

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 22 de diciembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.302** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Ley 25.827

Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada parcialmente: Diciembre 18 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º — Fíjanse en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($ 59.708.631.204) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2004, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	4.088.543.959	192.499.926	4.281.043.885
Servicios de Defensa y Seguridad	4.792.807.377	54.527.646	4.847.335.023
Servicios Sociales	38.077.256.374	2.315.250.683	40.392.507.057
Servicios Económicos	1.427.780.778	1.812.083.931	3.239.864.709
Deuda Pública	6.947.880.530	-	6.947.880.530
TOTAL:	55.334.269.018	4.374.362.186	59.708.631.204

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de SESENTA Y DOS MIL DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 62.012.237.745) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	61.343.220.751
Recursos de Capital	669.016.994
TOTAL:	62.012.237.745

ARTICULO 3º — Fíjanse en la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 11.670.279.150) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 2.303.606.541). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

SUMARIO

Continúa en página 2

Fuentes de Financiamiento	42.292.059.319
— Disminución de la Inversión Financiera	1.394.966.667
— Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	40.897.092.652
— Aplicaciones Financieras	44.595.665.860
— Inversión Financiera	5.209.583.860
— Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	39.386.082.000

Fijase en la suma de UN MIL VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.024.152.500) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTICULO 5º — El señor Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos de la presente Ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores, con excepción de los correspondien-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

tes a Transferencias, las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

ARTICULO 6º — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las planillas anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo nacional.

Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstas en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), y a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía Aeronáutica Nacional, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 7º — Salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, el Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467 y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro o dados de baja durante el presente ejercicio.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 24.156 por el siguiente texto:

Artículo 8º — Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

ARTICULO 9º — Los importes que se determinan por aplicación del artículo 4º del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 7 de diciembre de 2002 y aprobado por la Ley 25.752, que se liquidarán en los términos del artículo 8º de la Ley 23.548, a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 10. — Los organismos y entes autárquicos integrantes del Sector Público Nacional Financiero y no Financiero, ajustarán su actividad e implementarán libremente sus acciones y objetivos en el marco de las decisiones de política económica que determine el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Producción.

CAPITULO II

DE LA DELEGACION DE FACULTADES

ARTICULO 11. — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios y sin afectar negativamente el resultado a que alude el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 12. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al Tesoro nacional. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios y a los aportes y contribuciones **previsionales a la Administración de Programas Especiales y al Fondo Solidario de Redistribución de la Jurisdicción 80, Superintendencia de Servicios de Salud.**

ARTICULO 13. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley, sin sujeción al artículo 37 de la Ley 24.156.

ARTICULO 14. — Las facultades otorgadas por la presente Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Asimismo, déjase establecido que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 15. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2004, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla "A" anexa al presente artículo.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 y dentro de los créditos totales aprobados por la presente ley, asigne a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la suma necesaria para dar cumplimiento a la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios con incidencia en ejercicios futuros, según detalle obrante en Planilla "B" anexa al presente artículo. Las obras nominadas en la misma corresponden a la planilla anexa al artículo 21 de la Ley 25.725 que no se incluyeran en el detalle referido en el párrafo anterior.

En los mismos términos del párrafo anterior se extiende la facultad mencionada ut supra con el objeto de que se asigne a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la suma necesaria para dar cumplimiento a la contratación de nuevas obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2004, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla "C" anexa al presente artículo.

En los casos de las planillas anexas "B" y "C" del presente artículo, la autoridad de aplicación o unidad ejecutora de las obras, deberá establecer los montos totales de las mismas, detallando las correspondientes al presente ejercicio y a los dos subsiguientes venideros, y en su caso, el resto para otros ejercicios que no fueran los antes mencionados. Asimismo, y en función de esos importes, discriminará los porcentajes del avance físico correspondiente, precisando los rubros Servicio, Programa, Subprograma y Proyectos según su pertenencia.

ARTICULO 16. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades otorgadas por el artículo 13, y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que alude el artículo 5º, dispondrá una compensación de créditos, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo.

ARTICULO 17. — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 24.156, el compromiso de ejercicios futuros de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 18. — Fíjase como crédito total para las universidades nacionales la suma de DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.028.750.193), de conformidad con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 88.863.274) cuyo monto se detalla en la referida planilla, correspondiente a contratos programas será distribuida por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, exclusivamente entre unidades académicas incluidas en la órbita de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) facultándolo a establecer los requisitos de cada programa con destino a mejorar la calidad, la eficiencia, la pertinencia y la equidad del sistema universitario nacional.

Establécese para el corriente ejercicio, con el objeto de impulsar acciones para el desarrollo regional y nacional, la puesta en marcha de asignaciones presupuestarias mediante la celebración de contratos programas entre las universidades nacionales y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en los cuales se deberán fijar los objetivos de mejoras, la evaluación de resultados y la financiación vinculada al avance de los mismos. Los contratos podrán incluir una planificación plurianual de las acciones previstas a desarrollar, supeditando la ejecución a los créditos presupuestarios de ejercicios futuros.

Las universidades nacionales deberán presentar en tiempo y forma la información que requiera el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Políticas Universitarias necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los compromisos asumidos en los respectivos contratos programas. El citado Ministerio podrá disponer la no transferencia de partidas presupuestarias en caso de incumplimiento en el envío de dicha información.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará el adecuado funcionamiento de las unidades académicas de Pergamino y Junín. Dicha garantía significará, como mínimo, la afectación de los recursos necesarios para el mantenimiento de las actuales condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 19. — Déjase sin efecto a partir del presente ejercicio lo establecido en el artículo 59 de la Ley 25.565 en lo referente a la cancelación de deudas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 20. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los remanentes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional a que alude el artículo 9º de la Ley 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) existentes al cierre de cada ejercicio fiscal para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del Poder Legislativo Nacional.

Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios y becas otorgadas por la Jurisdicción 01, en los ejercicios 2002 y 2003.

ARTICULO 21. — Aféctase del total de los créditos de la presente Ley la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.365.000) y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS ($ 7.124.000), con destino a los Programas 16 y 17, respectivamente del inciso 1 de la Jurisdicción 01, cuya financiación durante el ejercicio 2003 fue atendida mediante la incorporación de sobrantes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 22. — Dispónese que dentro de los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro - Programa de Asistencia Financiera a Sectores Económicos, deberá reasignarse la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) a efectos de dar cumplimiento al plan de inversiones del Ferrocarril General Belgrano.

ARTICULO 23. — Aféctase en su totalidad el crédito de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) del ejercicio 2003 del Programa 17, originado en sobrantes presupuestarios de la Jurisdicción 01, incluido en el inciso 4 —Bienes de Uso— Construcciones.

En aplicación a lo dispuesto en el párrafo anterior, exceptúase a la citada Jurisdicción de las disposiciones de los artículos 31 (apartado 2 del Reglamento Parcial 1 aprobado por decreto 1957 del 29/12/1992) y 42 de la Ley 24.156.

ARTICULO 24. — Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades.

ARTICULO 25. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades del artículo 13 y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley, destinará la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000) a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que será compensada con una rebaja por igual monto de la partida presupuestaria aplicaciones financieras del citado organismo.

ARTICULO 26. — El porcentaje fijado en el artículo 24, Capítulo V de la Ley 23.966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el artículo 70 de la Ley 24.065.

ARTICULO 27. — La Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá (UESTY) tendrá a su cargo, además de las funciones específicas definidas en los decretos 1174 del 10 de julio de 1992 y 916 del 10 de junio de 1994, aquellas que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le identifique y encomiende respecto de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Esta ampliación de funciones no implicará necesidades o requerimientos de financiamiento adicional.

ARTICULO 28. — Establécese que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración nacional devengados al cierre del ejercicio 2003. **Exceptúase de dicha limitación a los requerimientos que se deriven de los crecimientos de personal jubilado de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 del decreto 1661 del 27 de diciembre de 1996.**

ARTICULO 29. — Apruébanse para el presente ejercicio de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º inciso a) de la Ley 25.152.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes cuatrimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

ARTICULO 30. — Las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 8º de la Ley 24.156 y sus modificaciones, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el decreto 645 del 4 de mayo de 1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo dispuesto en el presente artículo y será la autoridad de aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 31. — Establécese para el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, para el presente ejercicio, una asignación máxima de DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 2.415.000.000) con destino a determinadas jurisdicciones provinciales, la que comprende préstamos para atender déficit financieros, servicios de capital del año 2004 y atrasos de Tesorería y refinanciación de servicios correspondientes al ejercicio 2004 de deuda por préstamos provenientes de organismos multilaterales de crédito a cargo de las jurisdicciones provinciales que cancele el Estado nacional.

Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a determinar las condiciones que deberán reunir las jurisdicciones para participar en el programa, los contenidos mínimos de los convenios bilaterales mediante los cuales se acuerde dicha participación, el objeto de los préstamos que se otorguen a las mismas y las condiciones de devolución de aquellos.

Asimismo, autorízase al citado Ministro a incorporar en el Programa de Financiamiento Ordenado del ejercicio 2004 el tratamiento de los créditos de las jurisdicciones participantes del programa derivadas de la percepción de impuestos nacionales con títulos públicos, el tratamiento de las deudas que mantengan con el Estado nacional derivadas de anticipos financieros y de los servicios de préstamos provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito a cargo de las jurisdicciones, correspondientes a saldos del ejercicio 2002, y a los ejercicios 2003 y 2004.

Ratifícanse los decretos 2.263 del 8 de noviembre de 2002, 2.737 del 31 de diciembre de 2002 y 297 del 17 de febrero de 2003.

ARTICULO 32. — Convalídase la registración extrapresupuestaria, incluida en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002, correspondiente a los préstamos con destino al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial efectuados en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, creado por el decreto 2.263 del 8 de noviembre de 2002.

ARTICULO 33. — Convalídase la registración extrapresupuestaria por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($ 2.383.783.580), incluido en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002 originado en la recaudación tributaria percibida a través de instrumentos de la deuda pública y su consiguiente rescate, por el período septiembre 2001 a septiembre 2002, en virtud de las disposiciones de los decretos 424 del 10 de abril de 2001, 979 del 1º de agosto de 2001, 1.005 del 9 de agosto de 2001 y 1.226 del 2 de octubre de 2001.

ARTICULO 34. — Convalídase la registración extrapresupuestaria por la suma de DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 16.183.544.262), incluida en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002, originada en el reconocimiento de la compensación a favor de entidades financieras y particulares de los efectos de la pesificación asimétrica, instrumentada a través de la colocación de títulos de la deuda pública, de acuerdo con los montos registrados al momento de cada colocación.

ARTICULO 35. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del artículo 13 y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, incrementará la asignación correspondiente al Programa 21 - Defensa de los Derechos de los Ciudadanos - Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional por un monto equivalente a NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000).

ARTICULO 36. — Establécese que los saldos excedentes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Superintendencia de Servicio de Salud se deberán asignar directamente a la cancelación de las obligaciones corrientes de la Administración de Programas Especiales.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 37. — Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 399.642.678), de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla anexa al presente artículo.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos y adecuará la planilla en función de lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 38. — Fíjase en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($ 3.814.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 39. — Limítase para el presente ejercicio al CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4%) el porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley 25.641.

ARTICULO 40. — Suspéndese para el ejercicio de 2004 la integración correspondiente del Fondo Anticíclico Fiscal creado por el artículo 9º de la Ley 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el referido artículo.

ARTICULO 41. — Incorpórase como último párrafo del artículo 9º de la Ley 25.152 el siguiente texto:

Adicionalmente al criterio dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, los recursos que integran el Fondo Anticíclico Fiscal podrán ser invertidos en instrumentos elegibles por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo asimismo la inversión en instrumentos emitidos por la propia entidad.

ARTICULO 42. — Se considerarán como recursos con afectación específica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto las sumas que se recauden por el arancelamiento de prestaciones o servicios que el mismo presta en el país y en sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.

ARTICULO 43. — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer ampliaciones en los créditos correspondientes al Programa 76 Formulación y Ejecución de la Política Energética, de acuerdo con el artículo 12 de la presente ley, en caso de producirse una mayor recaudación respecto de los montos estimados en el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 44. — El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles situados en el exterior, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignados en uso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será afectado a la adquisición, en el mismo ámbito, de bienes inmuebles y/o su construcción y/o equipamiento.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

ARTICULO 45. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Producción a disponer la cancelación de las deudas de los organismos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 24.156, que tuvieran con el Tesoro nacional a través de:

a) La afectación de los créditos presupuestarios destinados al pago de la deuda reclamada.

b) La afectación de cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares, a cuyos efectos los Bancos Oficiales, Privados o Mixtos dispondrán la transferencia a favor de la Tesorería General de la Nación de los importes respectivos al solo requerimiento de la Secretaría de Hacienda.

La facultad conferida por el presente artículo será ejercida una vez que la Secretaría de Hacienda determine las normas de procedimiento correspondientes.

CAPITULO V

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 46. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley 22.317 en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000). Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar su distribución.

ARTICULO 47. — Fíjase un cupo fiscal anual de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) a un programa de diferimiento impositivo vinculado a la promoción de cultivos regionales por

un plazo de tres años en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo. El diferimiento requerirá la garantía de devolución del sujeto pasivo en el plazo previsto y el destino del mismo será aplicado a financiar el cultivo correspondiente para productores localizados en cada una de las jurisdicciones provinciales interesadas.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, incorpore la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS ($ 1.811.000) a la Fuente de Financiamiento 21 - Donaciones, para ser destinadas a la preparación de la Fase II Proyecto Forestal - Jurisdicción 50 - Programa 36.

ARTICULO 48. — Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9º de la Ley 23.877 en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000).

Los fondos mencionados en el párrafo anterior se destinarán a financiar proyectos de interés provincial y se distribuirán de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 20 de la citada ley, sin aplicar la distribución primaria establecida en el artículo 19 de la misma.

CAPITULO VI

DE LA CANCELACION DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTICULO 49. — Establécese como límite máximo la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 129.842.694) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 17.150.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a la Ley 25.344 y sus modificatorias.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

1) Al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores a 2003 inclusive y aún pendientes de pago, respetando estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias judiciales. Para igualdad de orden cronológico, se atenderá en primer lugar, la deuda correspondiente a los beneficiarios de mayor edad;

2) Habiéndose cumplimentado la disponibilidad del pago de las sentencias incluidas en el apartado anterior, el crédito presupuestario disponible será aplicado al cumplimiento de las sentencias notificadas en el año 2004, siguiendo igual orden de prelación que el establecido en el apartado precedentemente.

La cancelación de sentencias conforme a lo dispuesto, se realizará según el orden de prioridades que con una periodicidad semestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social con fechas enero y julio de cada ejercicio.

Asimismo se incluye en el inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, del Organismo 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000), para dar cumplimiento a la cancelación de deudas previsionales con ex magistrados, funcionarios y pensionados del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 50. — La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 25.344, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes del régimen previsional público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública, será atendida con el monto correspondiente a la Administración Nacional de la Seguridad Social determinado en la planilla anexa al artículo 65 de la presente ley, observándose para su pago los criterios de prelación dispuestos en el artículo anterior.

Asimismo se incluye dentro del límite establecido en el presente artículo, hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($ 4.700.000) para dar cumplimiento a la cancelación de deudas previsionales con ex magistrados, funcionarios y pensionados del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 51. — Dentro de los créditos establecidos en los artículos 49 y 50 de la presente ley, se exceptúa del orden de prelación establecidos en los citados artículos a aquellos beneficiarios previsionales de cualquier edad que acrediten padecer una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar la percepción de un retroactivo. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.

ARTICULO 52. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a implementar un programa general de cancelación de deudas previsionales por juicios de reajuste con sentencia firme, relativos a beneficios de Leyes anteriores a la Ley 24.241. El aludido programa deberá ser de adhesión voluntaria, y deberá implicar una deducción en el monto del capital y/o los intereses reconocidos en la sentencia de reajuste. En tales condiciones, se podrá otorgar prioridad en el cobro a los beneficiarios que se adhieran al mismo, sin desatender el pago de las sentencias de los beneficiarios que no adhieran al referido programa.

ARTICULO 53. — La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 25.344 y sus modificatorias, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, será atendida con los montos correspondientes al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina determinados en la planilla anexa al artículo 65 de la presente ley.

ARTICULO 54. — Establécese como límite máximo la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 101.964.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

— Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares: $ 50.909.000.

— Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: $ 45.343.000.

— Servicio Penitenciario Federal: $ 2.839.000.

— Gendarmería Nacional: $ 1.539.000.

— Prefectura Naval Argentina: $ 1.332.000.

ARTICULO 55. — Los organismos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la presente Ley deberán observar estrictamente el orden de prelación que a continuación se detalla, para la cancelación de las deudas previsionales:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.

b) Sentencias notificadas en el año 2004.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre las bases de las sentencias registradas en cada momento, establezcan los respectivos organismos descentralizados y servicios administrativos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO VII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 56. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 57. — Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 39 de la Ley 24.307. Dicha prórroga se dispondrá de conformidad con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a SESENTA MIL PESOS ($ 60.000).

b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador otorgante, quedando exceptuados los beneficiarios discapacitados.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente Ley y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565 y 25.725 no podrán superar en forma individual o acumulativa la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total, no supere DOS CON CINCO (2,5) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

En todos los casos cuando los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente capítulo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la Ley que las otorgó.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los haberes de las pensiones graciables otorgadas por las Leyes 24.764, 24.938, 25.064, 25.237 y 25.401, con el objeto de equiparar el aumento dispuesto en otros beneficios similares mediante el dictado del decreto 391/2003.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 25.725 y por el artículo 20 de la presente ley, ténganse por incorporados los créditos correspondientes a los saldos remanentes del cupo otorgado de conformidad al artículo 55 de la Ley 25.401 y asígnanse al Programa 23 - Jurisdicción 85, con destino a la meta y finalidad correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 58. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Economía y Producción podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el primer párrafo.

ARTICULO 59. — Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma.

ARTICULO 60. — Exceptúanse del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Los servicios financieros de aquellos instrumentos emitidos en el marco de los decretos 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 644 de fecha 18 de abril de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003.

b) Los servicios financieros de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales que estén en poder de sus tenedores originales.

c) Los servicios financieros de los Bonos de Consolidación:

I) Que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los juzgados en los que se tramita la causa judicial y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del ex Ministerio de Economía.

II) De aquellos tenedores que los hayan recibido en el marco de la Ley 24.043 y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

III) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido como indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

IV) Que estén en poder de personas físicas o jurídicas que los hubieran recibido en concepto de indemnización con motivo de expropiación de bienes efectuada por parte del Estado nacional y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

V) Que estén en poder de sus tenedores originales, que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo o indemnizaciones por accidentes que hubiesen producido daños a la vida, en el cuerpo o en la salud.

d) Los servicios financieros de los Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Letras del Tesoro (LETES), Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y Bonos Externos de la República Argentina:

I) Que estén en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II) Que estuviesen en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a DOS (2) años las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada ad-hoc y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del ex Ministerio de Economía.

III) En cartera de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, cuya tenencia a esa fecha corresponda a cuotapartistas que sean personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad al momento de solicitar esta excepción, conforme lo acrediten los registros a cargo de la sociedad gerente y depositaria de fondos comunes de inversión de acuerdo al artículo 16 del capítulo XI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (Texto 2001). Los interesados deberán presentarse ante la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, con la correspondiente certificación de la sociedad gerente y depositaria del fondo común de inversión con respecto a:

1) Su condición de cuotapartista, y

2) Que los títulos objeto de la presente excepción integraban la cartera del fondo, ambas condiciones al 31 de diciembre de 2001.

Quedan comprendidas dentro de esta excepción las tenencias que se hubiesen mantenido sin variación desde el 31 de diciembre de 2001 o la parte que cumpla con esta condición, más allá de que el cuotapartista hubiese instruido un rescate originando un pago en especie por la parte proporcional a su tenencia de los títulos objeto de la presente excepción. En este último caso, si los títulos hubieran sido transferidos a una cuenta comitente a su nombre en la Caja de Valores S.A., el cuotapartista deberá además presentar una certificación de dicha entidad manifestando que sus tenencias, en forma total o una parte de ellas, fueron mantenidas sin variación desde su acreditación;

IV) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1º de julio del 2000 hasta el 5 de septiembre de 2002, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el sector público o privado y que los conserven hasta la actualidad.

V) Que se encontraban en las siguientes situaciones:

1) Afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro de los incisos b), c), d.III) y d.IV) precedentes; o

2) Que al 31 de diciembre de 2001 se encontraban afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.I) precedente; o

3) Que a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del ex Ministerio de Economía se encontraban afectados a las operaciones descriptas en los apartados anteriores, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.II) precedente.

Cada tenedor de los instrumentos detallados en el presente inciso deberá acreditar tal situación presentando las certificaciones correspondientes que demuestren su tenencia antes de la constitución de la operación, el certificado de la operación respectiva y la tenencia una vez finalizada la operación y que se encuentren depositados en Caja de Valores S.A. El Estado nacional procederá a acreditar los servicios por la porción de las tenencias de los instrumentos mencionados que se haya mantenido inalterada desde la constitución hasta el vencimiento de cada operación y que una vez vencida no se hayan vuelto a constituir.

VI) Que estén en poder de sucesiones indivisas o de los herederos declarados en juicio de aquellas personas que hubieran sido tenedores de los instrumentos de deuda pública que se encontraban, para ambos casos, dentro de la excepción dispuesta en el inciso d.2) del presente artículo.

e) Los servicios financieros de Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, que estén en poder de personas físicas o jurídicas que, por sus características se encuentren incluidos en las excepciones dispuestas por la presente ley, y que hayan entregado los mismos para la operación de conversión de deuda de títulos públicos por préstamos garantizados del Gobierno Nacional en el marco del decreto 1.387/01 efectuada en diciembre de 2001; y que hubieren solicitado o soliciten la restitución de los títulos respectivos en función de la cláusula décima del contrato de préstamo garantizado del Gobierno Nacional aprobado por el decreto 1.646/01. Estarán incluidos dentro de esta excepción aquellos tenedores de los bonos mencionados, cuyas tenencias entre la conversión de los mismos por préstamos garantizados del gobierno nacional y la tenencia actual luego de la restitución, se haya mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

f) Los servicios de deuda de los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina forma parte.

g) Los servicios de deuda de operaciones ligadas al ítem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior, en la medida que no se haya solicitado su reestructuración.

h) El pago de los servicios financieros de las deudas contraídas por el sector público nacional por la provisión de bienes y servicios que se hayan originado en ejercicios anteriores y cuya interrupción pueda ocasionar graves inconvenientes en el funcionamiento y en la provisión de servicios esenciales del Estado nacional. Las autoridades máximas de cada jurisdicción deberán informar y justificar al Ministerio de Economía y Producción el motivo de la inclusión de cada una de las deudas en esta excepción.

i) Los servicios de los préstamos contratados por el Estado nacional con organismos del sector público nacional, no pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

j) Los servicios de deuda de la República Argentina con otros países cuando se hayan cedido a fondos, que funcionen en el ámbito de la administración central, destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

k) Las obligaciones del gobierno nacional, derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago, gastos de bolsa, traducción, legales, de asesoramiento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, las que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto, en las condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 61. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer el diferimiento de las obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, de la administración central, conforme se la define en el artículo 8º, inciso a) de la Ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2001 no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley ni por la consolidación dispuesta en las Leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la deuda pública del gobierno nacional.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones de carácter previsional y las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación, provenientes de seguros de vida por fallecimiento y por incapacidad total y absoluta.

ARTICULO 62. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar la deuda pública referida en el artículo 59 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo. El Ministerio de Economía y Producción informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

ARTICULO 63. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden.

En tales casos el Estado nacional podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida en que la jurisdicción provincial asuma con el Estado nacional la deuda resultante en idénticas condiciones que las pactadas con los acreedores externos.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las jurisdicciones provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables, mediante un mecanismo de repago que en ningún caso podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo nacional o las jurisdicciones provinciales participantes.

Asimismo el Estado nacional podrá coordinar las acciones tendientes a la reestructuración de la deuda externa de las jurisdicciones provinciales no comprendida en los párrafos precedentes, a solicitud de las mismas.

ARTICULO 64. — Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mientras dure el proceso de reestructuración referido en el artículo 61 de la presente Ley mediante la entrega de Bonos de Consolidación aludidos en el decreto 1.873 de fecha 20 de septiembre de 2002. Los acreedores comprendidos en el presente párrafo, excepto los que se encuentren alcanzados por la Ley 25.344, podrán hacer uso de la suspensión del cobro de sus acreencias de acuerdo con el artículo 11 del decreto 1.873 de fecha 20 de septiembre de 2002.

Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 66 de la presente ley, según lo que en cada caso corresponda.

El Ministerio de Economía y Producción, o quien éste designe, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en la serie que corresponda en cada caso.

ARTICULO 65. — Fíjase en DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 2.900.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f), de la Ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 22 de la Ley 25.344 sustituido por el artículo 51 de la Ley 25.725, por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo.

Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de los formularios de requerimiento de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

ARTICULO 66. — A los fines dispuestos en el segundo párrafo del artículo 64 de la presente ley, facúltase al Ministerio de Economía y Producción a proceder a la emisión y colocación de los títulos de la deuda pública denominados Bonos de Consolidación - Sexta Serie y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Cuarta Serie, los que tendrán las siguientes características:

a) BONOS DE CONSOLIDACION - Sexta Serie

I. Fecha de emisión: 15 de marzo de 2004

II. Plazo: VEINTE (20) años

III. Vencimiento: 15 de marzo de 2024

IV. Moneda: PESOS

V. Amortización: se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al CERO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (0,83%) y UNA (1) última equivalente al UNO COMA VEINTITRES POR CIENTO (1,23%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014.

VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, a partir de la fecha de emisión.

VII. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014.

b) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Cuarta Serie

I. Fecha de emisión: 15 de marzo de 2004.

II. Plazo: DIEZ (10) años.

III. Vencimiento: 15 de marzo de 2014.

IV. Moneda: PESOS

V. Amortización: se efectuará en SETENTA Y DOS (72) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes las SETENTA primeras al UNO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (1,35%) y las DOS (2) últimas al DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2008, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2008.

VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del decreto 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VII. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2008. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2008.

ARTICULO 67. — Fíjanse en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 2.500.000.000) y en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley 24.156.

ARTICULO 68. — El beneficio extraordinario previsto en el artículo 1º de la Ley 25.192, se hará efectivo mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos para la atención del beneficio establecido en la Ley 24.411, dentro de los límites fijados en el artículo 65 de la presente ley, quedando comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del artículo 2º de la Ley 25.152.

ARTICULO 69. — Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública se incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la Ley 23.982.

ARTICULO 70. — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del decreto 1.873 del 20 de septiembre de 2002 y del artículo 64 de la presente ley, a las deudas referidas en la Ley 24.043 y sus modificatorias, las que serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos para la atención del beneficio establecido en la Ley 24.411, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía y Producción.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a ofrecer, en las condiciones que determine, los bonos referidos en el párrafo anterior a los beneficiarios de la Ley 24.043 que los hayan recibido en función de lo establecido en los artículos 2º, 4º y 9º del decreto 1.873 del 20 de septiembre de 2002, y los mantuvieran en su poder.

ARTICULO 71. — Ratifícanse los decretos 905 del 31 de mayo de 2002, 1.836 del 16 de septiembre de 2002, 1.873 del 20 de septiembre de 2002, 2.167 del 28 de octubre de 2002, 739 del 28 de marzo de 2003 y 530 del 5 de agosto de 2003.

ARTICULO 72. — Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley 25.152 de solvencia fiscal si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

ARTICULO 73. — Déjase sin efecto la opción de los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a las fechas de corte dispuestas en las Leyes 23.982 y 25.344 a que alude el artículo 5º del decreto 2.140 de fecha 10 de octubre de 1991, a suscribir con su crédito Bonos de Consolidación.

ARTICULO 74. — Sustitúyese el artículo 63 de la Ley 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 63. – Amplíase a la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) el monto establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) para la tramitación de la cancelación de los pasivos consolidados conforme a la Ley 23.982 y el artículo 13 del Capítulo V de la Ley 25.344, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida. Dicho procedimiento será asimismo de aplicación en el caso de las obligaciones de origen judicial que se cancelan conforme al artículo 67 de la Ley 25.565 y a la cancelación de los pasivos involucrados en la prórroga dispuesta en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley 25.725.

CAPITULO IX

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 75. — Incorpóranse a la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) el artículo 53 de la Ley 25.725 y los artículos: 9º, 10, 20, 30, 42, 44, 45, 72 y 73 de la presente ley.

TITULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 76. — Detállanse en las planillas resumen Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 77. — Detállanse en las planillas resumen Nº 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 78. — Detállanse en las planillas resumen Nº 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 79. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional durante el presente ejercicio a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales.

ARTICULO 80. — Ratifícase la vigencia del régimen creado por el artículo 67 de la Ley 25.725, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, extendiendo el plazo establecido en el artículo 1º del decreto 918/2003 hasta el último día hábil de diciembre de 2004.

ARTICULO 81. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, asigne la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) con destino a la Entidad 111- Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, con el objeto de otorgar aportes no reintegrables por QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) a la Fundación Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan, y por UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para distribuir entre entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la contención de niños y adolescentes con tutela judicial.

ARTICULO 82. — **El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, dispondrá una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 106 - Comisión Nacional de Actividades Espaciales, de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 14.440.000).**

ARTICULO 83. — **El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, dispondrá una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 105 - Comisión Nacional de Energía Atómica de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000).**

Déjase establecido que lo dispuesto en el párrafo anterior incluye el tratamiento de los residuos de la Minería del Uranio en los Departamentos de Malargüe, San Rafael (Yacimientos de Sierra Pintada) ambos en la provincia de Mendoza y en la localidad de Ezeiza, en la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 84. — A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 11.672, texto modificado por la presente ley, el señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las atribuciones del artículo 12 dispondrá las siguientes ampliaciones: en el crédito asignado a la Jurisdicción 56, Secretaría de Minería, Programa 32 - Actividad 04 - Coordinación Minera Provincial, COFEMIN - la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 55.643); en el crédito asignado a la Entidad 624, Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), para el Programa 16 - Desarrollo y Aplicación de la Tecnología Minera, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($ 171.083) y para el Programa 19 — Producción de Información Geológica de Base—, la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

ARTICULO 85. — **El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º de la presente ley, dispondrá, dentro de los créditos de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 804 - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000).**

ARTICULO 86. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que dentro de la totalidad de los créditos aprobados por la presente Ley y en uso de las atribuciones del artículo 13, incremente en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55.000.000) el crédito de la JURISDICCION 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para ser destinado al Programa de Reforma y Reestructuración Laboral del Personal Docente y no Docente de las Universidades Nacionales.

ARTICULO 87. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facultad del artículo 13 y dentro del crédito total fijado a la JURISDICCION 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología asigne la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) para destinar a un programa de becas a estudiantes de las universidades nacionales.

ARTICULO 88. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que dentro de la totalidad de los créditos aprobados por la presente Ley y en uso de las atribuciones del artículo 13, asigne al Fondo Especial para el Desarrollo Científico y Tecnológico la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000).

ARTICULO 89. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 13, y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que alude el artículo 5º, redistribuirá los créditos pertenecientes a la Entidad 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, reasignando la suma de PESOS ONCE MILLONES ($ 11.000.000) pertenecientes al inciso 5.1.6 y 5.2.3 de la siguiente forma:

a) al inciso 1), la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000), para atender los cargos de la carrera de investigador científico concursados en los años 2001 y 2002;

b) al inciso 2), la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

ARTICULO 90. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la presente ley, dentro de los créditos aprobados en el

artículo 1º, asigne la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a los efectos de ser destinados a la finalización de la construcción del edificio del Centro Universitario Gálvez - Universidad Nacional del Litoral - Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 91. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la presente ley, dentro del crédito total correspondiente a la Jurisdicción 20 - 14 Secretaría de Cultura, asigne la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) para financiar la edición de las obras completas de Domingo Faustino Sarmiento dispuesta por la Ley 25.159.

ARTICULO 92. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la finalización de la construcción y toma de posesión del edificio destinado a la formación de los suboficiales de la Armada Argentina en la base naval de Puerto Belgrano, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 40 de la Ley 25.237, y consecuentemente de los compromisos derivados de la resolución conjunta de la Secretaría de Finanzas 61 y 166 de la Secretaría de Hacienda del 16 de mayo de 2000 y sus modificatorias, así como de la implementación del Proyecto Fijación del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en cumplimiento de la Ley 24.815.

ARTICULO 93. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la presente ley, asigne a la Jurisdicción 20 - 14 Secretaría de Cultura, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000), para ser destinado a la finalización de la obra "Monumento a la Sra. María Eva Duarte de Perón".

ARTICULO 94. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la presente ley, incremente en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES ($ 16.000.000) el monto asignado al Estado Mayor General del Ejército, para ser destinado a atender necesidades del Comando Logístico de Materiales; en la suma de PESOS TRECE MILLONES ($ 13.000.000) para ser asignados al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Programa 17 Transporte Aéreo de Fomento, para atender a las necesidades presupuestarias de la empresa Líneas Aéreas del Estado y para requerimientos operativos de la fuerza y en la suma de PESOS CATORCE MILLONES ($ 14.000.000) al Estado Mayor de la Armada para atender necesidades operativas de la misma.

ARTICULO 95. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las transferencias de personal y sus correspondientes partidas, con destino al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo —INADI— a los efectos de posibilitar el normal funcionamiento del organismo de acuerdo a las estipulaciones de las Leyes 24.515 y 25.672. Asimismo, y dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la presente ley, facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, a realizar las reasignaciones que fueren necesarias para atender a las necesidades presupuestarias de los incisos 2, 3 y 4 de dicho organismo, hasta la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000).

ARTICULO 96. — El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades del artículo 13, asignará los fondos suficientes para la finalización del cumplimiento de lo acordado en el punto IV del Convenio Nación - provincia de Catamarca de fecha 20 de junio de 2002 y para lo establecido en el artículo 59 de la Ley 25.565 respecto de la provincia de La Pampa, las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes respecto del convenio suscrito entre el gobierno de la Nación y la provincia de La Pampa, en la obra Acueducto del río Colorado, de fecha 27 de mayo de 2002, y la cláusula segunda del convenio entre la Nación y la provincia de Santiago del Estero, de fecha 2 de febrero de 1999, ratificado por decreto 313, del 6 de abril de 1999.

ARTICULO 97. — Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva a las provincias que se determinan, y durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relaciones Financieras y Bases para un nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley 25.570, y que se corresponde con el TRECE POR CIENTO (13%) a la garantía de coparticipación federal de impuestos establecida en el Compromiso Federal ratificado por Ley 25.400 y sus addendas complementarias: a la provincia de La Pampa, TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 3.369.100); a la provincia de Santa Cruz, TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.380.000); a la provincia de Santiago del Estero SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 6.795.000); a la provincia de Santa Fe, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS ($ 14.970.100) y a la provincia de San Luis CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 4.031.300).

ARTICULO 98. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13 de la presente ley, asigne la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con destino a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro Nacional - Grupo 05 - Asistencia Financiera destinada al Apoyo de las Economías Regionales con el objeto de otorgar aportes no reintegrables a productores agrícolas-ganaderos afectados por sequías, granizos y heladas.

ARTICULO 99. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la presente ley, con el objeto de poner en funcionamiento los juzgados federales que seguidamente se indican, se asigne la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 640.000) para el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (Ley 23.112); la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000) para el Juzgado Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Ley 24.121); la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000) para el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires (Ley 25.519); la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000) para el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña en la provincia del Chaco (Ley 21.188) y la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 660.000) para el Juzgado Federal de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires (leyes 25.012 y 25.340).

De los montos mencionados en el párrafo precedente deberá distribuir en cada caso y según lo estipulado en las respectivas Leyes de creación de cada juzgado las sumas que deben ser destinadas a la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación - Programa 24 - Justicia Federal y las que deben ser destinadas a la Jurisdicción 10 - Ministerio Público.

ARTICULO 100. — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones en los créditos correspondientes a la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, dentro del monto total aprobado por la presente ley, a efectos de atender las erogaciones necesarias para la creación de los juzgados federales de las ciudades de Libertador General San Martín (provincia de Jujuy), Mendoza, (provincia de Mendoza), Paraná (provincia de Entre Ríos), Concepción del Uruguay (provincia de Entre Ríos) y Necochea (provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 101. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13, incremente los créditos de la Jurisdicción 10 - Ministerio Público hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 1.867.868) con destino a cubrir los cargos de secretarios de fiscalías generales de primera instancia de los tribunales orales federales.

ARTICULO 102. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades del artículo 13 y dentro de los créditos aprobados por la presente ley, incremente los créditos de la entidad 001 - Auditoría General de la Nación - Jurisdicción 01 - Poder Legislativo, en la medida que las auditorías de préstamos de los organismos internacionales de crédito lo requieran.

ARTICULO 103. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades del artículo 13, reasigne la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.456.442), desde la Jurisdicción 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro con destino a los Programas 22 y 23 - Revisión de Cuentas Nacionales que ejecuta la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

ARTICULO 104. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13, y dentro de los créditos de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, asigne la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) con destino al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.

ARTICULO 105. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos presupuestarios conforme al artículo 5º de la presente ley, a asignar a la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) con el objeto de financiar la realización de un estudio de factibilidad sobre desminado en las Islas Malvinas, bajo fórmula de soberanía y en el marco de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal y de acuerdo al Acuerdo por Canje de Notas suscripto el 11 de Octubre de 2001 por nuestro país y el Reino Unido de Gran Bretaña.

ARTICULO 106. — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la presente ley, asigne la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con destino al programa Turismo para Todos de la Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 06 - Secretaría de Turismo, importe que será compensado con la disminución de las aplicaciones financieras de la mencionada Subjurisdicción.

ARTICULO 107. — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que dentro de la totalidad de los créditos correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción - Programa 24 Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la presente ley, reasigne las partidas necesarias para potenciar proyectos integrales de rehabilitación urbano-comercial.

ARTICULO 108. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facultad establecida en el artículo 13, y en oportunidad de proceder de conformidad con el artículo 5º fije la siguiente distribución de los créditos en el Programa 16 - Capacidad Operacional del Estado Mayor General del Ejército en la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa:

Inciso 3 - Servicios no Personales - Increméntase la partida principal Mantenimiento Reparación y Limpieza en CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($ 4.844.603).

Inciso 4 - Bienes de Uso - Disminúyase la partida principal Maquinarias y Equipos en CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($ 4.844.603).

ARTICULO 109. — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facultad del artículo 13, asigne un aporte al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, creado por resolución 174/2000 de la Secretaría de Energía, de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($ 82.238.000) con destino a la construcción de la línea extra de alta tensión en 500 KW - El Bracho - San Juancito.

ARTICULO 110. — Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero, correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la Ley 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y se destinarán a la atención de: a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, b) el desarrollo del Plan Social Minero, el apoyo técnico - científico para el Plan Nacional de Minerales para Enmiendas de Suelo, y c) las actividades de apoyo a la actualización tecnológica de los proveedores mineros y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mineras nacionales, así como su vinculación entre Nación y provincia.

ARTICULO 111. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.827 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1290/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente Nº SO1:0249413/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Proyecto de Ley registrado bajo Nº 25.827 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2004, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Administración Nacional constituye una herramienta fundamental de la política fiscal que el Gobierno prevé desarrollar acorde con las metas impuestas para el ejercicio 2004.

Que uno de los aspectos más relevantes tenidos en cuenta en su formulación fue la de alcanzar el superávit acordado con los Organismos Internacionales de Crédito y a su vez procurar un uso eficiente de los recursos en un marco de restricción del gasto público priorizando la atención del gasto social, en particular el referido a planes alimentarios, de empleo y atención sanitaria.

Que, para dar cumplimiento a los objetivos descriptos en el considerando anterior, resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley en cuestión que pueden obstaculizar el cumplimiento de sus propósitos.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley se refiere a la facultad otorgada al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para ampliar los créditos presupuestarios financiados con incrementos de recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones, determinando que el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del incremento se destine al TESORO NACIONAL, exceptuando de dicho aporte a los recursos con afectación específica destinados a las Provincias y los originados en las donaciones, el producido de la venta de bienes y/o servicios y los aportes y contribuciones previsionales a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION de la Jurisdicción 80 -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la inclusión dentro de las excepciones a que alude ese artículo de los aportes y contribuciones previsionales direccionados a organismos en particular omitiría, entre otros, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que con el objeto de salvar la citada omisión es conveniente observar, sin alterar el propósito de dicho artículo, la frase "previsionales a la Administración de Programas Especiales y al Fondo Solidario de Redistribución de la Jurisdicción 80, Superintendencia de Servicios de Salud" del artículo 12 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 26 del Proyecto de Ley establece que el porcentaje fijado en el artículo 24, Capítulo V de la Ley Nº 23.966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

Que el cumplimiento de la modificación propuesta significará un incremento de los gastos de funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y de la ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, sin contar con antecedentes que respalden el citado aumento.

Que en base a lo expresado se estima que este tema debería ser tratado por una ley especial, razón por la cual se considera conveniente su observación.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley establece una limitación para el gasto destinado a la contratación de personal cualquiera sea su naturaleza jurídica, exceptuando de la misma a los requerimientos que se deriven de la contratación de personal jubilado de la Carrera de Investigador Científico-Técnológico.

Que la excepción propiciada en el artículo 28 del Proyecto de Ley configura un antecedente que puede ser utilizado por otras Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, resultando conveniente observar la última parte que dice: "Exceptúase de dicha limitación a los requerimientos que se deriven de los crecimientos de personal jubilado de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 del decreto 1661 del 27 de diciembre de 1996".

Que el artículo 35 del Proyecto de Ley, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que, en uso de las facultades del artículo 13 del mismo Proyecto y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º, incremente la asignación correspondiente al Programa 21 - Defensa de los Derechos de los Ciudadanos - Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL por un monto equivalente a NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000).

Que el artículo 81 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que, en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º del Proyecto, asigne la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) con destino a la Entidad 111 - CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de otorgar aportes no reintegrables por QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) a la Fundación Hospital de Pediatría Doctor Juan P. Garrahan, y por UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para distribuir entre entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la contención de niños y adolescentes con tutela judicial.

Que el artículo 82 faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al artículo 5º, a disponer una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 106 - COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 14.440.000).

Que el artículo 83 del Proyecto de Ley, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer una ampliación por reasignación de créditos a favor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000).

Que de acuerdo con lo determinado por los artículos 35, 81, 82 y 83 las asignaciones de crédito dispuestas deben concretarse en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos, que debe realizarse en un plazo perentorio con el objeto de que a la iniciación del nuevo ejercicio se encuentre efectuada y que la indefinición del origen de los fondos para los incrementos establecidos, retrasará su elaboración, razón por la cual se considera conveniente la observación de dichos artículos del Proyecto de Ley.

Que el artículo 36 del Proyecto de Ley, establece que los saldos excedentes del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION que administra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se deberán asignar directamente a la cancelación de las obligaciones corrientes de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que la inclusión del artículo 36 en el Proyecto de Ley resulta redundante en razón de lo dispuesto por el artículo 12 del mismo, que faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con incrementos de los recursos con afectación específica, exceptuando, entre otros, del aporte al TESORO NACIONAL a aquellos originados en aportes y contribuciones previsionales. En base a lo expuesto, se considera necesaria la observación de este artículo.

Que el artículo 43 del Proyecto de Ley autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones de los créditos del Programa 76 - Formulación y Ejecución de la Política Energética, en caso de producirse una mayor recaudación respecto de los montos estimados en el artículo 2º del Proyecto de Ley.

Que la referencia a la mayor recaudación respecto de los montos estimados en el artículo 2º del Proyecto de Ley puede interpretarse que es sobre cualquier recurso previsto en dicho artículo y, por otra parte, su redacción estaría exceptuando del mayor recurso que pueda producirse, del aporte al TESORO NACIONAL previsto en el artículo 12, lo cual puede ser utilizado como fundamento por otras Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, razón por la cual resulta necesario observar el artículo 43 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 47 del Proyecto de Ley establece un programa de diferimiento impositivo por un plazo de TRES (3) años, destinado a la promoción de cultivos regionales fijando para su aplicación un cupo fiscal anual de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000).

Que la experiencia administrativa adquirida en materia de tratamientos diferenciales de carácter promocional ha consolidado en el GOBIERNO NACIONAL la convicción de desalentar la utilización del impuesto como herramienta promocional y la de no establecer excepciones tributarias al margen del ordenamiento fiscal vigente.

Que dicha convicción se reafirma cuando para la instrumentación del programa que prevé el citado artículo 47 se propicia utilizar el beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas, lo cual equivale a decir que el Gobierno Nacional debería renunciar al ingreso de recursos originados en obligaciones impositivas que revisten el carácter de exigibles.

Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que el tributo como instrumento de política económica tiene como finalidad específica y esencial la obtención de recursos para financiar el gasto público.

Que, por ello, con la utilización del beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas se estaría renunciando a la recaudación de recursos genuinos inmediatos, lo cual no sólo representa una disminución importante en los recursos tributarios estimados para el ejercicio, sino que, además, implica el riesgo de que ese efecto se potencie en los futuros ejercicios.

Que a ello cabe agregar el perjuicio adicional que representa para el Estado Nacional la necesidad de acudir a fuentes de financiamiento alternativas para compensar, en orden al cumplimiento de sus obligaciones, la merma que en la recaudación general genera el gasto promocional.

Que, por las razones expuestas, resulta conveniente observar el primer párrafo del artículo 47 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 48 del Proyecto de Ley fija el cupo anual a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 23.877, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, ($ 20.000.000) estableciendo que dicho monto se destinará a financiar proyectos de interés provincial y su distribución se realizará de acuerdo con los porcentajes a que se refiere el artículo 20 de la citada Ley, sin aplicar la distribución primaria aludida en el artículo 19 de la misma.

Que el segundo párrafo del artículo modifica la distribución del cupo determinado, eliminando del mismo la financiación de proyectos de interés nacional que la Ley Nº 23.877 fijaba en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Que la Ley Nº 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica lleva más de DOCE (12) años de aplicación, habiendo en dicho lapso atendido proyectos importantes de interés nacional. La nueva distribución propuesta dejaría de lado dicha financiación sin contar con elementos de juicio que así lo justifiquen, razón por la cual se considera conveniente la observación del último párrafo del artículo 48 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 57 del Proyecto de Ley se refiere a la prórroga de pensiones graciables determinando requisitos para su pago. Asimismo autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar los haberes de las pensiones graciables otorgadas por distintas leyes, con el objeto de equipararlas al aumento dispuesto por el Decreto Nº 391 de fecha 10 de julio de 2003.

Que el Proyecto de Ley no contempla financiamiento para el aumento a que se refiere el artículo 57 y cuyo costo adicional asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 53.000.000).

Que resulta improbable que dentro de los créditos asignados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se puedan realizar reasignaciones que permitan la atención del mencionado aumento, razón por la cual se considera necesario observar el penúltimo párrafo del artículo 57 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 84 del Proyecto de Ley, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones de créditos financiados con recursos con afectación específica de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 1.226.726) destinada al Programa 32 - Coordinación Minera Provincial y a la Entidad 624 - SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO - (SEGEMAR), para los Programas 16 - Desarrollo y Aplicación de la Tecnología Minera y 19 - Producción de Información Geológica de Base.

Que el Proyecto de Ley de Presupuesto sancionado contempla como recursos con afectación específica de la mencionada Secretaría la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000).

Que teniendo en cuenta que el artículo 12 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones en los créditos con recursos propios y atento a lo expresado en el considerando anterior, no podría en esta oportunidad presumirse un crecimiento sobre el monto ya incluido, razón por la cual se observa este artículo.

Que los artículos 85 y 87 del Proyecto de Ley facultan al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para reasignar créditos por las sumas de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) destinados a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA y a un Programa de Becas a Estudiantes de las Universidades Nacionales, respectivamente.

Que resulta imposible la reasignación de créditos dispuesta dada su magnitud y porque su concreción obligaría a desfinanciar gastos de carácter prioritario en el resto de las Jurisdicciones de la Administración Nacional, razón por la cual se considera conveniente la observación de los mencionados artículos.

Que el artículo 89 del Proyecto de Ley dispone una redistribución de los créditos del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000) de los cuales DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) son destinados a la creación de cargos en la Carrera de Investigador Científico concursados en los años 2001 y 2002.

Que en primer lugar, la distribución dispuesta puede ser realizada en el transcurso del ejercicio en base a las facultades otorgadas por el artículo 13 del Proyecto de Ley.

Que por otra parte, el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 2004 contempla un refuerzo en el Inciso 1 - Gastos en Personal del citado Consejo de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000) y un aumento de CIENTO CINCUENTA (150) cargos en la Carrera de Investigador Científico.

Que en base a las consideraciones expuestas se considera conveniente la observación de este artículo.

Que el artículo 92 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la finalización de la construcción y toma de posesión del edificio destinado a la formación de los suboficiales de la Armada Argentina en la base naval de Puerto Belgrano, así como de la implementación del Proyecto Fijación del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina ejecutado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en cumplimiento de la Ley Nº 24.815.

Que el Proyecto de Ley ha incluido los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, razón por la cual resulta conveniente su observación.

Que el artículo 94 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 43.000.000) destinada a otorgar refuerzos de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.000.000), TRECE MILLONES DE PESOS ($ 13.000.000) y CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) a los Estados Mayores Generales del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada, respectivamente.

Que el significativo monto de la reasignación dispuesta hará poco probable su instrumentación, atento que deberían detraerse créditos de otras Jurisdicciones afectando considerablemente las misiones y funciones a cumplir por cada una de ellas, razón por la cual se estima necesario observar dicho artículo.

Que el artículo 95 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las transferencias de personal y sus respectivas partidas con destino al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Proyecto de Ley de Presupuesto ya ha incluido al citado Instituto como Organismo Descentralizado habiendo transferido los cargos y las partidas correspondientes, razón por la cual se considera necesario observar este artículo.

Que el artículo 98 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) destinada al Apoyo de las Economías Regionales con el objeto de otorgar aportes no reintegrables a productores agrícolas - ganaderos afectados por sequías, granizos y heladas.

Que el artículo 101 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las facultades del artículo 13, incremente los créditos de la Jurisdicción 10 - MINISTERIO PUBLICO hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 1.867.868) con destino a cubrir los cargos de secretarios de fiscalías generales de primera instancia de los tribunales orales federales.

Que los artículos 103, 104, 105 y 109 del Proyecto de Ley facultan al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos destinados a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas; al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO; al estudio de factibilidad sobre desminado en las Islas Malvinas y a un aporte del TESORO NACIONAL al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal con destino a la construcción de la Línea Extra de Alta Tensión en 500 Kw - El Bracho - San Juancito.

Que como ha quedado expresado en considerandos anteriores, la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto fue concebida con un estricto criterio de restricción en el gasto público disponiéndose excepciones para los Programas Sociales, de Investigación Científica, Alimentarios, de Salud y otros.

Que en base a lo expresado en el considerando anterior, resulta imposible realizar reasignaciones en los créditos teniendo en cuenta el significativo monto que disponen estos artículos, razón por la cual se estima necesaria la observación de los artículos 98, 101, 103, 104, 105 y 109 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 102 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incrementar créditos de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en la medida en que las auditorías de préstamos de los Organismos Internacionales de Crédito lo requieran.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con recursos propios exceptuando de la contribución al TESORO NACIONAL al producido de la venta de bienes y/o servicios.

Que, en el caso de este artículo, se trataría de prestación de servicios y podría utilizarse, en la oportunidad que así se requiera, la facultad a que alude el artículo 12 del Proyecto de Ley, razón por la cual resulta necesaria su observación.

Que el artículo 106 del Proyecto de Ley autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) de la Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 06 - SECRETARIA DE TURISMO mediante una disminución de las Aplicaciones Financieras de la citada Subjurisdicción.

Que el monto de Aplicaciones Financieras de la Subjurisdicción 06- SECRETARIA DE TURISMO, incluido en el Proyecto de Ley alcanza a DOS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 2.017.890), lo cual hace imposible la compensación total a que alude el artículo.

Que por otra parte y aún en el caso de concretarse la reasignación por la suma indicada en el considerando anterior, se estaría alterando el superávit fiscal estimado en el artículo 4º del Proyecto de Ley, razón por la cual se estima necesaria su observación.

Que el artículo 107 del Proyecto de Ley autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que dentro de la totalidad de los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Programa 24 - Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, reasigne las partidas necesarias para potenciar proyectos integrales de rehabilitación urbano - comercial.

Que el citado artículo no determina el monto de la reasignación autorizada y la modificación entre las partidas del Programa 24 puede realizarse en el transcurso del ejercicio por aplicación de las facultades conferidas por el artículo 13 del Proyecto de Ley, razón por la cual se estima conveniente la observación del mismo.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme al artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Articulo 1º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827, la frase: "...previsionales a la Administración de Programas Especiales y al Fondo Solidario de Redistribución de la Jurisdicción 80, Superintendencia de Servicios de Salud".

Art. 2º — Obsérvase el artículo 26 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 3º — Obsérvase, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827 la frase: "Exceptúase de dicha limitación a los requerimientos que se deriven de los crecimientos de personal jubilado de la Carrera de Investigador Científico- Tecnológico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 del decreto 1661 del 27 de diciembre de 1996".

Art. 4º — Obsérvanse los artículos 35, 36 y 43 del Proyecto de Ley registrado bajo Nº 25.827.

Art. 5º — Obsérvase el primer párrafo del artículo 47 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 6º — Obsérvase el último párrafo del artículo 48 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 7º — Obsérvase el penúltimo párrafo del artículo 57 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 8º — Obsérvanse los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 92, 94, 95, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 109 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.827.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Ginés González García. — Gustavo O. Beliz. — Rafael A. Bielsa. — Alicia M. Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Daniel F. Filmus. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Esta Ley se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Decreto 1284/2003

Ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única. Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO la Ley Nº 25.798, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado cuerpo legal fue creado el Sistema de Refinanciación Hipotecaria con el objeto de implementar los mecanismos previstos en el mismo para resolver la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única.

Que, en tal sentido, la ley mencionada ha fijado pautas tendientes a evitar ejecuciones hipotecarias, atendiendo la situación de numerosos deudores que, por encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, se hallan próximos a sufrir la ejecución de su vivienda única y familiar.

Que es intención del Gobierno Nacional atender la particular situación de aquellos sectores de la sociedad, que se han visto severamente afectados por la grave crisis económica por la que atravesara el país.

Que la implementación torna imprescindible determinar los alcances y precisar los instrumentos que tornen operativos los principios contenidos en la Ley Nº 25.798.

Que, en razón de lo expuesto y a fin de agilizar la puesta en marcha de los mecanismos pertinentes, resulta necesario reglamentar la citada Ley Nº 25.798, complementando adecuadamente sus disposiciones para permitir el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION al momento de sancionar la misma.

Que, en este sentido corresponde también determinar la integración del patrimonio del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA creado por el artículo 12 de la Ley Nº 25.798.

Que dentro de ese contexto, resulta necesario ampliar el artículo 1º del Decreto Nº 342/00 a fin de posibilitar la constitución del Fondo Fiduciario para la Refinanciación Hipotecaria conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley que se reglamenta.

Que asimismo, es menester realizar las gestiones conducentes a la sanción de una ley que determine el procedimiento a aplicar en los casos de mutuos elegibles que hubieran sido concertados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 23. 928.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y 15 de la Ley Nº 25.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.798 que, como Anexo I, integra el presente decreto.

Art. 2º — En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 15 de la Ley Nº 25.798, incorpórase como inciso g) del artículo 1º del Decreto Nº 342/00, y sus modificatorios, el siguiente texto: "Asignar la suma que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a la constitución del patrimonio del Fondo Fiduciario para la Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley Nº 25.798".

Art. 3º — El aporte a que se refiere el artículo precedente, será integrado dentro de los DIEZ (10) días de la entrada en vigencia del presente.

Art. 4º — La Unidad de Reestructuración creada por el artículo 23 de la Ley Nº 25.798, deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo mencionado, un proyecto de ley tendiente a establecer el tratamiento a aplicar a los mutuos elegibles que hubieran sido concertados con anterioridad a la vigencia de la convertibilidad del Austral, dispuesta por la Ley Nº 23.928.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resultaren necesarias.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.798

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar

ARTICULO 2º.- Inciso a) A los fines de acreditar la condición de sucesión indivisa deberá acompañarse la correspondiente declaratoria de herederos o, en su defecto certificación extendida por el Tribunal ante el cual tramite la causa.

Inciso b) El destino del mutuo, podrá acreditarse a través de la respectiva escritura constitutiva del derecho real de hipoteca o por la documentación respaldatoria del destino otorgado al referido mutuo.

Inciso c) Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.- Los pagos que no hayan importado la regularización de la situación de mora no obstarán a la elegibilidad del mutuo.

Sin perjuicio de ello, dichos pagos deberán ser deducidos a los fines del artículo 16 de la presente reglamentación.

ARTICULO 4º.- En aquellos supuestos en los que hubiere más de UN (1) acreedor, el incumplimiento respecto de cualquiera de ellos constituirá mora conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta, salvo que, de las condiciones de la contratación surgiera que el crédito fuere simplemente mancomunado en los términos del artículo 691 del Código Civil.

ARTICULO 5º.- El monto tope será el que surja de la correspondiente escritura pública de celebración del contrato de mutuo con garantía real de hipoteca. Aquellos mutuos que se hubieren celebrado en moneda extranjera durante la vigencia del Régimen de Convertibilidad establecido por la Ley Nº 23.928, se entenderán denominados en PESOS a razón de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) o moneda equivalente.

ARTICULO 6º.- En todos los casos, el ejercicio de la opción se formalizará mediante comunicación dirigida al fiduciario en los términos que se describen seguidamente. Asimismo, el ejercicio de dicha opción deberá comunicarse por medio fehaciente a la otra parte.

I) En los mutuos elegibles cuya parte acreedora no resulte una entidad financiera sometida al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, el ejercicio de la opción será comunicado mediante el formulario que como Anexo I, forma parte de la presente reglamentación. Adicionalmente, se deberá comunicar la CLAVE BANCARIA UNICA (CBU) de la cuenta en la cual le serán depositados al acreedor los pagos previstos en el sistema creado por la Ley Nº 25.798.

II) En los mutuos elegibles cuya parte acreedora resulte una entidad financiera sometida al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, el ejercicio de la opción podrá hacerse en forma genérica para toda la cartera de mutuos elegibles, sin perjuicio del cumplimiento individual de los requisitos y condiciones que la Ley Nº 25.798 y la presente reglamentación imponen. Las entidades deberán informar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los fines de lo dispuesto en el artículo 7º, último párrafo de la presente reglamentación.

III) En aquellos casos en los cuales los mutuos elegibles hubieran sido cedidos fiduciariamente, el ejercicio de la opción corresponderá al fiduciario respectivo.

En aquellos casos en los cuales hubiere más de un acreedor, la opción podrá ser ejercitada por cualquiera de ellos, salvo que de las condiciones de la contratación surgiera que el crédito es simplemente mancomunado en los términos del artículo 691 del Código Civil.

ARTICULO 7º.- La responsabilidad respecto de la acreditación de los requisitos de elegibilidad, época y naturaleza de la mora, monto tope y condiciones de admisibilidad será solidaria entre quien ejerza la opción y el fiduciario.

Inciso a) Cuando la opción fuere ejercida por el deudor, el fiduciario deberá solicitar al acreedor y, en su caso, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal conforme la normativa vigente.

Inciso b) La declaración jurada destinada a acreditar la legitimidad, subsistencia y plenos efectos legales del mutuo hipotecario, deberá ser confeccionada con arreglo al modelo que como Anexo II forma parte de la presente reglamentación.

El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS instruirá al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, a fin de que se arbitren los medios necesarios para emitir en forma gratuita la constancia a la que se refiere el artículo 7º, inciso b), párrafo 2º de la Ley que se reglamenta.

Hasta tanto las diversas jurisdicciones provinciales decidan adherir al régimen de la Ley Nº 25.798, y dispongan en consecuencia la gratuidad de las constancias emitidas por los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble, el Fideicomiso tomará a su cargo el pago de las tasas que deban erogar tales constancias, a cuyo fin, las jurisdicciones respectivas remitirán los comprobantes correspondientes. Dicho costo será trasladado al valor de la primera cuota del crédito reestructurado y cancelado por el deudor en ocasión de su vencimiento.

Producida la adhesión, las respectivas jurisdicciones soportarán el costo a que se refiere el párrafo precedente.

Inciso c) La declaración jurada destinada a acreditar el monto definitivo del crédito deberá ser confeccionada con arreglo al modelo que como Anexo III forma parte del presente.

La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION deberá arbitrar los medios necesarios para emitir al acreedor la constancia a la que se refiere el artículo 7º, inciso c), segundo párrafo de la Ley Nº 25.798 en forma gratuita. A tales fines, el deudor que ejerza la opción lo deberá requerir al acreedor en la notificación a la que alude el artículo 6º, 1º párrafo de la presente reglamentación.

Inciso d) La declaración jurada destinada a acreditar la valuación del inmueble deberá justificar el valor actual del mismo.

Dentro del QUINTO (5) día de finalizado el plazo previsto en el último párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 25.798, la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá informar al fiduciario respecto de las entidades financieras que ejercieron la opción, incluyendo los casos de fiduciarios de fideicomisos, como así también respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación a cargo de tales entidades.

ARTICULO 8º — La declaración jurada que acredite los ingresos del grupo familiar deberá incluir a todas las personas que habiten el bien inmueble, asiento del derecho real de hipoteca y que perciban ingresos que puedan ser considerados a los fines de determinar la capacidad de pago, sin perjuicio de toda otra información que permita evaluar la misma.

En la declaración jurada deberán detallarse como mínimo, los siguientes datos de cada una de las personas involucradas:

I.- Nombre y apellido

II.- Tipo y Nº de documento de identidad

III.- Monto de ingreso mensual.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- La instrumentación del Sistema previsto en la Ley Nº 25.798 únicamente quedará perfeccionada a partir de que el deudor suscriba el contrato de mutuo que como Anexo IV forma parte de la presente reglamentación.

ARTICULO 12.- Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso que como Anexo V forma parte de la presente reglamentación.

Facúltase al Ministro de Economía y Producción y/o al funcionario que éste designe y al Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a suscribir el contrato cuyo modelo se aprueba por el presente artículo.

ARTICULO 13.- El fideicomiso tendrá un plazo de duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, o hasta el cumplimiento de su objeto si éste fuera menor.

ARTICULO 14.- El Fiduciario del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El patrimonio fideicomitido estará integrado en los términos de la Ley Nº 25.798 y la presente reglamentación por:

a) El aporte del FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.

b) Los fondos que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL destine a atender situaciones especiales que el mismo determine.

c) La afectación de una suma fija de los recursos que integran el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA según el artículo 3º de la Ley Nº 24.464 y sus modificatorias.

d) La afectación de una suma fija del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas creado por el Título VII de la Ley Nº 23.905 y sus modificatorias.

e) La renta y los frutos de sus activos.

f) Los recursos que se asignen a través de las correspondientes Leyes de Presupuesto de la Administración Nacional.

g) Los recursos provenientes del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria.

h) La afectación de una SUMA FIJA del fondo especial, previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 24.143 a cuyos efectos el BANCO HIPOTECARIO S.A. deberá adoptar las medidas correspondientes para efectivizar dicha afectación.

Los recursos que se describen en los incisos a); b); e); f); g) y h) precedentes se transmiten en propiedad fiduciaria por el plazo de duración del FIDEICOMISO.

Los recursos que se describen en los incisos c) y d) precedentes se transmiten en propiedad fiduciaria hasta el 31 de diciembre de 2004. Finalizado dicho plazo, respecto de los bienes que no hubieran sido afectados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, la cesión fiduciaria será revertida al fiduciante conforme las instrucciones que oportunamente le imparta al fiduciario. En cualquier momento, si el fiduciario advirtiera que para el cumplimiento del sistema resultara necesario la utilización de dichos bienes, podrá requerir al fiduciante una nueva cesión fiduciaria.

El patrimonio fideicomitido quedará irrevocablemente afectado al cumplimiento del Sistema de Refinanciación instrumentado por la Ley Nº 25.798 y la presente reglamentación.

A tales fines, el fiduciario deberá seguir el siguiente orden de prelación:

I).- Los recursos establecidos en el inciso e) del presente artículo;

II).- Los recursos establecidos en los incisos a); b); c); d) y f) del presente artículo, en ese orden.

En caso de incumplimiento por parte del fiduciario de las obligaciones de pago, los acreedores a prorrata de la respectiva acreencia deberán observar el siguiente orden de prelación:

i).- Los recursos establecidos en el inciso e) del presente artículo;

ii).- Los recursos establecidos en los incisos a); b); c) y d) del presente artículo;

iii).- El mutuo respectivo;

Los recursos del inciso g) del presente artículo únicamente podrán ser afectados en caso de incumplimiento con causa en la muerte del deudor y/o incendio del inmueble asiento del derecho real de hipoteca.

Los recursos del inciso h) del presente artículo estarán única y exclusivamente afectados al tratamiento de los mutuos elegibles a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 25.798 y esta reglamentación.

Al vencimiento del plazo de duración del fideicomiso su patrimonio remanente revertirá al ESTADO NACIONAL, en tanto fideicomisario del mismo, conforme las instrucciones que a tal efecto se impartan al fiduciario.

ARTICULO 15.- Sin reglamentación.

ARTICULO 16.- Inciso a) La cancelación de las cuotas de capital impagas y vencidas se realizará en todos los casos dentro de los TREINTA (30) días hábiles de producido el perfeccionamiento del Sistema previsto en la ley que se reglamenta, a que se refiere el artículo 11 de la presente reglamentación.

Cuando la parte acreedora este sometida al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, el fiduciario procederá a la cancelación de las cuotas de capital impagas y vencidas mediante la dación en pago de un Bono emitido por el Fiduciario por el SESENTA POR CIENTO (60%) del monto que resulte.

La emisión referida precedentemente, se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

I).- fecha de emisión: 01/05/2004;

II).- fecha de vencimiento: 01/11/2006;

III).- plazo: DOS (2) años y SEIS (6) meses;

IV).- moneda: PESOS;

V).- amortización: se efectuará en CINCO (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 01/11/2004;

VI).- intereses: devengará una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2%) anual sobre saldos a partir de la fecha de emisión y serán pagaderos a semestre vencido;

VII).- precio de colocación: CIENTO POR CIENTO (100%) del capital, en los términos del presente artículo;

VIII).- negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

El saldo remanente del CUARENTA POR CIENTO (40%) será cancelado mediante la dación en pago de un bono emitido por el fiduciario que se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

i).- fecha de emisión: 01/05/2004;

ii).- fecha de vencimiento: 01/05/2014;

iii).- plazo: DIEZ (10) años;

iv).- moneda: PESOS;

v).- amortización: se efectuará en CATORCE (14) cuotas semestrales y consecutivas equivalentes las primeras TRECE (13) al SIETE POR CIENTO (7%) y la última al NUEVE POR CIENTO (9%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 01/11/2007;

vi).- intereses: devengará una tasa de interés del CINCO POR CIENTO (5%) anual sobre saldos a partir de la fecha de emisión y serán pagaderos a semestre vencido;

vii).- precio de colocación: CIENTO POR CIENTO (100%) del capital, en los términos del presente artículo;

viii).- negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Ambos bonos estarán representados por Certificados Globales, los que serán depositados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a favor de las Entidades Financieras quienes tendrán a su cargo el costo que tal operación irrogue.

En los demás casos, el acreedor podrá optar entre ser satisfecho en efectivo o suscribir con su crédito los BONOS señalados en los párrafos precedentes. Cuando la cancelación se realice en efectivo, el monto respectivo será depositado en la cuenta cuya CBU haya sido informada oportunamente.

En todos los casos, la dación en pago efectuada por el fiduciario importará de pleno derecho la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado.

Inciso b) Por las cuotas remanentes, en todos los casos el fiduciario emitirá un bono por los montos y la periodicidad pendientes originalmente pactados, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de coeficiente de actualización y tasa de interés.

El bono mencionado, no incluirá los seguros y/o gastos administrativos para el caso que, conforme las condiciones originales del mutuo, así se hubieran previsto.

Dichos bonos se entregarán como dación en pago, la que importará de pleno derecho la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado.

Inciso c) La reestructuración que el fiduciario efectúe comprenderá tanto el monto de capital al que se refiere el artículo 16, inciso a), apartado I), de la Ley Nº 25.798, como el total de las cuotas remanentes conforme las condiciones oportunamente pactadas entre acreedor y deudor a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, inciso b), de dicho ordenamiento legal.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) La dación en pago de los Bonos a que hacen referencia los incisos a) y b) del presente artículo y/o la percepción del efectivo, si fuera el caso, por parte del acreedor importará de pleno derecho la subrogación total y definitiva de todos los derechos, acciones y garantías de dicho acreedor al fiduciario.

Inciso f) Sin reglamentar

Previo a la suscripción del contrato de mutuo a que se refiere el artículo 11 de la presente reglamentación, el fiduciario deberá verificar que los pagos, que deba efectuar al acreedor no superarán el valor actual de mercado del bien inmueble asiento del derecho real de hipoteca.

De dicho valor deberán deducirse las deudas por expensas comunes, impuestos, tasas y contribuciones incluidas en la declaración jurada del Anexo III.

A tales fines del cómputo del valor de los pagos a efectuar, se deberá considerar el valor nominal de los Bonos previstos en el presente artículo.

ARTICULO 17.- Inciso a) El período de gracia será de UN (1) año prorrogable, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso que se reglamenta, la gravedad de la situación socio económica del deudor, que habilite el otorgamiento de plazos adicionales, podrá ser acreditada mediante información sumaria.

Inciso b) Cuando la parte acreedora esté sometida al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, el deudor deberá abonar su cuota en la misma entidad financiera. Igual procedimiento se observará en el caso de las carteras cedidas fiduciariamente. La entidad financiera respectiva deberá remitir los fondos al fiduciario dentro los CINCO (5) días hábiles bancarios de recibido el pago, todo ello sin costo alguno.

En los demás casos, el deudor deberá cancelar su cuota efectuando el pago al fiduciario.

Inciso c) El valor mínimo de la cuota del mutuo refinanciado será igual a la sumatoria del capital refinanciado más los intereses que se devenguen durante todo el período de amortización del mutuo, calculados mediante el sistema francés, dividida por el número de cuotas mensuales del mutuo.

A dicho valor se le adicionará el monto o porcentaje que establezca el fiduciario para la constitución del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria, destinado a soportar los incumplimientos con causa en la muerte del deudor y/o incendio del inmueble asiento del derecho real de hipoteca.

El período de amortización citado no podrá superar los CIENTO CINCUENTA (150) meses.

Inciso d) I.- Plazo de refinanciación:

El plazo a otorgar para la refinanciación observará una relación directa entre el porcentaje que represente el monto de capital de la deuda respecto al valor actualizado del inmueble, conforme surja de la declaración jurada prevista en el artículo 7º, inciso d), de la presente, de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de capital de la deuda sobre el valor actualizado del inmueble	Plazo a otorgar en la refinanciación adicional al período de gracia de 1 año o sus prórrogas
Hasta 10% inclusive	45 meses
Desde 11% hasta 15% inclusive	60 meses
Desde 16% hasta 20% inclusive	75 meses
Desde 21% hasta 25% inclusive	90 meses
Desde 26% hasta 30% inclusive	105 meses
Desde 31% hasta 40% inclusive	120 meses
Desde 41% hasta 50% inclusive	135 meses
Más del 50%	150 meses

II.- Ingresos familiares insuficientes:

Si al momento de efectuar el cálculo de la refinanciación a que se refiere el presente artículo, la cuota mensual resultante superara el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos del grupo familiar que surja de la declaración jurada establecida en el artículo 8º de la ley, el deudor deberá acreditar mediante información sumaria dicha situación. El certificado obtenido deberá ser presentado al fiduciario con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del mutuo refinanciado.

Cumplido ello, el fiduciario deberá aceptar por el término de UN (1) año a partir de la primera cuota, el pago equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos familiares, a cuenta de la cuota del mutuo, pasando el saldo restante como un saldo vencido a cobrar, transitoriamente no exigible. Dicho saldo vencido no devengará intereses.

El deudor está obligado a comunicar al fiduciario cualquier aumento que se produzca en el monto de los ingresos familiares, durante el plazo que dure la presente excepción, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.798.

Al finalizar el plazo mencionado, el deudor deberá presentar una nueva declaración de ingresos familiares actualizada a esa fecha, en los términos del citado artículo 8º. Si en ese momento la cuota mensual resultante todavía superara el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de dichos ingre-

sos, el deudor podrá, por única vez, solicitar un plazo adicional de UN (1) año al mencionado en el segundo párrafo precedente, en las condiciones establecidas en el presente inciso.

Mientras exista saldo vencido, el fiduciario aplicará el monto recibido en el siguiente orden de prelación:

i).- Cuota del mutuo a cancelar

ii).- Saldo vencido a cobrar

Producida la cancelación de dicho saldo vencido, el deudor deberá abonar la cuota correspondiente según el mutuo respectivo.

Si al finalizar el plazo de dicho mutuo, existiera un saldo vencido a cobrar, el fiduciario refinanciará el mismo respetando las disposiciones de la Ley Nº 25.798 y la presente reglamentación.

Unicamente los deudores que presenten el certificado antes mencionado podrán recibir el tratamiento conferido en este inciso, que es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva.

Inciso e) Sin reglamentar

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- A los fines del privilegio especial, la dación en pago de los bonos a los que alude el artículo 16 de la presente reglamentación tendrá los mismos efectos que el pago por subrogación.

ARTICULO 23.- La UNIDAD DE REESTRUCTURACION creada por el artículo que se reglamenta funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Los restantes miembros de la citada Unidad deberán ser designados dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

A tales fines y respecto del representante de las Asociaciones de Deudores del ex-Banco Hipotecario Nacional, el mismo será seleccionado por las asociaciones de deudores que cuenten con personería jurídica nacional.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

COMUNICACIÓN EJERCICIO DE LA
OPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 25.798

EJERCICIO DE LA OPCION
EN CALIDAD DE: ACREEDOR [ ] DEUDOR [ ] (marcar con "X" lo que corresponda)
DATOS DEL ACREEDOR
NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO / RAZON SOCIAL:
DOCUMENTO TIPO [ ] NRO. [ ] — CLAVE TRIBUTARIA CUIT [ ] CUIL [ ] NRO: [ ]
DOMICILIO:
CLAVE BANCARIA UNICA: [ ]
BANCO: [ ] — Nº CUENTA: [ ]
DATOS DEL DEUDOR:
PERSONA FISICA: [ ] SUCESION INDIVISA [ ] (marcar con "X" lo que corresponda)
NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO:
DOCUMENTO TIPO [ ] NRO. [ ] — CLAVE TRIBUTARIA CUIT [ ] CUIL [ ] NRO. [ ]
DOMICILIO:

ELEGIBILIDAD DEL MUTUO HIPOTECARIO - DATOS
FECHA DE CELEBRACION: [ ][ ] [ ][ ] [ ][ ][ ][ ]
FECHA EN LA QUE INCURRIO EN MORA (entre 01/01/2001 y 11/09/2003): [ ][ ] [ ][ ] [ ][ ][ ][ ]
DESTINO: (marcar con "X" lo que corresponda)
ADQUISICION [ ] MEJORA [ ] CONSTRUCCION Y/O AMPLIACION [ ]
CANCELACION DE UN MUTUO CONSTITUIDO ORIGINALMENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DESTINOS ANTES MENCIONADOS [ ]
IMPORTE EN ORIGEN (EN PESOS)
EN NUMEROS [ ] EN LETRAS [ ]

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD
DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN: (marcar con "X" lo que corresponda)
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL; ART. 7º, INC. A) LEY Nº 25.798 [ ]
DDJJ QUE ACREDITA LA LEGITIMIDAD, SUBSISTENCIA Y PLENOS EFECTOS LEGALES DEL MUTUO HIPOTECARIO; ART. 7º, INC. B) LEY Nº 25.798 [ ]
DDJJ QUE ACREDITA EL MONTO DEFINITIVO DEL CREDITO; ART. 7º, INC. C) LEY Nº 25.798 [ ]
DDJJ QUE ACREDITA VALUACION ACTUAL DEL INMUEBLE; ART. 7º, INC. D) LEY Nº 25.798 [ ]
DDJJ QUE ACREDITA INGRESOS DEL GRUPO FAMILIAR DEL DEUDOR; ART. 8º LEY Nº 25.798 [ ]
En consecuencia DECLARO que los datos consignados en la presente así como la documental anexada, son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna y que la misma se realiza conociendo y aceptando sin reservas las disposiciones de la Ley Nº 25.798 y su decreto reglamentario, en especial las facultades de contralor y sancionatorias previstas en los Artículos 9º y 10 de dicho ordenamiento.
FIRMA — ACLARACION

ANEXO II

DECLARACION JURADA

ARTICULO 7º INCISO B) LEY Nº 25.798

………………………………………………………………………………, abogado/escribano, inscripto al tomo………….. folio …………………. de (entidad de colegiación) ……………………………………………………., CUIT/CUIL Nº ………………………………., vengo por este acto a acreditar la legitimidad, subsistencia y plenos efectos del mutuo hipotecario celebrado entre los señores ……………………………………………en su carácter de acreedor con CUIT/CUIL Nº ……………………………………………., domiciliado en ……………………………….. y …………………………………… en calidad de deudor, con CUIT/CUIL Nº ……………………………., domiciliado en ……………………………..

Dicho mutuo hipotecario fue instrumentado en fecha ………………………………….., mediante la Escritura Pública Nº ……………………… pasada por ante el Escribano ………………………………, del registro ………………………… de ……………………………………… Habiendo tenido a la vista el instrumento respectivo, declaro que se encuentran acreditados la legitimidad, subsistencia y plenos efectos legales del mutuo hipotecario que grava la vivienda única y familiar sita en la calle …………………………………………de la ciudad de ……………………………

Por su parte y conforme la CLAUSULA ……………………………….. declaro que se han cumplido los términos convencionales para considerar al deudor jurídicamente en mora a los fines de acreditar lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación.

Finalmente, declaro que en caso de incumplimiento del deudor de las obligaciones dispuestas en el Contrato de Mutuo previsto en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación, la garantía real de hipoteca podrá ser objeto de inmediata ejecución por parte del fiduciario, en los términos del Artículo 21 de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna y que la misma se realiza conociendo y aceptando sin reservas las disposiciones de la Ley Nº 25.798 y su decreto reglamentario, en especial las facultades de contralor y sancionatorias previstas en los Artículos 9º y 10 de dicho ordenamiento.

FIRMA

ANEXO III

DECLARACION JURADA

ARTICULO 7º INCISO C) LEY Nº 25.798

…………………………., contador público nacional, inscripto al tomo ………… folio ……… de (entidad de colegiación) ……………………, CUIT/CUIL ………………………, constituyendo domicilio especial en la calle ……………………………………………………………… vengo por este acto a certificar los extremos que a continuación se detallan respecto del mutuo hipotecario celebrado entre los señores ………………………………………… en su carácter de acreedor con CUIT/CUIL Nº ……………………………, domiciliado en …………………….. y ……………………………. en calidad de deudor, con CUIT/CUIL Nº …………………………………, domiciliado en ……………………………………..

Habiendo tenido a la vista el instrumento respectivo así como los correspondientes recibos de pago emitidos por el acreedor declaro:

a) Monto original del mutuo elegible: PESOS/DOLARES u OTRA MONEDA EXTRANJERA EQUIVALENTE.

b) Estructura financiera:

I. Tasa ………….. %

II. Plazo de amortización ………………. MM/AA

III. Sistema de amortización ……………. FRANCES/ALEMAN.

c) Fecha del último pago: DD/MM/AA

d) Monto de capital impago y vencido a la fecha a que hace referencia el inciso a) del Artículo 16 de la Ley Nº 25.798 y su Decreto reglamentario: ……………………………

e) Cronograma de cuotas pendientes de pago conforme lo originalmente pactado a partir de la fecha a la que refiere el punto precedente, según modelo que se adjunta al presente Anexo y forma parte del mismo.

Asimismo, declaro que en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes la deuda es de: ……………………………………………

Por su parte, declaro que para la determinación del monto de capital a cancelar por el fiduciario en los términos del Artículo 16, inciso a), Apartado I. de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación, se ha considerado únicamente cuotas puras de capital, no incluyéndose intereses compensatorios, punitorios, gastos ni honorarios de ninguna clase o especie.

En consecuencia, DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna y que la misma se realiza conociendo y aceptando sin reservas las disposiciones de la Ley Nº 25.798 y su decreto reglamentario, en especial las facultades de contralor y sancionatorias previstas en los Artículos 9º y 10 de dicho ordenamiento.

FIRMA:

FECHA (dd-mm-aaaa)	MONTO CAPITAL	MONTO ACTUALIZACION (*)	MONTO INTERESES (*)	TOTAL CUOTA
TOTALES:				

(*) Según normativa vigente: Ley Nº 25.713 y reglamentación, Decretos Nº 762 del 6 de mayo de 2002 y Nº 1242 del 12 de julio de 2002, y normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ANEXO IV

MODELO DE CONTRATO DE MUTUO A SUSCRIBIR ENTRE EL FIDUCIARIO Y EL DEUDOR HIPOTECARIO

En la Ciudad de....................., (o En la Provincia de.........................,) a los ....días del mes de................del año................, comparecen por una parte el señor ....(datos personales completos) en su carácter de representante del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, en adelante el FIDUCIARIO y por la otra, el señor .... (datos personales completos del/los deudor/es), en adelante el DEUDOR; y DICEN: Que el FIDUCIARIO, acordó al DEUDOR, la refinanciación del mutuo elegible (datos mutuo) conforme lo dispuesto en la Ley Nº 25.798 y su reglamentación. EN CONSECUENCIA, los comparecientes resuelven celebrar el siguiente contrato de mutuo, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA. DECLARACION JURADA DEL DEUDOR.

El DEUDOR declara bajo juramento: a) Que es una persona física o sucesión indivisa; b) Que el destino del mutuo elegible que es objeto de la refinanciación que por el presente se instrumenta ha sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda, o la cancelación de mutuos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados; c) Que dicha vivienda es única y familiar; d) Que ha incurrido en mora entre el 1º de enero de 2001 y el 11 de setiembre de 2003 y se ha mantenido en dicho estado desde entonces hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.798; e) Que el mutuo elegible en los términos de la citada ley, es legítimo, se encuentra subsistente y con plenos efectos legales; f) Que la valuación del inmueble asiento del derecho real de hipoteca es de CANTIDAD ($........); g) Que los ingresos del grupo familiar ascienden a la suma de CANTIDAD ($........); h) Que el inmueble asiento del derecho real de hipoteca accesorio al mutuo elegible (NO/SI) posee deudas por expensas comunes, impuestos, tasas y/o contribuciones; i) Que acepta expresamente las verificaciones que realizará el FIDUCIARIO y que en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originará la caducidad de plazos con más la de la aplicación de las sanciones civiles y penales que correspondan.

CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO. DESTINO. MONTO.

El FIDUCIARIO otorga la presente refinanciación al DEUDOR, quien acepta de conformidad, por la suma de .... (monto total mutuo original refinanciado) ($...........), suma que tendrá por único y exclusivo destino la cancelación de .... (el mutuo elegible). La suma refinanciada se integra por los siguientes rubros: i. .... (cantidad necesaria para cancelar capital impago y vencido) que será abonada por el FIDUCIARIO al ACREEDOR ORIGINAL a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, inciso a), apartado I) de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación; y ii. .... (cantidad necesaria para pagar las cuotas pendientes del mutuo original), a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, inciso b) de dicho ordenamiento.

CLAUSULA TERCERA. PLAZO.

La presente refinanciación se otorga por el plazo de .... (plazo de la refinanciación) conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso c) de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación, por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el ....-(día/mes/año)

CLAUSULA CUARTA. AMORTIZACION. MONEDA DE PAGO.

El DEUDOR, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación, se obliga a restituir el capital de la presente refinanciación en .... (cantidad cuotas), operando el vencimiento de la primera cuota el .... (día/mes/año) Las restantes cuotas vencerán el mismo día de cada mes o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado “sistema francés”. El importe resultante será de .... (monto cuota). Las cuotas incluyen los intereses pactados que serán del................% y .... (monto/porcentaje) para la constitución del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Todos los pagos estipulados en el presente deberán efectuarse en Pesos.

En el caso de que las fechas de pago de las cuotas vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el FIDUCIARIO no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerarán días inhábiles bancarios todos aquellos en los cuales las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o por disposición de autoridad competente. Todos los demás días calendarios se considerarán hábiles bancarios.

CLAUSULA QUINTA. DOMICILIO DE PAGO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación el DEUDOR deberá efectuar los pagos en................ (domicilio de la entidad financiera / sucursal BNA) sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza.

CLAUSULA SEXTA. MORA.

La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en la presente refinanciación. Son también supuestos de incumplimiento: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener la presente refinanciación, y/o d) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas bajo la presente refinanciación, y/o e) la comprobación por el FIDUCIARIO o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento de la presente refinanciación, y/o f) si el inmueble asiento del derecho real de hipoteca sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del inmueble, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del FIDUCIARIO en tal sentido.

CLAUSULA SEPTIMA. CADUCIDAD DE PLAZOS.

La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo la presente refinanciación, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula precedente, permitirá al FIDUCIARIO declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, a exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución.

En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitorio equivalente al 25% del interés compensatorio, no pudiendo superar la tasa de interés punitorio máxima que fije el B.C.R.A.

CLAUSULA OCTAVA. CANCELACION ANTICIPADA.

En tanto el plazo se presume establecido en beneficio del DEUDOR, se deja a salvo la facultad de precancelar la presente refinanciación, en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación. El DEUDOR deberá hacerse cargo de todos los gastos y costos, inclusive los impositivos que dicha precancelación originare. A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al FIDUCIARIO su decisión de cancelar en forma anticipada de manera fehaciente con una anticipación no menor a TRES (3) días de la fecha de precancelación, la cual deberá ser una fecha de pago del servicio de amortización e intereses. En el caso de cancelaciones parciales anticipadas los intereses se recalcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado.

CLAUSULA NOVENA. INEXISTENCIA DE NOVACION.

En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga del plazo, renovación de la presente refinanciación, o diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen de la presente refinanciación, y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniendo todas las garantías constituidas vigentes.

CLAUSULA DECIMA. GASTOS.

Todos los gastos, comisiones, honorarios o impuestos actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución, liberación y eventual reinscripción de la garantía hipotecaria, serán a cargo del DEUDOR. La cancelación se otorgará en la forma que establezca el FIDUCIARIO y, en su caso, ante el escribano que éste designe. También correrán por cuenta del DEUDOR los impuestos creados o a crearse que gravaren el capital o los intereses de esta operación.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA. CESION DEL CREDITO.

EL FIDUCIARIO podrá transferir la presente refinanciación por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del FIDUCIARIO bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, la cesión de la presente refinanciación y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la precitada Ley. El DEUDOR expresamente manifiesta que tal como lo prevé la mencionada Ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. SUBROGACION DE DERECHOS.

En garantía del mutuo elegible, el DEUDOR ha gravado con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO, el inmueble cuyas características a continuación se detallan, con todas las mejoras que contiene y las que se introduzcan en el futuro. El inmueble se encuentra ubicado en.......................y su NOMENCLATURA CATASTRAL es la siguiente:................. Dicha hipoteca se constituyó por el monto de PESOS..........................($..................) con más sus intereses y accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3111 del Código Civil.

Los únicos pagos liberatorios del deudor serán los que éste efectúe al FIDUCIARIO por lo que el derecho real de hipoteca subsistirá hasta la íntegra satisfacción del monto adeudado.

El DEUDOR asimismo reconoce y acepta sin reservas que los pagos que el FIDUCIARIO efectúe al acreedor original tendrán los efectos de la subrogación legal, traspasándole todos los derechos, acciones y garantías que este último tuviera al fiduciario, tanto contra el deudor principal como sus codeudores. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil respecto de la subrogación.

CLAUSULA DECIMO TERCERA. OTRAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR.

Mientras subsista la Obligación Hipotecaria el DEUDOR se obliga a: a) Mantener el bien gravado en perfectas condiciones de mantenimiento excepto el deterioro que el buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. El FIDUCIARIO queda facultado para visitar o inspeccionar el inmueble en cualquier momento; b) No gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, usufructo, comodato, habitación, “leasing”, fideicomisos u otros derechos que impliquen restricción sobre los bienes gravados ni permitir que un tercero ejerza derechos de retención sobre el inmueble ni reconocer ninguna especie de restricción sobre el inmueble ni efectuar cualquier otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado 0en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria, sin el consentimiento expreso del FIDUCIARIO; c) Mantener al día el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y servicios correspondientes al inmueble gravado, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse incluyendo los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico así como las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten al inmueble; d) Mantener al día el pago de las expensas comunes correspondientes al inmueble gravado; e) Levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre el inmueble en la primera oportunidad procesal disponible; f) No introducir en el inmueble alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía; g) No modificar su destino de vivienda familiar; h) Suministrar a primer requerimiento del FIDUCIARIO, la información y documentación que acrediten la situación del inmueble, la situación económico-financiera de su grupo familiar y la autenticidad de las informaciones suministradas en oportunidad de acordar la presente refinanciación.

La infracción por parte del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones contraidas en esta cláusula, lo colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento.

CLAUSULA DECIMO CUARTA. DEBER DE INFORMACION.

En particular, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse producido el hecho, el DEUDOR deberá notificar al FIDUCIARIO de: a) todo cambio sobreviniente en su situación laboral o profesional, en su deuda bancaria y con proveedores o en sus ingresos o flujo de fondos que razonablemente afectaren las condiciones o informaciones sobre el DEUDOR que el FIDUCIARIO tuvo en cuenta al momento de otorgar la presente refinanciación, b) cualquier garantía otorgada a terceros o c) cualquier destrucción o deterioro del inmueble.

La infracción al deber de información colocará al DEUDOR en la misma situación de mora prevista en la cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMO QUINTA. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El solo incumplimiento de la parte deudora de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) cuotas alternadas emergentes del presente Sistema de Refinanciación dará derecho a la ejecución de la hipoteca, pudiendo el FIDUCIARIO optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial o la del régimen especial de ejecuciones hipotecarias prevista en el Título V de la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, prestando el DEUDOR expresa conformidad al efecto. El FIDUCIARIO podrá solicitar la venta judicial del inmueble al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente, por el martillero que el mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte establecido con más un TREINTA POR CIENTO (30 %) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo media hora después un nuevo remate sin base, adjudicándose el inmueble al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de resultar el FIDUCIARIO o sus cesionarios adquirentes en subasta, quedarán eximidos de pagar seña y podrán compensar total o parcialmente el precio de compra con la deuda, debiendo calcularse esta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo del precio. Las costas y gastos que origine el DEUDOR con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, intereses a la tasa que rija en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de descuento a TREINTA (30) días, incrementada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Estos intereses se capitalizaran cada TREINTA (30) días corridos.

Dentro de los DIEZ (10) días de dictada la sentencia de trance y remate, el DEUDOR deberá desocupar el inmueble, facultando el DEUDOR al FIDUCIARIO a solicitar el desalojo y desahucio del inmueble por la fuerza pública a costa del DEUDOR.

CLAUSULA DECIMO SEXTA. REINSCRIPCION DE LA HIPOTECA.

El DEUDOR autoriza al FIDUCIARIO a reinscribir la hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios de la presente refinanciación. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el FIDUCIARIO exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA. DERECHOS DEL FIDUCIARIO.

En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia de la presente refinanciación, se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos del FIDUCIARIO sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria accesoria a mutuo elegible se pudieran ver significativamente afectados, el FIDUCIARIO tendrá derecho a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor del inmueble y sus derechos sobre el mismo. Dichas acciones podrán incluir, entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre la presente refinanciación, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en el inmueble.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA. PODERES.

El DEUDOR confiere al FIDUCIARIO, PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1977, 1980 y concordantes del Código Civil, por el plazo de vigencia de la refinanciación o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas de la misma, el que fuere mayor, para que en su nombre y representación, a) reinscriba la hipoteca cuantas veces fuere necesario y suscriba todo otro documento que fuere menester, con facultades de sustituir el mismo en quien resulte FIDUCIARIO titular de la presente refinanciación en el futuro; y b) lleve a cabo las acciones mencionadas en la cláusula precedente, pudiéndose sustituir dicho poder a favor de quién resulte en el futuro FIDUCIARIO titular de la presente refinanciación. Los importes que sean desembolsados por el FIDUCIARIO como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por el DEUDOR al FIDUCIARIO al solo requerimiento de este último y mientras tanto devengarán intereses desde la fecha del desembolso a las tasas compensatorias y en su caso, intereses punitorios aplicables a la cuota.

CLAUSULA DECIMO NOVENA. CONSENTIMIENTO.

PRESENTE a este acto desde su comienzo ....(nombre cónyuge), casada/o en.............................. nupcias con el DEUDOR, mayor de edad, hábil y dice: Que le han sido explicadas las condiciones de la presente refinanciación, por lo que las acepta expresamente y que PRESTA EL CONSENTIMIENTO requerido por el artículo 1277 del Código Civil para todas las obligaciones emergentes de la misma, en especial respecto de la hipoteca y para con su reinscripción si correspondiere.

CLAUSULA VIGESIMA. JURISDICCION Y DOMICILIOS.

A todos los efectos del presente las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios correspondientes al lugar de radicación del inmueble gravado con el derecho real de hipoteca, o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a opción del FIDUCIARIO, y constituyen domicilios en los ya mencionados precedentemente. Cualquier nuevo domicilio que constituya el DEUDOR a los efectos de la presente refinanciación deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con CINCO (5) días de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

ANEXO V

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el ...., el BANCO DE LA NACION ARGENTINA representado por el Presidente del Directorio ...., se conviene en celebrar el presente contrato de fideicomiso, que se regirá por las siguientes cláusulas, y supletoriamente, por el Título I de la Ley Nº 24.441.

ANTECEDENTES:

1. Que por la Ley Nº 25.798 se creó el SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA con el objeto de implementar mecanismos de refinanciación de los mutuos hipotecarios que resulten elegibles en los términos de la citada Ley y su Decreto Reglamentario.

2. Que el Artículo 12 de la Ley Nº 25.798 dispuso la creación del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, el que se regirá por la citada Ley, su Decreto Reglamentario y supletoriamente por la Ley Nº 24.441.

3. Que conforme a ello la Reglamentación de la Ley Nº 25.798, en sus Artículos 13 y 14, ha establecido su plazo de duración y el patrimonio afectado al mismo, previendo asimismo que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA actúe como FIDUCIARIO de dicho patrimonio y que la administración del mismo se efectúe conforme las pautas establecidas en el Artículo 14 antes citado.

4. Que asimismo el Artículo 12 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798 dispuso que las relaciones entre el Fiduciario y el ESTADO NACIONAL en su carácter de FIDUCIANTE y FIDEICOMISARIO, sean reguladas por un Contrato de Fideicomiso.

En atención a ello, las partes convienen instrumentar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, en los siguientes términos y condiciones:

DEFINICIONES:

Fideicomiso: el FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA

Fiduciante: el ESTADO NACIONAL

Fiduciario: el BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Fideicomisario: el ESTADO NACIONAL

Ministerio: el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO

EL FIDUCIANTE, transmite la propiedad fiduciaria de los bienes que se describen en los Anexos I y II del presente Contrato al FIDUCIARIO, con el objeto de constituir el FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA a fin de implementar el Sistema de Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley Nº 25.798.

CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO

El plazo de duración del presente contrato es de TREINTA (30) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 25.798, o hasta el cumplimiento de su objeto, si éste resultare menor.

CLAUSULA TERCERA: PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

Los bienes que se describen en el Anexo I se transmiten en propiedad fiduciaria por el plazo de duración del FIDEICOMISO.

Los bienes que se describen en el Anexo II se transmiten en propiedad fiduciaria hasta el 31 de diciembre de 2004. Finalizado dicho plazo, respecto de los bienes que no hubieran sido afectados al cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO, la cesión fiduciaria será revertida al FIDUCIANTE, conforme las instrucciones que éste le imparta al FIDUCIARIO. En cualquier momento, si el FIDUCIARIO advirtiera que para el cumplimiento del objeto del presente FIDEICOMISO resulta necesaria la utilización de dichos bienes, podrá requerir al FIDUCIANTE una nueva cesión fiduciaria.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

El FIDUCIARIO deberá y estará facultado para cumplir con todas las obligaciones que en virtud del presente Contrato se le imponen y las que resulten de la Ley Nº 25.798 y su Decreto Reglamentario y, subsidiariamente, la Ley Nº 24.441, para lo cual asume el compromiso de cumplir tales obligaciones con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

El FIDUCIARIO realizará los actos respecto del patrimonio fideicomitido, de conformidad con las instrucciones específicas y encargos fiduciarios que le imparta el FIDUCIANTE.

En particular el FIDUCIARIO deberá:

a) Mantener y registrar -si fuera el caso- a su nombre con el carácter de propiedad fiduciaria en los términos de la Ley Nº 24.441 los bienes que integran el patrimonio del FIDEICOMISO, los que constituyen un patrimonio separado del patrimonio del FIDUCIANTE y del FIDUCIARIO.

b) Llevar por separado el registro contable de las operaciones del presente fideicomiso, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión del FIDUCIANTE y del que resulten:

i.- los pagos que efectúe conforme lo dispuesto en los incisos c) y d) de la presente CLAUSULA;

ii.- los contratos de mutuo que celebre en los términos del inciso g) también de la presente CLAUSULA;

iii.- los pagos que las entidades financieras efectúen en los términos del artículo 17, inciso b) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798; y

iv.- la administración del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria que se establece en el artículo 17 inciso c) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

v.- otras que le indique el FIDUCIANTE.

c) Cancelar las cuotas de capital impagas y vencidas de los mutuos que resultaren elegibles en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 25.798 y conforme lo establecido en el artículo 16, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

d) Cancelar las cuotas de capital remanentes en los términos del artículo 16, inciso b) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

e) Emitir instrumentos financieros en las condiciones y con las características definidas en el artículo 16, de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798 y la CLAUSULA QUINTA del presente Contrato de Fideicomiso.

f) Utilizar para la cancelación de las obligaciones que refiere el Artículo 16, inciso a) de la Ley Nº 25.798, el patrimonio fideicomitido en el orden de prelación establecido en los apartados I) y II) del artículo 14 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

g) Reestructurar los mutuos que resulten elegibles en los términos de los Artículos 16 y 17 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798, y a tal fin suscribir los contratos de mutuo pertinentes con los respectivos deudores, conforme el modelo aprobado como Anexo IV de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

h) Invertir los recursos disponibles en la forma que le instruya el FIDUCIANTE.

i) Constituir una reserva técnica que estime necesaria como porcentaje de las obligaciones asumidas.

j) Llevar a cabo la ejecución hipotecaria de aquellos contratos de mutuo cuyo deudor incumpla en el pago de las cuotas, conforme lo determina el Artículo 21 de la Ley Nº 25.798.

k) Constituir un Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria, el que será afectado en caso de incumplimiento con causa en la muerte del deudor y/o incendio del bien asiento del derecho real de hipoteca.

l) Realizar cuantos más actos fueren necesarios para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO.

CLAUSULA QUINTA: EMISION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El FIDUCIARIO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16, incisos a) y b) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798, procederá a emitir los instrumentos financieros que a continuación se detallan, con las características y para el objeto que en cada caso se determina:

a) BONO HIPOTECARIO 2006:

I.- Fecha de emisión: 1º de mayo de 2004

II.- Fecha de vencimiento: 1º de noviembre de 2006

III.- Plazo: DOS (2) años y SEIS (6) meses.

IV.- Moneda: PESOS

V.- Amortización: Se efectuará en CINCO (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una de ellas al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 1º de noviembre de 2004.

VI.- Intereses: Devengará una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2 %) anual sobre saldos a partir de la fecha de emisión y serán pagaderos a semestre vencido.

VII.- Precio de colocación: CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital en los términos del Artículo 16, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

VIII.- Objeto: Cancelación del SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto que resulte de la aplicación del artículo 16, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

IX.- Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en Bolsas y Mercados de valores del país.

Los “BONOS HIPOTECARIOS 2006”, estarán representados por Certificados Globales. Dichos certificados serán depositados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a favor de las entidades financieras, quienes tendrán a su cargo el costo que tal operación irrogue.

BONO HIPOTECARIO 2014:

I. Fecha de emisión: 1º de mayo de 2004

II. Fecha de vencimiento: 1º de mayo de 2014

III. Plazo: DIEZ (10) años.

IV. Moneda: PESOS

V. Amortización: Se efectuará en CATORCE (14) cuotas semestrales, y consecutivas, equivalentes las primeras TRECE (13) al SIETE POR CIENTO (7%) y UNA (1) última al NUEVE POR CIENTO (9%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 1º de noviembre de 2007.

VI. Intereses: Devengará una tasa de interés del CINCO POR CIENTO (5 %) anual sobre saldos a partir de la fecha de emisión y serán pagaderos a semestre vencido.

VII. Precio de colocación: CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital en los términos del Artículo 16, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

VIII. Objeto: Cancelación del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto que resulte de la aplicación del artículo 16, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

IX. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en Bolsas y Mercados de valores del país.

Los “BONOS HIPOTECARIOS 2014”, estarán representados por Certificados Globales. Dichos certificados serán depositados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a favor de las entidades financieras quienes tendrán a su cargo el costo que tal operación irrogue.

c) BONO Artículo 16, inciso b) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798

Por las cuotas remanentes, en todos los casos el FIDUCIARIO emitirá un bono por los montos y la periodicidad pendientes originalmente pactados, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de coeficiente de actualización y tasa de interés.

CLAUSULA SEXTA: FIDEICOMISARIO

EL ESTADO NACIONAL será el FIDEICOMISARIO del presente Contrato de Fideicomiso, por lo que al vencimiento del plazo de duración del presente Contrato de Fideicomiso, todos los bienes que integran el patrimonio del mismo en ese momento serán transferidos al ESTADO NACIONAL conforme a las instrucciones que a tal efecto se impartan al FIDUCIARIO.

CLAUSULA SEPTIMA: RENDICION DE CUENTAS DEL FIDUCIARIO.

El FIDUCIARIO rendirá cuentas al FIDUCIANTE en los términos que éste defina.

CLAUSULA OCTAVA: COMISIONES Y GASTOS.

El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por las actividades a las que se obliga por el presente contrato.

El FIDUCIANTE no reconocerá los gastos de ningún tipo en los que incurra el FIDUCIARIO.

CLAUSULA NOVENA: INSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES.

Las instrucciones que el FIDUCIANTE imparta al FIDUCIARIO en cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, la Ley Nº 25.798 y su Decreto Reglamentario, serán realizadas a través del MINISTERIO en forma escrita, y comunicadas al Fiduciario, a través de nota presentada en el domicilio constituido por éste.

El FIDUCIARIO deberá designar DOS (2) o más responsables y sus eventuales reemplazantes, por medio de los cuales quedará obligado a cumplimentar las órdenes impartidas, quienes también deberán notificar al Fiduciante de cualquier circunstancia relevante relativa al presente contrato.

CLAUSULA DECIMA: RENUNCIA DEL FIDUCIARIO.

El Fiduciario no podrá renunciar al cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente contrato.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

El presente Contrato de Fideicomiso no podrá ser modificado, reemplazado, enmendado, o cedido por ninguna parte, salvo por acuerdo de las mismas celebrado por escrito.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: DOMICILIOS.

El Fiduciante constituye domicilio en.. y el Fiduciario en ...., los que se tendrán por domicilio especial constituido a los efectos derivados del presente contrato y donde se tendrán por validas todas las comunicaciones.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 2003.

Anexo I

1) APORTE DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798;

2) Los fondos que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL destine a atender situaciones especiales que el mismo determine.

3) La renta y los frutos de sus activos;

4) Los recursos provenientes del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria;

5) La afectación de una suma fija del fondo especial, previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 24.143, a cuyos efectos el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá adoptar las medidas correspondientes que hagan posible dicha afectación.

6) Los intereses, frutos y demás acrecidos e ingresos que produzcan los bienes a que se refieren los puntos precedentes, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos; así como otros recursos que le asigne el FIDUCIANTE.

7) Otros recursos que asigne el Presupuesto Nacional, conforme inciso f) del artículo 14 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.798.

Anexo II

1. La afectación de una suma fija de los recursos que el artículo 3º de la Ley Nº 24.464 y sus modificatorias otorgan al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA;

2. La afectación de una suma fija del IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS creado por el Título VII de la Ley Nº 23.905 y sus modificatorias;

3. Otros recursos.

4. Los intereses, frutos y demás acrecidos e ingresos que produzcan los bienes a que se refieren los puntos precedentes, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos; así como otros recursos que le asigne el FIDUCIANTE.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1283/2003

Desígnase Directora.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley Nº 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Directora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la Doctora Da. Malvina María SEGUI (M.I. Nº 12.675.709), por un período de ley que vence el 21 de diciembre de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1285/2003

Promoción.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente Nº 457-01-001.087/2003, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la mencionada Institución, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, solicita la promoción con fecha 7 de octubre del año en curso, al grado de Comisario General del Comisario Mayor D. Daniel Higinio CARUSO, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo II, artículo 102, inciso a) del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983, reglamentario de la Ley Nº 21.965, en razón de haber sido designado por Decreto Nº 876 del 7 de octubre de 2003 en el cargo de Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 60 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 y sus modificatorias y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 7 de octubre de 2003, al grado de Comisario General —Escalafón Seguridad— al Comisario Mayor D. Daniel Higinio CARUSO (M.I. Nº 10.605.418).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1286/2003

Promociones.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente P-17943-c/v-2003 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2003, a los señores Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de los Cuerpos Generales y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 —primera parte— de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398 y sus modificatorias y el artículo 20.601 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto General, los Prefectos Mayores:
—Humberto Severo HERNANDEZ (M.I. 8.079.614);
—Héctor Omar VALLES (M.I. 8.279.057) y
—Miguel Angel MOLLAR (M.I. 7.963.407).

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:
—Mario Gustavo ROMERO (M.I. 11.120.539);
—Guillermo Oscar DEMETRIO (M.I. 8.291.884);
—Raúl Horacio PEÑAFORT (M.I. 11.255.797);
—Rubén Oscar BARROS (M.I. 11.018.981);
—Pedro MELE (M.I. 12.692.391);
—Luis Alberto ARROZ (M.I. 11.237.029);
—Ricardo Alberto INSAURRALDE (M.I. 12.070.686);
—Francisco Guillermo FERRERO (M.I. 12.300.413) y
—Gerardo Horacio CRESPO (M.I. 11.956.272).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:
—Raúl Eduardo AQUINO (M.I. 7.805.349) y
—Pedro Ramón VERGARA (M.I. 5.711.427).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto Mayor, el Prefecto Principal:
—Carlos Alberto NANNI (M.I. 4.542.700).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1287/2003

Promociones.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente P-17942-c.v-2003 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, a los señores Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos General, Profesional y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398 y sus modificatorias y el artículo 20.601 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Promuévese con fecha 31 de diciembre de 2003, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL – ESCALAFON GENERAL

A Prefecto, los Subprefectos:
-—Willi Gustavo SAUERBREY (M.I. 14.148.990);
—Marcelo Eduardo CASAS (M.I. 17.775.619) y
—Federico César Enrique CHIRINO (M.I. 17.876.068).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:
—Fabián Hugo FERRARO (M.I. 22.128.617);
—Marcelo Roberto LANDI (M.I. 20.827.391);
—Andrés Orlando CARDOZO (M.I. 20.100.901);
—Jorge Alberto RAMIREZ (M.I. 20.338.961);
—Jorge Hugo MEZA (M.I. 22.640.312);
—Christian Leonel MIRABETE (M.I. 22.229.033);
—Carlos Eduardo CORDOBA (M.I. 22.226.163);
—Walter Alfredo BARRIOS (M.I. 22.119.479);
—Gerardo José Reymundo FONTANA (M.I. 21.736.143);
—Augusto Javier LEYRO (M.I. 21.668.197);
—César Fabián COLONESSE (M.I. 22.149.491);
—Néstor Claudio AZCURRAIN (M.I. 21.699.744);
—Roberto Omar ALBORNOZ (M.I. 22.818.578);
—Hugo Alberto GRUNER (M.I. 22.340.214);
—Daniel Fernando SELVAGGI (M.I. 22.041.283);
—Cristian Alejandro Francisco SARASUA (M.I. 22.640.915);
—Gysbert Marcelo GARCIA (M.I. 22.001.642);
—Diego Enrique FIOROTTO (M.I. 21.514.965);
—Rodolfo José CATTANEO (M.I. 22.661.722);
—Sergio Gabriel CERNADAS (M.I. 22.295.608);
—José Rafael QUINTEROS (M.I. 21.393.707);
—Gerardo José ALARCON TORRES (M.I. 21.984.387);
—Walter Rubén OLSZANSKI (M.I. 20.500.460);
—Ermildo Oscar VILLAGRA (M.I. 21.984.168);
—Néstor David ALARCON TORRES (M.I. 23.207.609);
—Marcelo Alejandro Augusto STANICH (M.I. 22.431.161);
—Juan Antonio BUSTOS (M.I. 22.349.629);
—Carlos Rene MAFKA (M.I. 22.800.796);
—Dardo Daniel GRAMAJO (M.I. 22.152.593);
—Jorge Alfredo Adalberto URAN (M.I. 22.925.318);
—Héctor Oscar OLIVA (M.I. 20.754.597);
—Christian Javier TAYLOR (M.I. 22.548.188);
—Omar Ceferino STEHR (M.I. 22.723.662);
—Rubén Eduardo FARRUS (M.I. 23.102.262);
—Luis Armando ALVEZ (M.I. 21.790.184);
—Marcos Horacio ALVAREZ (M.I. 23.128.424);
—Fausto Martín MUÑOZ (M.I. 23.343.027);
—Pablo Enrique LOPEZ (M.I. 23.275.210);
—Rubén Emilio ARANDA (M.I. 22.524.651);
—Antonio LUQUE (M.I. 21.996.564);
—Fernando SKRBEC (M.I. 22.410.888);
—Rubén Aníbal PELOSO (M.I. 23.192.285);
—Gustavo Alejandro MILOZZI (M.I. 21.624.712);
—Darío José RIERA (M.I. 20.895.031);
—Daniel Francisco GIFFI (M.I. 22.746.114);
—Daniel German GONZALEZ (M.I. 21.928.920);
—Martín Hernán BONIFACINI (M.I. 22.993.922);
—Gabriel Leonardo VERON (M.I. 21.879.209);
—José Heraldo SPADARO (M.I. 23.146.505);
—Adolfo Ramón ARANDA (M.I. 20.702.966);
—Gustavo Alfredo PETRYK (M.I. 21.507.606);
—Angel Oscar ALVARENGA (M.I. 21.941.653);
—Aldo Tomás MONZON (M.I. 21.139.737);
—Guillermo Ernesto SABAS (M.I. 22.763.587);
—Rubén Alejandro FERNANDEZ (M.I. 21.142.173);
—Carlos Rosendo MANSILLA (M.I. 21.698.240);
—Roque Roberto ITURRIAGA (M.I. 22.674.081);
—Juan Alberto IVANCICH (M.I. 22.427.244);
—Eduardo Ramón ESQUIVEL (M.I. 22.117.464);
—Pedro Alejandro BREZ (M.I. 21.928.978);
—Fernando Miguel BINIMELIS (M.I. 21.858.093);
—Fernando Gabriel FERNANDEZ (M.I. 22.837.464);
—Claudio Omar MICELI (M.I. 21.984.309);
—Armando César CRISTALDO (M.I. 22.731.635);
—Erardo Daniel MATEO (M.I. 23.030.745) y
—Jorge Daniel BALESTRA (M.I. 23.002.012).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:
—Roque Humberto ENRIQUEZ (M.I. 23.720.063);
—Alejandro Aníbal SILVA (M.I. 25.914.165);
—Adolfo Andrés ALDAO (M.I. 24.035.860);
—Carlos Augusto SPOLITA (M.I. 25.696.394);
—Carlos Sebastián CURCIO (M.I. 24.717.484);
—Elbio Ricardo QUINTEROS (M.I. 25.382.733);
—Jorge Humberto BLANCO (M.I. 24.831.211);
—Marcelo Ariel SERRANO (M.I. 25.823.572);
—Pedro Dante GOMEZ (M.I. 23.801.776);
—Leonardo Andrés PEANO (M.I. 25.275.637);
—Gabriel Aníbal URBANEK (M.I. 25.315.875);
—Walter Edgardo BRAZANOVICH (M.I. 25.534.759);
—Diego Darío RIVERO (M.I. 23.805.976);
—Martín Nicolás DI GIACINTI (M.I. 25.715.054);
—Claudio Horacio Jesús MOLINA (M.I. 23.905.352);
—Horacio Arnaldo JARA (M.I. 25.738.362);
—Marcelo Enrique SCHNEIDER (M.I. 25.724.436);
—Federico Agustín NIKODEM (M.I. 25.288.818);
—Diego Alejandro ROJAS (M.I. 25.114.828);

—José Walter FARIAS (M.I. 25.033.633);
—Nelson Marcelo Andrés BLANCO (M.I. 26.162.298);
—Fernando Ariel VAL (M.I. 23.864.992);
—Mauricio Marcelo LOPEZ (M.I. 24.741.711);
—Miguel Alberto PRADO (M.I. 24.761.812);
—Cristian Lujan RICLE (M.I. 26.275.899);
—Luis Alejandro MIANI (M.I. 23.695.306);
—Rubén Mario CASCO (M.I. 23.833.884);
—Mauro Sebastián SAINZ (M.I. 25.828.942);
—Carlos Daniel MARTINEZ (M.I. 25.494.973);
—Guillermo Joaquin GERSTNER (M.I. 24.596.220);
—Diego Sebastián MARTINEZ (M.I. 23.923.709);
—Ezequiel Matías MANSILLA (M.I. 25.744.430);
—Fernando Adrián CLOSSA (M.I. 25.102.715);
—Víctor Gerardo AVALOS (M.I. 24.993.582);
—Leonardo Sebastián RODRIGUEZ (M.I. 26.680.016);
—Gustavo Gabriel GRIOLIO (M.I. 26.336.847);
—Mauricio Leonel ACOSTA (M.I. 25.656.641);
—Marcos José FROCH (M.I. 25.288.969);
—Ramiro Claudio Martín SILVA MÜLLER (M.I. 26.569.693);
—Lisandro Luis GALVAN (M.I. 25.186.969);
—Juan José Martín ARRESEIGOR (M.I. 26.407.896);
—Norberto Andrés POZZER (M.I. 25.718.119);
—Alejandro José Maria FESER (M.I. 25.546.051);
—Mariano Luis Maria SPRETZ (M.I. 26.275.815);
—Jorge Ignacio Javier PEREYRA (M.I. 25.283.719);
—Marcelo Miguel DE BERNARDO (M.I. 24.806.438);
—Héctor Daniel ANDRADE (M.I. 26.396.514);
—Hernán Alcides TOURNOUR (M.I. 25.288.405);
—Edgardo Gabriel GUGLIELMETTI (M.I. 23.746.307);
—Néstor Fabián ACOSTA (M.I. 26.706.419);
—Andrés Catalino AMARILLA (M.I. 25.466.210);
—Juan Martín GIMENEZ (M.I. 25.023.546);
—Marcelo José FERNANDEZ (M.I. 24.573.576);
—Paulo Javier GALARZA (M.I. 25.535.809);
—Rodrigo Emilio GOMEZ del JUNCO (M.I. 26.306.490);
—Mario José RAMIREZ (M.I. 25.650.822);
—Enrique Alberto BARRERA (M.I. 22.557.290);
—José Maximiliano AMENDOLA (M.I. 23.913.796);
—Pablo Emilio DYBNER (M.I. 23.834.447);
—Maximiliano QUAYAT (M.I. 23.914.386);
—Julio Javier AQUINO (M.I. 25.718.832);
—Eduardo Javier SIMONIT (M.I. 26.552.375) y
—Gerardo Ramiro ALTAMIRANO SEMCHUK (M.I. 24.835.808).

A Oficial Auxiliar, el Oficial Ayudante:
—Javier Arles SOSA (M.I. 26.745.896).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:
—José Alberto AUN (M.I. 11.823.841) y
—Alberto DIAZ (M.I. 11.794.669).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto, los Subprefectos:
—Oscar Alfredo FORASTIERI (M.I. 16.992.461) y
—Eduardo Walter ENRIQUEZ (M.I. 16.159.839).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, los Prefectos:
-—Hugo Alberto ZAPPELLI (M.I. 8.541.104) y
—Alberto Oscar STIGLIANO (M.I. 8.076.229).

A Prefecto, los Subprefectos:
—Rafael VOLPE (M.I. 10.747.395);
—Carlos Alberto FERNANDEZ DRI (M.I. 12.372.940);
—Juan Andrés RIPALDA (M.I. 8.264.710);
—Raúl Horacio TEAR (M.I. 8.246.497);
—Antonio César DIAZ (M.I. 10.254.899);
—Felipe RODRIGUEZ (M.I. 11.718.911);
—Diego Sergio REBAUDI (M.I. 11.986.987) y
—Mario Amadeo FIORENTINO (M.I. 13.599.738).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERIA

A Prefecto Principal, el Prefecto:
—Daniel Horacio NANNI (M.I. 10.132.529).

A Prefecto, los Subprefectos:
—Daniel Alejandro VADILLO (M.I. 13.403.797);
—José Luis de NAVAS (M.I. 12.516.906);
—Alejandro Ernesto SCHNYDER (M.I. 4.981.792) y
—Alejandro Gustavo DEMOLLI (M.I. 14.866.707).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICA NAVAL

A Prefecto, los Subprefectos:
—José Antonio ZARATE (M.I. 10.517.446);
—Roberto Rubén SIMONINI (M.I. 11.027.004);
—Marcelo Ubaldo SCOFLICH (M.I. 17.162.937);
—Oscar Alberto MONTERO (M.I. 13.131.799) y
—Daniel Ricardo VULICH (M.I. 13.529.578).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:
—Rafael Amadeo MUSTO LOPEZ (M.I. 12.010.051) y
—Eduardo Basilio PYCZIL (M.I. 11.890.762).

A Prefecto, los Subprefectos:
—Baldomero MONTICELLI (M.I. 16.615.122);
—Rubén Eduardo GREPPI (M.I. 16.140.129);
—Luis Alberto BAREIRO (M.I. 17.294.918) y
—Luis Alfredo VENENCIO (M.I. 17.578.749).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:
—Arturo STOBER (M.I. 21.660.775);
—Sergio Gustavo MAHON (M.I. 20.716.133);
—Claudio Ernesto DI BARTOLOMEI (M.I. 30.307.579);
—Juan José RADIVONCHIK (M.I. 20.042.424);
—Leandro Marcelo GODOY (M.I. 20.869.289);
—Jorge Ramón GONZALEZ (M.I. 22.480.202);
—Marcelo Damián CORTEZ (M.I. 20.317.380);
—David Maximiliano MARTINEZ (M.I. 22.209.648);
—Aldo Daniel FERREYRA (M.I. 21.434.749) y
—Duilio Sandro CASINI (M.I. 21.657.789).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:
—Jorge Darío NAVARRO (M.I. 23.741.680) y
—Carlos Luis VILLARREAL (M.I. 24.402.228).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:
—Federico Heber ZEBALLOS OLIVARES (M.I. 26.135.686);
—Gustavo Nides HERNANDEZ LENGERT (M.I. 18.796.234);
—Mauro Daniel MURADOR (M.I. 26.332.627);
-—José Maria DIAZ (M.I. 27.797.196);
—Christian Sebastián DOSIO (M.I. 26.338.391);
—Miguel Angel MENESES (M.I. 27.820.672);
—Ernesto Javier LESIUK (M.I. 26.334.814) y
—Armando Daniel RIOS (M.I. 27.870.471).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto, los Subprefectos:
—Horacio Marcos PEDULLA (M.I. 13.083.010);
—Raúl Alejandro BRAVO de LAGUNA (M.I. 14.590.595);
—Carlos Alberto MARTINEZ (M.I. 14.129.324) y
—Jorge Armando VALDIVIESO (M.I. 12.342.515).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:
—Damián Ariel NOCERA (M.I. 18.171.646);
—Angel Bernabé LEDESMA (M.I. 18.336.917);
—Héctor Osvaldo BENITEZ (M.I. 16.065.766);
—Mariano Alejandro LUCHETTA (M.I. 20.005.699);
—Ariel Osvaldo POTTINGER (M.I. 20.645.091);
—Carlos Alberto HERNANDEZ (M.I. 18.451.842);
—Jorge Luis FABBRO (M.I. 18.530.409);
—Pablo Alberto ZENIQUEL (M.I. 21.076.426);
—Juan Carlos CACERES (M.I. 18.215.718);
—Leonardo FERRARI (M.I. 20.674.025);
—Luis Alberto MARTINEZ (M.I. 17.565.141);
—Javier Horacio ESCOBAR (M.I. 20.837.579);
—Gustavo Armando SOSA (M.I. 20.401.985);
—Leonardo Lucio PIAGGI (M.I. 20.471.320) y
—Pedro Edgardo VALLEJOS (M.I. 21.366.643).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:
—Angel Ezequiel RAMBO (M.I. 23.710.078);
—Emiliano Hernán TRABA (M.I. 22.676.611) y
—Raúl Gerardo MAZZUQUINI (M.I. 24.294.612).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Beliz.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1288/2003

Promociones.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente AF 3-4500/23/2003 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2003, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Que han tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al Personal de Oficiales Superiores de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a la partida 2 – 2 – 20 – 40 – 375 – 11 – 1 – 1 – 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2003:

EN EL ESCALAFON GENERAL

Especialidad Seguridad

Comandante Mayor

D. Carlos Alberto GALLI	MI 7.802.537
D. Oscar Ramón LONDRA	MI 5.406.768
D. José Antonio CARUSO	MI 8.280.233
D. Oscar MARTINEZ	MI 8.101.527
D. Héctor Bernabé SCHENONE	MI 8.476.255
D. Enrique GRAFF	MI 8.476.264

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1289/2003

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO la ausencia transitoria del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO, se hará cargo interinamente de dicha Cartera, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Doctor D. Gustavo Osvaldo BELIZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 302/2003

Apruébanse contrataciones de personal.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los términos del decreto mencionado en el VISTO de la presente y con la finalidad de agilizar los trámites referidos a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, es menester propiciar la presente medida.

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable la contratación del personal especializado, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone de acuerdo con el detalle obrante en la planilla que como anexo I integra el presente, reúnen los requisitos de idoneidad para cumplir las tareas que en cada caso se indican, habiendo sido acompañada la documentación señalada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 —JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación del personal de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se detalla en la planilla que como anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, por los montos indicados en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 —JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

IMPORTACIONES

Resolución 602/2003

Establécese un plazo excepcional para la registración inicial ante el servicio aduanero de solicitudes de destinación de mercaderías ingresadas en zonas francas del territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2002, cuando las mismas hubieran de ser fraccionadas en los términos del Artículo 7° de la Resolución N° 1315/99 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 19/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0121551/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la situación especial de crisis que vivió nuestro país a principios del año 2002, que determinó la declaración de Emergencia Pública mediante la Ley Nº 25.561.

Que por esta causa, diversas firmas importadoras han solicitado que se permita documentar y retirar mercadería de las zonas francas situadas en el Territorio Nacional, con excepción del cumplimiento del Artículo 7º de la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fueron fijadas las normas a las que debe ajustarse la certificación del denominado Control de Origen No Preferencial, en el marco de lo dispuesto por el Acuerdo Sobre Normas de Origen de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, implementó un régimen para facilitar la importación de mercaderías de origen extranjero al territorio aduanero general, procedentes de zonas francas situadas en el Territorio Nacional, adoptándose medidas de control a practicar por el servicio aduanero para los casos de fraccionamiento de tales mercaderías.

Que numerosas empresas no han podido cumplimentar con los extremos previstos en el procedimiento establecido por la Resolución N° 1315/99 precitada y por la Resolución N° 1110 de fecha 28 de diciembre de 2000 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, en virtud de la crisis reciente experimentada por nuestro país con el consiguiente factor recesivo que en su momento afectó las ventas al mercado interno y con la finalidad de contribuir a la reactivación de la economía, correspondería otorgar un plazo excepcional para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución N° 1315/99 mencionada precedentemente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la Resolución N° 1110 de fecha 28 de diciembre de 2000 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese para las mercaderías ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2002 a zonas francas situadas en el Territorio Nacional, un plazo excepcional de CIENTO OCHENTA (180) días para la registración inicial ante el servicio aduanero de solicitudes de destinación de tales mercaderías cuando las mismas hubieran de ser fraccionadas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución N° 1315 de fecha 1 de noviembre de 1999 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con independencia del plazo de validez del certificado de origen que ampara tales mercaderías.

Art. 2º — Lo dispuesto por la presente resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Comité Federal de Radiodifusión

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

Resolución 1391/2003

Establécese que las películas que emitan los servicios complementarios de radiodifusión, por medio de las diversas señales que difunden, deberán ser emitidas en su totalidad sin interrupciones de ninguna índole.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente Nº 1490-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION gran cantidad de denuncias de usuarios, referidas a los excesivos cortes publicitarios que se registran en las películas exhibidas por las señales de televisión por cable.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional, donde se enumeran los derechos que asisten a consumidores y usuarios de bienes y servicios, exige condiciones de trato digno para estos últimos.

Que uno de los elementos característicos de los servicios complementarios de radiodifusión, es la onerosidad de la relación contractual que se establece entre el titular de la licencia y los usuarios abonados al servicio, ello así, en contraposición a la gratuidad de los servicios abiertos.

Que las interrupciones a que se hizo referencia en el considerando primero afectan la unidad narrativa autónoma de los filmes exhibidos, razón por la que, y a efectos de conciliar los intereses de los usuarios y de los licenciatarios de los servicios complementarios de radiodifusión, la autoridad de aplicación debe realizar una adecuación reglamentaria al respecto.

Que resulta del caso traer a colación, como antecedente, la Directiva 89/552 del Consejo de las Comunidades Europeas, de fecha 03 de octubre de 1989 referido a "Publicidad por televisión y patrocinio", que limita expresamente la inserción de publicidad para la transmisión de obras audiovisuales tales como los largometrajes cinematográficos y las películas concebidas para la televisión —con exclusión de las series, seriales, emisiones de entretenimiento y documentales—.

Que en igual sentido, la Ley Federal de Radio y Televisión de México prescribió que: "La propaganda que se transmita deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación, disponiéndose ...la relación entre ambos: 'En televisión se restringen particularmente los cortes de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática.'...".

Que el COMITE FEDERAL DE RADIOFUSION, en cumplimiento de sus funciones específicas y en forma concordante con lo expresado en el considerando primero, ha detectado la exhibición de películas por servicios complementarios que son objeto de reiterados cortes publicitarios y promocionales de la señal emisora, lo que supone, tanto una efectación a la dignidad de trato que merece todo usuario de un servicio, como una desvirtuación del contenido de las obras.

Que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas a su alcance orientadas a la defensa de los usuarios de servicios complementarios de radiodifusión.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 95 inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y artículo 64 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios y artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a partir del 1º de abril de 2004, las películas que emitan los servicios complementarios de radiodifusión a través de las diversas señales que difunden deberán ser emitidas en su totalidad sin interrupciones de ninguna índole.

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado en el artículo precedente será considerado falta grave, resultando aplicable la escala de sanciones prevista en artículo 11 del anexo I, de la Resolución Nº 0830-COMFER/02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. — Julio D. Barbaro.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 411/2003

Autorízase a la empresa de bandera española Air Comet S.A. a operar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de gran porte, en una determinada ruta.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0182136/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de bandera española AIR COMET S.A. solicitó autorización para operar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de gran porte en la ruta BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa.

Que la operatoria propuesta se encuentra amparada por lo previsto en los entendimientos bilaterales entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA que rigen las relaciones aerocomerciales entre ambos países.

Que el mencionado transportador ha sido designado por la autoridad aeronáutica del REINO DE ESPAÑA para la operación de servicios aéreos regulares entre los dos países.

Que asimismo, AIR COMET S.A. ha acreditado todos los recaudos legales y administrativos conforme la normativa argentina vigente.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de tales prestaciones, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los servicios a favor de la empresa de bandera española, de conformidad con lo establecido bilateralmente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el referido Decreto N° 1142/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa de bandera española AIR COMET S.A. a operar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de gran porte en la ruta BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa.

Art. 2° — La empresa operará sus servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuadas por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades del REINO DE ESPAÑA para con las empresas argentinas que soliciten similares servicios.

Art. 3° — La empresa deberá cumplir con todos los recaudos exigidos por la normativa y reglamentación vigente en la materia durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 412/2003

Autorízase a la empresa de bandera boliviana Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. - Aerosur S.A. - a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en una determinada ruta.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0130642/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de bandera boliviana COMPAÑIA BOLIVIANA DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO S.A. - AEROSUR S.A. solicitó autorización para operar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y v.v. y COCHABAMBA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y v.v., utilizando equipo de gran porte BOEING 727-100 y BOEING 727-200.

Que la operatoria propuesta se encuentra contemplada en el Acta de la Reunión de Consulta entre la REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA ARGENTINA suscripta el 29 de octubre de 2002 que rige las relaciones aerocomerciales entre ambos países y en el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suscripto en FORTALEZA el 17 de diciembre de 1996.

Que si bien el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales se encuentra aún pendiente de ratificación legislativa, goza de aplicación administrativa desde la fecha de su firma, en virtud de la decisión adoptada en forma unánime por las autoridades aeronáuticas de los países concernidos y que consta en el Acta de Reunión Plenaria del Sistema de Transporte Aéreo Subregional del 4 y 5 de febrero de 1997.

Que el transportador ha sido designado por la autoridad aeronáutica de su país para efectuar los servicios requeridos.

Que asimismo, la empresa ha acreditado los recaudos legales y administrativos exigidos por la normativa vigente.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de tales prestaciones, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los servicios solicitados a favor de la compañía aérea de bandera boliviana, de conformidad con lo convenido tanto a nivel bilateral como multilateral con el vecino país.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden, resulta necesario atender la petición formulada por la empresa de bandera boliviana, a cuyo fin corresponde suscribir el pertinente acto administrativo, en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 27/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa de bandera boliviana COMPAÑIA BOLIVIANA DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO S.A. - AEROSUR S.A. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y v.v. y COCHABAMBA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y v.v., con ejercicio de derechos de tercera y cuarta libertades y utilizando aeronaves de gran porte.

Art. 2° — La empresa operará sus servicios de conformidad con la autorización y la designación efectuadas por el Gobierno de su país y con estricta sujeción a lo acordado en los marcos bilateral y multilateral aplicables en materia de transporte aéreo, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE BOLIVIA para con las empresas de bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3° — Antes de iniciar las operaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, horarios, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como a la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 4° — La transportadora deberá remitir mensualmente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados durante ese período, así como también cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5° — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° — Notifíquese a COMPAÑIA BOLIVIANA DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO S.A. - AEROSUR S.A.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 413/2003

Dase por reproducida la Resolución N° 438/2002 de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación, por la que se otorgó a Southern Winds S.A. la concesión de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte, en una determinada ruta.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 559-000616/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA solicitó concesión para operar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en la ruta: CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa con facultad de alterar u omitir escala.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N° 215 (Parte X) de fecha 27 de diciembre de 2001, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, determinándose reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios propuestos.

Que por Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 se atribuyó a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION competencia para entender en forma conjunta con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial, exclusivamente relacionada al área del Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial.

Que en virtud de lo expresado en el considerando precedente, SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA fue autorizada a explotar los servicios solicitados por Resolución N° 438 del 13 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado acto fue notificado a la empresa con fecha 14 de mayo de 2002.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta pertinente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar por reproducida en todos sus términos la Resolución N° 438 de fecha 13 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la que se otorgó a SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA la concesión de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en la ruta: CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa con facultad de alterar u omitir escala.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 414/2003

Autorízase a la empresa Hangar Uno S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0187697/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HANGAR UNO S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionante acredita la capacidad técnica y económico - financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que dado lo reducido del porte del material de vuelo utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las áreas de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 y el Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE :

Artículo 1° — Autorízase a la empresa HANGAR UNO S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros y carga con aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico - financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar las constancias de constitución del depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 415/2003

Modifícase la Resolución N° 31/2003, en relación con la denominación de la empresa de bandera alemana Lufthansa Cargo S.A., autorizada a explotar servicios regulares de transporte aéreo de carga.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0038564/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Secretaría de Transporte N° 31 del 1° de agosto de 2003, se autorizó a la empresa de bandera alemana LUFTHANSA CARGO AIRLINES GMBH a explotar servicios regulares de transporte aéreo exclusivos de carga con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertad.

Que la denominación “LUFTHANSA CARGO AIRLINES GMBH” responde a la anterior razón social de la empresa, denominándose actualmente “LUFTHANSA CARGO AKTIENGESELLSCHAFT” o “LUFTHANSA CARGO S.A.”

Que conforme fuera acreditado con la correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia, la solicitante ha sido registrada bajo la razón social LUFTHANSA CARGO S.A.

Que por dicho motivo, corresponde enmendar el Artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 31/2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE :

Artículo 1° — Modifícase el Artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 31 del 1° de agosto de 2003, que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorízase a la empresa de bandera alemana LUFTHANSA CARGO S. A. a explotar servicios regulares de transporte aéreo de carga pura con ejercicio de derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.”

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Inspección General de Justicia

PLANES DE CAPITALIZACION Y AHORRO

Resolución General 13/2003

Prorrógase el plazo contemplado en la Resolución General N° 6/2003 para la conclusión de trámites de adecuación de condiciones generales de contratación.

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el Expediente N° 62.194 y la nota de fecha 28 de noviembre de 2003 presentada por la CAMARA DE AHORRO PREVIO AUTOMOTORES (C.A.P.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 28 de noviembre de 2003 la CAMARA DE AHORRO PREVIO AUTOMOTORES (C.A.P.A.), solicita una prórroga de 180 días del plazo establecido por la citada Resolución General I.G.J. N° 6/03, el cual, conforme resulta del artículo 6° de la misma, vencerá el 31 de diciembre del corriente año, para que las entidades administradoras de planes de capitalización y ahorro bajo las modalidades de “grupos cerrados” y de “ciclo abierto”, adecuen sus condiciones generales de contratación a las resoluciones generales dictadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y a lo dispuesto, en materia de cláusulas abusivas, por el artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y por su reglamentación. Funda su solicitud en la necesidad de contar con plazos para la adecuación de los sistemas informáticos de las entidades y la impresión de las nuevas cláusulas de las condiciones generales de contratación, una vez aprobadas.

Que la Jefatura del Departamento Control Federal de Ahorro manifiesta que con anterioridad a la nota que contiene dicha solicitud, no se expresaron dificultades de implementación como las ahora esgrimidas y que, en cuanto a la impresión de facsímiles de nuevas condiciones generales de contratación, la práctica de las sociedades que obtienen la aprobación de nuevos planes de ahorro, demuestra que los plazos necesarios son notoriamente más reducidos.

Que no obstante ello, dicha Jefatura considera que debería determinarse una prórroga de menor duración y por razones diferentes de las invocadas, a saber: a) A pocos días del cumplimiento del plazo del artículo 6° de la Resolución General I.G.J. N° 6/03 y pese a haberse cumplido con los plazos de procedimiento correspondientes, ninguno de los trámites de adecuación está en condiciones de ser aprobado; b) Procedería oportunamente —una vez completada la sustanciación de las actuaciones de adecuación y en cuanto no restaran observaciones que formular por parte de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA— dar intervención a la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a los efectos de lo dispuesto por el art. 39 de dicho ordenamiento. En virtud de ello, estima que debería fijarse un nuevo plazo para la conclusión de los trámites y un plazo adicional al mismo para que las entidades adecuen sus sistemas en función de las nuevas condiciones generales de contratación para el caso de que les sean aprobadas.

Que compartiendo el suscripto lo expuesto, procede disponer la prórroga del plazo del artículo 6° de la Resolución General I.G.J. N° 6/03 en los términos aconsejados.

Que siendo la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION continuadora de la Ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION y habiendo dictado la Resolución N° 26 del 13 de agosto de 2003, por la cual se sustituyó el Anexo sobre cláusulas consideradas abusivas que había aprobado la Resolución N° 53 del 21 de abril de 2003, de la Ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, corresponde explicitar que la adecuación deberá efectuarse en lo pertinente en función del nuevo Anexo vigente.

Que asimismo, a fs. 1/3 del Expediente N° 62.194 la misma CAMARA DE AHORRO PREVIO AUTOMOTORES (C.A.P.A.) sostiene en base a diversas consideraciones que el complemento de cuota por variación del precio de los bienes entre la fecha de emisión de la cuota y la fecha de vencimiento de la misma, no constituye el ajuste retroactivo vedado por la Resolución General I.G.J. N° 8/82.

Que en relación a dicho planteo, que guarda conexidad con el contenido de la adecuación de condiciones generales de contratación requerido por la Resolución General I.G.J. N° 6/03, a fs. 5/7, 8/9 y 10/11 corren dictámenes del Departamento Control Federal de Ahorro cuyos términos el suscripto comparte, los cuales repiten el criterio ya sostenido reiteradamente por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con posterioridad al dictado de la Resolución General I.G.J. N° 8/82 y confirmado también pacíficamente por la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, recientemente mediante el fallo dictado el 28 de noviembre de 2003 por la Sala “D”, en la causa “Fiat Auto S.A. s/ Res. 10/93”.

Que en consecuencia corresponde determinar que conforme a tales antecedentes y a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución General I.G.J. N° 8/82, en ningún caso se admitirá el ajuste retroactivo de cuotas, no resultando admisible la emisión de complementos de cuota por variación de precios entre la fecha de emisión de la cuota y la fecha de vencimiento o pago de la misma, razón por la cual y a fin de evitar toda duda al respecto, procede explicitar que se mantiene el criterio sostenido con anterioridad por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y confirmado por la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, por lo que la adecuación de las condiciones generales de contratación prescripta por la Resolución General I.G.J. N° 6/03 no podrá contener cláusulas en el sentido pretendido por la presentante.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 9° y 21 de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar hasta el día 15 de marzo de 2004 el plazo contemplado en el artículo 6°, párrafo segundo in fine, de la Resolución General I.G.J. N° 6/03, para la conclusión de los trámites de adecuación de condiciones generales de contratación impuestos por dicha resolución.

Art. 2° — Establecer un plazo máximo adicional hasta el día 17 de mayo de 2004, dentro del cual las entidades deberán adecuar su organización y sistemas administrativos e informáticos y demás y imprimir los textos únicos de sus nuevas condiciones generales de contratación.

Vencido dicho plazo, se producirán, sin necesidad de requerimiento previo alguno, los efectos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución General I.G.J. N° 6/03.

Art. 3° — Aclarar que la adecuación dispuesta por la Resolución General I.G.J. N° 6/03, deberá observar en lo pertinente el Anexo aprobado por la Resolución N° 26 del 13 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en sustitución del aprobado por la Resolución N° 53 del 21 de abril de 2003, de la Ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Art. 4° — Reiterar la inadmisibilidad en la citada adecuación —en cuanto se refiera a las resoluciones generales dictadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA— de la inclusión de cualquier cláusula sobre ajustes de cuotas emitidas y pagadas dentro del plazo de vencimiento de las mismas, ello en los alcances que resultan de los considerandos de la presente resolución. A tal efecto, las entidades administradoras deberán obtener los acuerdos con sus pro-

veedores que aseguren el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.

Art. 5° — Esta Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Remítase copia a la CAMARA DE AHORRO PREVIO AUTOMOTORES (C.A.P.A.). Oportunamente archívese. — Ricardo A. Nissën.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1614

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 1597. Su modificación.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO la Resolución General Nº 1597, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general dispuso que los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, para cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen previstas en la Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deben utilizar el programa aplicativo denominado "COMBUSTIBLES LIQUIDOS – Versión 1.0".

Que atendiendo inquietudes planteadas por entidades representativas del sector, deviene necesario posponer la obligación de utilizar el mencionado programa aplicativo para la confección de las declaraciones juradas, hasta el día 1 de marzo de 2004.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1597, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para las declaraciones juradas que se presenten a partir del día 1 de marzo de 2004, inclusive, así como para el ingreso del respectivo saldo de impuesto resultante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables podrán optar por presentar hasta el día 29 de febrero de 2004 las declaraciones juradas generadas mediante el programa aplicativo que se aprueba, en sustitución del procedimiento de determinación previsto en la Resolución General Nº 1565.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6782/2003

Levántase parcialmente la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma Dupomar SACIF, en lo referente a la elaboración en planta propia de formas farmacéuticas sólidas no Betalactámicas, no citostáticas ni hormonales.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-316-03-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

que la firma DUPOMAR SACIF y su Director Técnico solicitaron el levantamiento de la clausura de su establecimiento dispuesta en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1155/03.

Que la clausura preventiva dispuesta se motivó en el incumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control contenidas en la Disposición ANMAT Nº 853/99 y la falta de implementación de una serie de recomendaciones realizadas oportunamente por el Instituto Nacional de Medicamentos en inspecciones anteriores.

Que habiendo realizado el INAME una nueva inspección (O.I. Nº 1546/03) en el establecimiento de la firma DUPOMAR SACIF, la Coordinación de Inspecciones de dicho Instituto emitió informe a fojas 504, señalando que están dadas las condiciones técnicas para proceder al levantamiento de la clausura en lo referente a la elaboración en planta propia de formas farmacéuticas sólidas no Betalactámicas, no citostáticas ni hormonales.

Que la mencionada Coordinación informó asimismo que los responsables de la firma deberán solicitar nueva inspección para hacer extensivo el levantamiento de la clausura a las formas farmacéuticas líquidas cuando consideren que las áreas y servicios involucrados hayan terminado de ponerse en condiciones.

Que están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la clausura preventiva adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1155/03, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase parcialmente la clausura preventiva del establecimiento perteneciente a la firma DUPOMAR SACIF dispuesta en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 1155/03 en lo referente a la elaboración en planta propia de formas farmacéuticas sólidas no Betalactámicas, no citostáticas ni hormonales.

Art. 2º — Regístrese; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma DUPOMAR SACIF al domicilio de la calle Belaustegui 2957, Ciudad de Buenos Aires, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; cumplido, dése al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 6692/2003

Prohíbese la comercialización y uso de diversos reactivos de diagnóstico que fueran transportados por la empresa CTD Compañía de Transporte y Distribución S.R.L. y sustraídos con fecha 15/7/2003.

Bs. As., 10/12/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1695-03-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados la firma BIOMERIEUX ARGENTINA S.A. pone en conocimiento de esta Administración la sustracción de los reactivos de diagnóstico que a continuación se detallan: 1) Hepanostiva HBSAG Uniform II lote B94KE 2) Vironostika HIV Plus O lote A44BG 3) Vironostika HTLV I/II lote E84DA 4) Vironostika HIV AG P24 lote V93MA 5) Hepanostika Anti HAV Ig M lote 03021702 6) CPSID 2 lote 777044301 7) SA STANDARD AEROBICAS lote 211363 8) SN STANDARD ANAEROBICAS lote 211462 9) FAN Pediatric lote 208796 10) FIBRINOSTIKON lote 01111407 11) Vital AER lote 774797601 12) Agar sangre ovina case TSA lote 776661601 13) Agar Chocolate Polivitex lote 777051201 14) Agar Mueller Hinton 2 lote 776831901 14) Agar Mueller Hinton 2 lote 777088101 15) Chagatek Elisa lote 030304 16) GD Pregnancy Test lote 02072929 17) Agar Mueller Hinton Sangre Ovina lote 776832101 18) Chlamydia Directa IF lote 772831301 y 19) Chlamydia Directa IF lote 774940001 que fueran transportados por la empresa CTD Compañía de Transporte y Distribución SRL y sustraídos con fecha 15/7/2003 en Roca y Autopista 7.

Que a fs. 2 se agrega constancia de la denuncia policial efectuada el día 16 de julio del presente por la empresa Transporte CTD Compañía de Transporte y Distribución SRL, encargada de realizar el transporte de los productos de la firma denunciante.

Que desde el punto de vista sustantivo la situación descripta encuadra en el art. 7° del Decreto n° 1299/97.

Que la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante —prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los lotes de productos enumerados en el primer párrafo— cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ) y que resulta razonable y proporcionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los reactivos de diagnóstico que a continuación se detallan: 1) Hepanostiva HBSAG Uniform II lote B94KE 2) Vironostika HIV Plus O lote A44BG 3) Vironostika HTLV I/II lote E84DA 4) Vironostika HIV AG P24 lote V93MA 5) Hepanostika Anti HAV Ig M lote 03021702 6) CPSID 2 lote 777044301 7) SA STANDARD AEROBICAS lote 211363 8) SN STANDARD ANAEROBICAS lote 211462 9) FAN Pediatric lote 208796 10) FIBRINOSTIKON lote 01111407 11) Vital AER lote 774797601 12) Agar sangre ovina case TSA lote 776661601 13) Agar Chocolate Polivitex lote 777051201 14) Agar Mueller Hinton 2 lote 776831901 14) Agar Mueller Hinton 2 lote 777088101 15) Chagatek Elisa lote 030304 16) GD Pregnancy Test lote 02072929 17) Agar Mueller Hinton Sangre Ovina lote 776832101 18) Chlamydia Directa IF lote 772831301 y 19) Chlamydia Directa IF lote 774940001 que fueran transportados por la empresa CTD Compañía de Transporte y Distribución SRL y sustraídos con fecha 15/7/2003 en Roca y Autopista 7.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Comandancia de Regiones Aéreas

PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 196/2003

Otórgase al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil una credencial para identificación ante las autoridades nacionales e internacionales.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO lo propuesto por el Presidente de la Junta de Investigaciones de Accidentes Aviación Civil, lo informado por el Jefe del Departamento Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 934/70, Normas para la Investigación de Accidentes con aeronaves civiles, en el artículo 7 prevé que al personal encarado de una investigación se le otorgue una credencial para su identificación con la transcripción de los artículos 187, 188 y 206 del Código Aeronáutico y 6 del Decreto antes mencionado.

Que hasta el presente dicha credencial tenía un formato que no había sido normalizado y actualmente se requiere que el diseño sea compatible con otros que utiliza el personal aeronáutico, en el Sistema Nacional de Aeropuertos y otras dependencias, para facilitar la identificación de las personas y el registro de las credenciales requeridas para acceder a las áreas restringidas.

Que la misma credencial debe servir para identificar al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil ante las autoridades judiciales, provinciales, municipales, policiales y cualquier otra, ya sea para requerir apoyo, información o documentación para facilitar la investigación de un accidente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 934/70.

Que el Anexo 13 - Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) ratificado por la Ley 13.891, prevé la participación de investigadores y asesores, en representación del Estado de matrícula, del explotador, de diseño y/o fabricación de la aeronave, cuando el accidente ocurriera en territorios o espacios con jurisdicción de otros Estados.

Que de las verificaciones y análisis sobre las pruebas realizadas sobre el diseño se advirtió la conveniencia de adoptar el mismo formato de las credenciales que otorga la Policía Aeronáutica Nacional, unificando los contenidos de los diferentes campos y las medidas de seguridad con las que están dotadas las credenciales antes mencionadas.

Que el artículo 7 del Decreto 934/70 otorga, a esta instancia, las facultades para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL COMANDANTE DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1°) Otorgar al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, una credencial para identificación ante las autoridades nacionales e internacionales que así lo requieran, según modelo adjunto como anexo “ALFA”.

2°) Dicha credencial tendrá el mismo formato y diseño de las credenciales que otorga la Policía Aeronáutica Nacional, al personal que desempeña tareas en los ámbitos aeroportuarios y en el reverso la transcripción de los artículos 187, 188 y 206 del Código Aeronáutico y 6 del Decreto 934/70.

3°) La credencial será el único documento que acredita al portador como miembro de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y que dispondrá el personal relacionado con la investigación de los accidentes, su tramitación y cualquier otra actuación relacionada con las actividades propias de la investigación de los accidentes / incidentes de aviación y en particular:

a) Identificar al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil.

b) Habilitar el ingreso del mismo a los aeródromos, aeropuertos y cualquier otro lugar a los fines de la investigación de accidentes / incidentes de aviación.

c) Acreditar las facultades para requerir documentación y antecedentes sobre un accidente de aviación

4°) El Director de la Policía Aeronáutica Nacional, en setiembre de cada años renovará sin cargo las credenciales al personal mencionado en el inciso 1°).

5°) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Comando de Regiones Aéreas. — Heriberto Rozzi.

ANEXO “ALFA”







CODIGO AERONÁUTICO - Ley N° 17.285

Artículo 187 - La autoridad responsable de la vigilancia de los restos o despojos del accidente evitará que en los mismos y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas. La remoción o liberación de la aeronave, de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente sólo podrá practicarse con el consentimiento de la autoridad aeronáutica.

Artículo 188 - Toda persona está obligada a declarar ante la autoridad aeronáutica, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación.

Artículo 206 - En el ejercicio de las facultades que le otorga este Código, la autoridad aeronáutica podrá requerir auxilio de la fuerza pública y ésta estará obligada a prestarlo, para obtener la comparencia de los presuntos infractores o la inmovilización de las aeronaves que pusiesen en peligro la seguridad pública o de las personas o cosas.

DECRETO N° 934 - 10 de marzo de 1970

Artículo 6° El personal encargado de la investigación está facultado para requerir directamente los informes relacionados con el accidente a toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como a cualquier otra persona o institución. Asimismo está facultado para practicar el examen de la documentación y demás antecedentes que estime necesarios, de conformidad con el Artículo 189 del Código Aeronáutico.

Artículo 7° - El Comando de Regiones Aéreas otorgará al personal encargado de la investigación una credencial con transcripción de los Artículos 187, 188 y 206 del Código Aeronáutico y del artículo anterior del presente Decreto.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE USO DOMESTICO

Disposición 6727/2003

Incorpórase el “Reglamento Técnico Mercosur para los productos con Acción Antimicrobiana”, aprobado por Resolución Mercosur N° 28/2003 a la normativa vigente.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Mercosur GMC N° 28/02; la Disposición ANMAT N° 7292/98, y el Expediente N° 1-47-2110-1841-03-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del MERCOSUR se ha dictado la Resolución GMC N° 28/02 por la que se aprobó el Reglamento Técnico para Productos con Acción Antimicrobiana.

Que en virtud del Artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto signado por nuestro país, nace el compromiso de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur y en consecuencia deben incorporarse las Resoluciones GMC/ Mercosur a la normativa jurídica nacional.

Que a ese efecto corresponde modificar la Disposición ANMAT N° 7292/98 que regula los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del registro de los productos de uso doméstico.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y 197/02 y por la Resolución (MS y As) N° 709/98.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase la Resolución Mercosur GMC N° 28/02 “Reglamento Técnico Mercosur para los productos con Acción Antimicrobiana” que figura en el ANEXO de la presente Disposición, como Anexo XI a la Disposición ANMAT N° 7292/98.

Art. 2° — Derógase el ítem a del Artículo 2, el ANEXO I, el ANEXO II y el ANEXO III de la Disposición ANMAT N° 7292/98.

Art. 3° — Derógase lo que corresponde a rotulado para Productos Desodorizantes, Sanitizantes y Desinfectantes del ANEXO X de la Disposición ANMAT N° 7292/98.

Art. 4° — Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Mercosur con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes, a través de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común - Mercosur.

Art. 5° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA

Los microorganismos son la forma de vida más difundida en la naturaleza. Su presencia tiene efectos positivos y negativos para la vida del hombre, consecuentemente su control es fundamental para evitar que esos efectos produzcan consecuencias indeseables, para la salud, el medio ambiente y los bienes que hacen a la calidad de vida del ser humano.

El mencionado control se puede realizar por medios físicos o químicos, los cuales deben ser específicos para la acción deseada y no deben producir efectos colaterales indeseados.

El presente reglamento tiene como misión ser el documento que integre los objetivos, alcance, clasificación, limitaciones y controles a ser efectuados sobre los productos químicos y procesos destinados al control de los microorganismos en el hábitat del ser humano.

CAPITULO I — DE ORDEN GENERAL

1.- Objetivo

El presente Reglamento Técnico tiene como objetivo definir, clasificar y reglamentar las condiciones para el registro y rotulado de los productos con acción antimicrobiana a ser comercializados.

2.- Alcance

Este Reglamento comprende los productos con acción antimicrobiana destinados al uso en objetos, sobre superficies inanimadas, y ambientes, en el hogar, en las industrias, en los hospitales, establecimientos relacionados con la atención de la salud y en locales o establecimientos públicos o privados.

3.- Definiciones/Glosario

3.1 Desinfectante: Es un producto que mata todos los microorganismos patógenos pero no necesariamente todas las formas microbianas esporuladas en objetos y superficies inanimados. (Res. GMC N° 26/96).

3.2 Sanitizante: Es el agente/producto que reduce el número de bacterias a niveles seguros de acuerdo a normas de salud. (Res. GMC N° 26/96).

3.3. Desodorizante: Producto que tiene en su composición sustancias con actividad antimicrobiana, capaz de controlar olores desagradables. (Res. GMC N° 26/96).

3.4 Esterilizante: Es un producto usado con la finalidad de destruir todas las formas de vida microbiana, incluyendo las esporas bacterianas (Res. GMC N° 26/96).

3.5 Fungicida: Es un producto letal para todas las formas de hongos (Res. GMC N° 26/96).

3.6 Germicida: Es un producto de acción letal sobre los microorganismos, especialmente los patógenos (gérmenes) (Res. GMC N° 26/96).

3.7 Producto de uso institucional: Producto destinado a la venta y utilización bajo responsabilidad de persona jurídica, no siendo necesaria la aplicación por persona/entidad especializada.

3.8 Producto de uso profesional: Producto que por su riesgo o uso específico debe ser aplicado/ manipulado exclusivamente por persona capacitada.

3.9 Superficies fijas: Aquellas de gran extensión, tales como pisos, paredes, mobiliarios, etc.

3.10 Sufijo "cida": Indica que la acción antimicrobiana es la muerte de los microorganismos a los que se refiere, por ejemplo: germicida, microbicida, bactericida, fungicida, etc.

3.11 Sufijo "stático" / prefijo "anti": Indica que la acción antimicrobiana se limita a la inhibición del crecimiento (multiplicación) del microorganismo sin llegar necesariamente a producirse la muerte del mismo, ejemplos: bacteriostático, fungistático, antibacteriano, etc.

3.12 Esporicida: Producto letal para las formas esporuladas de bacterias.

3.13 Sustancia o Principio Activo: Componente que, en la formulación, es responsable de por lo menos una determinada acción del producto (Res. GMC N° 26/96).

3.14 Coadyuvante /Adyuvante: Componente complementario que mejora las propiedades del producto (Res. GMC N° 26/96).

3.15 Area crítica: Area destinada a tratamientos relacionados con la salud, donde existe riesgo aumentado de transmisión de infecciones y se requieren procedimientos especiales para la limpieza y desinfección o esterilización de superficies y ambientes. Ejemplos: áreas estériles, quirófanos, salas de cuidados intensivos, consultorios odontológicos, laboratorios de análisis clínicos, salas de neonatos, bancos de sangre, salas de hemodiálisis, etc.

3.16 Artículos críticos: Objetos, equipamientos e instrumentos odontológicos, médicos y hospitalarios que son introducidos directamente en el cuerpo humano, en contacto con el torrente sanguíneo o en áreas estériles del organismo.

3.17 Artículos semicríticos: Objetos y equipamientos médicos y hospitalarios que entran en contacto con mucosa intacta, no penetran en el torrente sanguíneo ni en las áreas estériles.

3.18 Artículos no críticos: Objetos y equipamientos odontológicos, médicos y hospitalarios, que entran en contacto superficial con la piel intacta del organismo.

3.19 Embalaje: Envoltorio, recipiente o cualquier forma de acondicionamiento removible o no, destinado a cubrir, empaquetar, envasar, proteger o mantener específicamente o no, productos de los cuales trate este Reglamento.

3.20 Evaluación toxicológica: Estudio de los datos biológicos, bioquímicos y toxicológicos de una sustancia o de un producto por su acción en animales de laboratorio y otros sistemas de prueba, con el objetivo de extrapolar los resultados para la especie humana.

3.21 Producto formulado listo para su uso: Formulación que para su empleo no necesita de ningún procedimiento de dilución.

3.22 Producto técnico: Sustancia obtenida directamente de las materias primas, por un proceso de fabricación (químico, físico o biológico) cuya composición contiene porcentajes definidos de ingrediente activo, impurezas y aditivos.

3.23 Producto de uso doméstico: Son formulaciones de baja toxicidad y consideradas de uso seguro, de acuerdo con las recomendaciones de uso.

3.24 Rótulo: Identificación impresa y litografiada, así como también inscripciones pintadas o grabadas a fuego, presión o calco, aplicadas directamente sobre recipientes, envases y envoltorios.

4.- Clasificación por ámbito de aplicación

4.1 Uso general: Productos para uso domiciliario y en ambientes públicos.

4.2 Uso hospitalario: Productos para uso exclusivo en hospitales y establecimientos relacionados con la atención de la salud.

4.3 Uso en la industria alimentaria y afines: Productos destinados a ser utilizados en locales dedicados a producción/elaboración, fraccionamiento o manipulación de alimentos.

4.4 Uso específico: Productos destinados a ser utilizados con el fin específico según las indicaciones del rótulo.

5 - Consideraciones generales

5.1 A los fines de la solicitud para registro de un producto domisanitario con acción antimicrobiana se deberán presentar los datos que constan en el Anexo I de este Reglamento.

5.2 Solamente se permitirán como principios activos de productos con acción antimicrobiana, sustancias comprobadamente aceptas por la EPA, FDA o Comunidad Europea. En el caso de sustancias activas que no atiendan a esta condición, se deben presentar los datos que figuran en el Anexo II.

5.2.1. Podrán existir productos con acción antimicrobiana formulados con sustancias o mezcla de sustancias que no se clasifican individualmente como principios activos con actividad antimicrobiana, cuando proporcionen la acción deseada.

5.2.2. No se permitirán en las formulaciones sustancias que sean comprobadamente carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas para el hombre, según la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC/OMS).

5.3 Las condiciones de rotulado de los productos con acción antimicrobiana figuran en el Anexo III.

5.4 Los productos con acción antimicrobiana solamente serán registrados y autorizados para su uso mediante la comprobación de su eficacia para los fines propuestos, a través de análisis previos realizados al producto final en las diluciones y condiciones de uso indicados.

5.5 Los productos con acción antimicrobiana deberán comprobar su eficacia mediante la metodología de la AOAC - Association of Official Analytical Chemists o métodos adoptados por el CEN - Comité Europeo de Normatización. Cuando no existan métodos de las instituciones citadas, la Autoridad Sanitaria competente de cada Estado Parte analizará caso a caso los métodos presentados.

5.6 Los microorganismos empleados para la evaluación de la actividad antimicrobiana constan en el Anexo V.

5.7 Los envases y tapas de los productos con acción antimicrobiana deben ser en todas sus partes resistentes a fines de mantener las propiedades del producto e impedir rupturas y pérdidas durante el transporte y manipulación.

5.7.1 No se permitirán envases de vidrio para uso doméstico, quedando al encargo de la Autoridad Sanitaria competente analizar la posibilidad de la utilización de las mismas para otras destinaciones.

5.7.2 Los productos de uso doméstico podrán contener un volumen máximo de 5 (cinco) kg/litros.

5.8. Se permitirán asociaciones de limpiadores con sanitizantes/desinfectantes.

5.9 Los productos con acción antimicrobiana deberán tener Dosis Letal 50, por vía oral, para ratones blancos machos, superior a 2.000 mg/kg de peso corpóreo para productos en forma líquida o superior a 500 mg/kg de peso corpóreo para productos en forma sólida. Se permitirá el cálculo teórico de DL50 oral.

CAPITULO II PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA DE USO GENERAL

1. Alcance

Este capítulo abarca los productos con acción antimicrobiana de uso doméstico, institucional o profesional, destinados a ser aplicados sobre objetos, superficies inanimadas y ambientes.

2. - Clasificación

2.1 Desodorizantes

2.2 Sanitizantes

2.3 Desinfectantes

3. Limitación por tipo y ámbito de aplicación

3.1 Productos destinados exclusivamente a la desodorización/sanitización/desinfección de pisos, paredes, mobiliarios y otras superficies, ambientes, sanitarios y utensilios que no entren en contacto con alimentos.

CAPITULO III PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y AFINES

1. Alcance

Este capítulo abarca los productos para uso en objetos, equipamientos y superficies inanimadas y ambientes donde se preparan, consumen y almacenan productos alimenticios utilizados en cocinas, industrias alimenticias, lácteas, frigoríficos, restaurantes y demás locales productores o manipuladores de alimentos.

2. Clasificación

2.1 Sanitizantes

2.2 Desinfectantes

3. Limitación por tipo y ámbito de aplicación

Productos destinados exclusivamente a la sanitización/desinfección de superficies y equipamientos que entran en contacto con el alimento.

4. Lista de sustancias activas permitidas

Solamente se permitirá las sustancias constantes de la lista del Code of Federal Regulation N° 21 párrafo 178.1010 y las de la Directiva N° 98/8/CE, obedeciendo las respectivas restricciones y sus actualizaciones.

5. Consideraciones específicas para rotulado

En las instrucciones de uso contenidas en el rótulo de los productos alcanzados en este capítulo deberá constar la indicación de enjuague o no, dependiendo del caso.

CAPITULO IV PRODUCTOS DE ACCION ANTIMICROBIANA DE USO HOSPITALARIO

1. Alcance

Este capítulo alcanza los productos, para uso en ambientes, pisos, paredes, mobiliarios y artículos (objetos, equipamientos y accesorios) utilizados exclusivamente en hospitales y establecimientos relacionados con la atención de la salud.

2. Clasificación

2.1 Desinfectante hospitalario para superficies fijas y artículos no críticos

2.2 Desinfectante hospitalario para artículos semi-críticos

2.3 Desinfectante hospitalario para ambientes en áreas críticas

2.4 Esterilizantes

3. Limitación por tipo y ámbito de aplicación

Productos destinados exclusivamente para la desinfección de ambientes, superficies, utensilios y equipamientos y desinfección/esterilización de artículos médicos, odontológicos y hospitalarios utilizados en establecimientos relacionados con la atención de la salud.

3.1 No se permitirán presentaciones bajo la forma líquido comprimido para Desinfectantes hospitalarios para artículos semi-críticos y esterilizantes.

4. Lista de sustancias activas no permitidas

No se permitirán en las composiciones de Desinfectantes hospitalarios para superficies fijas los siguientes principios activos:

• Formaldehído

• Paraformaldehído

• Glutaraldehído

• Glioxal

5. Consideraciones específicas

5.1 Además de los requisitos especificados en el Anexo I deberá ser presentada, para el registro de los productos desinfectantes hospitalarios para artículos semi-críticos y para esterilizantes, documentación técnico-científica sobre:

a) estabilidad del producto en el envase original

b) estabilidad del producto reconstituído/activado (si corresponde)

c) ensayos de corrosión (sobre los artículos para los cuales son indicados)

d) test de irritación ocular y dérmica

e) ensayos de toxicidad aguda oral y dérmica

f) hoja/ficha de seguridad del producto

5.2. Para el registro de los productos desinfectantes hospitalarios para artículos semi-críticos, desinfectantes hospitalarios para ambientes en áreas críticas y esterilizantes deberán ser presentados los respectivos manuales de instrucción.

CAPITULO V PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA DE USO ESPECIFICO

1. Alcance

Este capítulo alcanza los productos que, en función de su uso específico, no se encuadran en las clasificaciones contenidas en los capítulos anteriores de este Reglamento.

2. Clasificación

2.1 Desinfectante para lactarios.

2.2 Desinfectante para piscinas.

2.3 Desinfectante para agua para consumo humano.

2.4 Sanitizante/Desinfectante para tejidos y ropas.

2.5 Sanitizante/Desinfectante para ropas hospitalarias.

2.6 Otros.

3. Limitación por tipo y ámbito de aplicación

3.1 Desinfectante para lactarios: Producto destinado a la desinfección de utensilios que entran en contacto con la cavidad bucal del recién nacido y bebés, asegurando la destrucción de gérmenes patogénicos. Solamente podrán utilizarse como principios activos sustancias inorgánicas liberadoras de cloro activo e hipocloritos de sodio, litio o calcio.

3.2 Desinfectante para agua para consumo humano: Producto destinado a destruir los gérmenes patogénicos y mantener una barrera de protección en aguas destinadas al consumo humano, obedeciendo los patrones referentes a niveles de metales pesados, componentes orgánicos y otras impurezas que comprometan a la salud de la población según normas vigentes de cada Estado Parte. Se podrán utilizar como principios activos sustancias orgánicas e inorgánicas liberadoras de cloro activo. Para el uso de otras sustancias activas deberá acompañarse de datos toxicológicos y otros que comprueben la seguridad de la misma en función de la finalidad de uso propuesto y de la salud humana.

3.3 Desinfectante para piscinas: Producto empleado con finalidad higiénica y estética para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas en aguas de piscina. Se podrán utilizar como principios activos sustancias orgánicas e inorgánicas liberadoras de cloro activo, sales de cuaternario de amonio y monopersulfato de potasio. Para el uso de otras sustancias activas deberá acompañarse de datos toxicológicos y otros que comprueben la seguridad de la misma en función de la finalidad de uso propuesto y de la salud humana.

3.4 Sanitizante/Desinfectante para tejidos y ropas: Producto destinado a la eliminación o reducción de microorganismos en tejidos y ropas, pudiendo ser utilizado para pre-tratamiento o para el empleo durante el ciclo de lavado.

3.5 Sanitizante/Desinfectante para ropas hospitalarias: Producto destinado a la eliminación o reducción de microorganismos en ropas utilizadas en hospitales y establecimientos relacionados a la salud, pidiendo ser utilizado para pre-tratamiento o para el empleo durante del ciclo de lavado.

ANEXO I

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA

1. Nombre del detentor del registro.

2. Dirección y teléfono comercial.

3. N° de Habilitación/Autorización del establecimiento fabricante o del que corresponda.

4. Nombre del Responsable Técnico.

5. Denominación genérica del producto.

6. Nombre/ Marca.

7. Forma física y tipo de presentación.

8. Fórmula completa indicando los principios activos y demás componentes relacionados por los nombres técnicos o químicos en porcentaje p/p, p/v o v/v.

9. Nombre químico, común o genérico de las materias primas y número CAS.

10. Especificaciones físico-químicas, información técnica y de seguridad y contenido de posibles impurezas cuando las hubiere en los principios activos.

11. Metodología de análisis del producto terminado.

12. Plazo de validez propuesto para el producto evaluado por datos de estabilidad.

13. Breve descripción del método de producción.

14. Categoría/clase de uso.

15. Instrucciones de uso.

16. Descripción del envase primario/secundario (cuando exista y si corresponde).

17. Descripción del sistema de identificación del lote o partida.

18. Características físicoquímicas del producto.

19. Texto de rótulo del envase primario y secundario (si corresponde).

20. Resultado/laudo de análisis químico y de eficacia microbiológica del producto de acuerdo con el uso propuesto.

21. Condiciones de almacenamiento.

ANEXO II

DATOS NECESARIOS PARA EVALUACION DE NUEVOS PRINCIPIOS ACTIVOS

1. Toxicidad aguda por vía oral para ratones, con valores de DL_{50} y descripción de los síntomas observados;

2. Toxicidad aguda por vía dérmica para ratones, con valores de DL_{50} y descripción de los síntomas observados;

3. Toxicidad aguda por vía inhalatoria para ratones, con valores de CL_{50} y descripción de los síntomas observados;

4. Test de irritación dérmica y ocular considerando los criterios establecidos en las respectivas metodologías internacionales para realización de los ensayos;

5. Test de sensibilidad dérmica en cobayos;

6. Test para verificación de mutagenicidad “in vitro” e “in vivo”;

7. Test para evaluación del metabolismo y excreción en ratones;

8. Test para verificación de efectos teratogénicos en ratones y conejos;

9. Test para verificación de efectos carcinogénicos en dos especies, siendo una de preferencia no roedora;

10. Test para verificación de efectos nocivos al proceso reproductivo en ratones, por lo mínimo en 2 generaciones. Dependiendo del caso, el órgano competente podrá solicitar algunos de los datos abajo relacionados:

• Test de toxicidad con dosis repetidas diarias por vía oral, dérmica e inhalatoria, (14/21/28 días) en lauchas, conejos y ratones;

• Test de toxicidad subcrónica (noventa días) por vía oral, dérmica e inhalatoria en lauchas, conejos y ratones.

ANEXO III

ROTULADO DE PRODUCTOS CON ACCION ANTIMICROBIANA

Además de atender la Resolución GMC N° 27/96, los productos con acción antimicrobiana deberán incluir en el rótulo:

1. Clasificación: en el panel principal junto al nombre del producto.

2. Frases rclacionadas con el riesgo, frases de advertencias y de primeros auxilios indicadas en el Anexo IV.

3. Restricciones de uso (cuando corresponda).

4. Instrucciones de uso: en el panel principal o en el panel secundario.

5. Dilución de uso: si corresponde, debe ser expresada en porcentaje, relación producto/diluyente o sus equivalentes en el Sistema Métrico Decimal.

6. Tiempo de contacto: Según el uso propuesto.

7. Limitaciones de uso: de acuerdo a las características de la formulación. Para los productos desinfectantes hospitalarios para artículos semi-críticos y para esterilizantes, deberá constar para cuales materiales son indicados.

8. “ANTES DE USAR LEA LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO”; frase obligatoria para todos los productos comprendidos en este Reglamento en el panel principal, en destaque.

9. Principios activos: nombres químicos o técnicos con sus respectivas concentraciones en el panel principal del producto o en el secundario.

10. Número de Registro con la sigla de la Autoridad competente.

11. La mención o no en el rótulo del producto del nombre del Responsable Técnico en el Estado Parte receptor, deberá respetar las exigencias legales previstas en el mencionado Estado Parte.

ANEXO IV

FRASES OBLIGATORIAS PARA LOS PRODUCTOS CON ACCION

ANTIMICROBIANA

a) En todos los rótulos de los productos con acción antimicrobiana deberán constar las siguientes fases:

1. “CUIDADO! Irritante para los ojos, piel y mucosa.” - esta frase puede ser omitida si fuese comprobado que el producto se encuadra en la clasificación dérmica y ocular primaria como “no irritante” o “ levemente irritante”, de acuerdo con el test de Draize en conejos albinos o a través de ensayos in vitro debidamente evaluados y aceptados por la Autoridad Sanitaria competente. Esta frase debe constar en el panel principal.

2. “No mezclar con otros productos.” a menos que lo indique el fabricante.

3. “Usar guantes para su aplicación.” - esta frase puede ser omitida si fuese comprobado que el producto se encuadra en la clasificación dérmica primaria como “no irritante” o “levemente irritante”, de acuerdo con el test de Draize en conejos albinos o a través de ensayos in vitro debidamente evaluados y aceptados por la Autoridad Sanitaria competente.

4. “No utilizar para desinfección de alimentos”. Cuando fuera el caso.

5. “No ingerir”.

6. “No aplicar sobre personas, alimentos y animales.” (para productos en spray y aerosoles)

7. “Mantener fuera del alcance de los niños y animales domésticos.” (en destaque)

8. “Mantener el producto en su embalaje original.”

9. “No reutilizar los embalajes.”

b) Frases de primeros auxilios:

1. “En caso de contacto con los ojos y piel, lavar con agua en abundancia durante 15 minutos. Si la irritación persiste, consulte un médico llevando el envase o el rótulo del producto.”

2. “En caso de ingestión accidental, no inducir el vómito, Consulte un médico inmediatamente, llevando el envase o el rótulo del producto.”

c) Para productos con acción antimicrobianas que sean caústicos/corrosivos, deben ser resaltadas las siguientes frases:

1. “PELIGRO! Causa daños si es ingerido.” o “PELIGRO! Puede ser fatal si es ingerido.” y/o “PELIGRO! Puede ser fatal si es inhalado o absorvido por la piel.” (según el caso). Esta frase deberá constar en el panel principal.

2. “CORROSIVO! / CAUSTICO! Causa quemaduras graves en contacto con los ojos, piel y mucosas.” Esta frase deberá constar en el panel principal.

3. “Usar equipamientos de protección adecuados, tales como guantes, anteojos de protección, delantal, etc..”

4. “No comer, beber o fumar durante la aplicación.”

ANEXO V

MICROORGANISMOS PARA EVALUACION DE LA ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA

CLASIFICACION	MICROORGANISMOS
1. Desodorizantes	Staphylococcus aureus y Salmonella choleraesuis
2. Sanitizante	
2.1 Uso general	Staphylococcus aureus y Salmonella choleraesuis
2.2 Industria alimenticia y afines	Salmonella choleraesuis, Escherichia coli y Staphylococcus aureus
3. Desifectantes	Staphylococcus aureus y Salmonella choleraesuis
3.1 Uso general	
3.2 Industria alimenticia y afines	Staphylococcus aureus, Salmonella choleraesuis y Eschercihia coli
3.3 Hospitalario para superficie fija y artículo no crítico	Staphylococcus aureus, Salmonella choleraesuis y Pseudomonas aeruginosa
3.4 Hospitalario para artículo semi-crítico y 3.5 Hospitalario para ambientes en áreas críticas	Staphylococcus aureus, Salmonella choleraesuis, Eschericia coli, Pseudomonas aeruginosa, Trichophyton mentagrophytes, Candida albicans, Mycobacterium smegmatis y Mycobacterium bovis
3.6 Uso específico	
3.6.1 Desinfectante para lactarios	Staphylococcus aureus, Salmonella choleraesuis y Escherichia coli
3.6.2 Desinfectante para agua de consumo humano	Enterococcus faecium y Escherichia coli
3.6.3 Desinfectante/Sanitizante para ropas	Staphylococcus aureus y Salmonella choleraesuis
3.6.4 Desinfectante/Sanitizante para ropas hospitalarias	Staphylococcus aureus, Salmonella choleraesuis y Pseudomonas aeruginosa
3.6.5 Desinfectante para piscinas	Enterococcus faecium y Escherichia coli
3.6.6. Otros	De acuerdo con la finalidad propuesta, obedeciendo a los microorganismos definidos en las metodologías específicas
4. Esterilizantes	Bacillus subtilis y Clostridium sporogenes

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4053 (01/12/2003). Ref.: Circular REMON 1-783. Reducción de las tasas de los cargos por defectos en la integración de los requisitos de reserva, en el período comprendido entre julio de 2001 y enero de 2003.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que para determinar los cargos por defectos de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez, en las posiciones diarias y mensuales —o períodos mayores establecidos especialmente— que las entidades financieras hayan registrado en el lapso comprendido entre julio de 2001 y enero de 2003 se aplicarán las tasas contenidas en el anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que el cargo adeudado según lo establecido en el punto precedente con más los intereses calculados según lo previsto en el punto 3.1.3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" —considerando la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior y las distintas tasas resultantes durante el lapso de mora—, deberá efectivizarse dentro de los 20 días hábiles de difundida la presente comunicación.

3. Disponer que en los casos de entidades comprendidas en el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, el importe de los cargos —por aplicación de una eventual atenuación o exención— intereses y oportunidad de ingreso quedará supeditado a la resolución que se adopte en forma individual.

4. Disponer que, cuando se hayan abonado cargos por el período comprendido en el punto 1., dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la difusión de la presente resolución, la entidad financiera deberá recalcular los cargos conforme a lo allí establecido y remitir a esta Institución —Gerencia de Supervisión correspondiente— las respectivas notas de débito. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha nota, el Banco Central procederá a debitar los cargos aludidos y, simultáneamente, a acreditar los cargos originalmente ingresados".

B.C.R.A.	TASAS DE CARGO	Anexo a la Com. "A" 4053

Período	Tasas de cargo a aplicar para deficiencias de integración	
	en pesos %	en moneda extranjera %
Jul./01-Ago./01	0,240	0,240
Sep./01	0,192	0,192
Oct./01	0,228	0,228
Nov/01-Feb./02	0,228	0,228
Mar./02	0,280	0,280
Abr./02	1,896	0,600
May./02	1,184	0,360
Jun./02	1,700	0,040
Jul./02	2,000	0,122
Ago./02	1,200	0,057
Sep./02	19,200	0,150
Oct./02	3,294	0,000
Nov./02	4,500	0,000
Dic./02-Ene./03	5,700	0,000

e. 22/12 N° 435.448 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4054 (02/12/2003). Ref.: Circular RUNOR 1-660. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Régimen Informativo Contable Mensual "Balance de Saldos".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones a las instrucciones operativas para su presentación, las que tendrán vigencia para las informaciones que ingresen a partir de la emisión de la presente Comunicación.

e. 22/12 N° 435.440 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4055 (02/12/2003). Ref.: Circular OPRAC 1-565 LISOL 1-406. Normas sobre "Garantías", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del Crédito". Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo de los puntos 1.1.14.1. y 1.1.14.2. del punto 1. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" por los siguientes:

"1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a $ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea como mínimo de $ 1.000.000".

"1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, "A" o superior, por una suma no menor a $ 6.000.000".

2. Sustituir el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operación que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente".

3. Sustituir el primer párrafo del punto 9.1. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del Crédito" por el siguiente:

"9.1. Acciones recibidas en pago de créditos.

Con vigencia hasta 31.12.04, las entidades financieras podrán recibir acciones o participaciones en el capital de empresas en pago de créditos, hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sujeto a las siguientes condiciones".

4. Establecer que los deudores que al 31.12.01 se encontraban clasificados en categorías "con alto riesgo de insolvencia", de "difícil recuperación" y/o "irrecuperable" podrán permanecer en esas categorías por un plazo adicional de hasta 18 meses consecutivos a los contemplados en los puntos 2.2.3.1. a 2.2.3.2., siempre que con motivo del cómputo del citado plazo adicional no se supere el 30.6.04".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Garantías", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del Crédito".

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a $ 2.000.000, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea como mínimo de $ 1.000.000.

Versión: 5ª	Comunicación “A” 4055	Vigencia: 02/12/2003	Página 5

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos deuda, éstos deberán contar con calificación en los niveles fijados en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, “A” o superior, por una suma no menor a $ 6.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.15. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

Versión: 4ª	Comunicación “A” 4055	Vigencia: 02/12/2003	Página 6

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2932	Unico	1.1.		
1.	1.1.1.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932 y “A” 4055.
1.	1.1.2.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932 y “A” 4055.
1.	1.1.3.		“A” 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. “A” 2932, “A” 4055.
1.	1.1.4.		“A” 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.5.		“A” 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.6.		“A” 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. “A” y “A” 4055.
1.	1.1.7.		“A” 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.8.		“A” 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.9.		“A” 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104.
1.	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2°					Según Com. “A” 4055.
1.	1.1.14.		“A” 3114		1.		
1.	1.1.14.1.	1°	“A” 3114				Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
1.	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
1.	1.1.15.		“A” 3141				Según Com. “A” 3307 y “A” 4055.
1.	1.1.16.		“A” 3314				
1.	1.1.17.		“A” 4055		5.		
1.	1.2		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104.
1.	1.2.1.		“A” 2419		1.	1°	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), “A” 2932 y “A” 3314.
1.	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 4055.
1.	1.2.3.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 4055.
			“A” 2410		7.		Según Com. “A” 3141.
1.	1.2.4.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314.
1.	1.2.5.		“A” 3314				
1.	1.2.6.		“A” 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		“A” 7				Especificaciones de las partidas de “otras garantías recibidas”, modificado por Com. “A” 2932.
2.	2.1.	1°	“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2°	“A” 2932	único	2.1.	2°	
2.	2.2.		“A” 2216	I	1.	4°	

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse, del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones, según se trate de deudores comprendidos en el punto 6.5.6.1. apartados ii) a iv) o apartado i), respectivamente, de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

Versión: 6ª	Comunicación “A” 4055	Vigencia: 02/12/2003	Página 6

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		“A” 2216	II		2°	
	1.2.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.).
	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Modificado por Com. “A” 2440, “A” 3339
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			
	2.1.2.2.		“A” 2826		2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932		7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.5.		“A” 3314				
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15).
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, “A” 3339 y Com. “A” 4055.
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.3.2.		“A” 3091				
	2.2.3.3.		“A” 3091				
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.4.		“A” 2440		2.	1°	Modificado por las Com. “A” 2890 (punto 2.) y “A” 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157		2.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
	2.3.		“A” 2216	II		7°	
	2.4.		“A” 2216	II		4°	
	2.5.	1°	“A” 2357		1.		
	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		“A” 2287		4.		Modificado por la Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		“A” 2287		4.		Idem anterior.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
			"A" 2607		1.		
	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.	2°	"A" 2373		8.		
	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1. Acciones recibidas en pago de créditos.

Con vigencia hasta 31.12.04, las entidades financieras podrán recibir acciones o participaciones en el capital de empresas en pago de créditos, hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sujeto a las siguientes condiciones.

9.1.1. Tenencias que otorguen control.

Cuando la incorporación de estos activos otorgue el control de la sociedad, dentro de los 90 días contados desde la fecha de su incorporación, la entidad financiera deberá presentar al Banco Central de la República Argentina un plan de acción a fin de liquidar la tenencia.

En el supuesto de que el Banco Central formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los 10 días corridos de la notificación.

La no presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento darán lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

Dichos activos deberán ser liquidados en el plazo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que no otorgue control, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre "Graduación del Crédito".

El citado plazo podrá prorrogarse como máximo hasta un año, siempre que medie autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual la correspondiente solicitud deberá ser presentada con no menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo a que se refiere en párrafo precedente.

9.1.2. Tenencias que no otorguen control.

Deberán ser liquidadas en el plazo máximo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que corresponda.

La incorporación de estos activos debe efectuarse por el valor del crédito (neto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que le sean atribuibles) o, de corresponder, el valor patrimonial proporcional que surja de un balance auditado con una antigüedad no superior a 60 días, de ambos el menor. Los ajustes positivos que con posterioridad se efectúen sobre el valor de incorporación de estos activos deberán contar con la opinión previa del auditor externo de la entidad.

Las acciones o participaciones de empresas recibidas estarán sujetas al límite establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

Versión: 2ª	Comunicación "A" 4055	Vigencia: 02/12/2003	Página 1

GRADUACION DEL CREDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		
	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1°	
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°	
5.	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo
	5.2.4.		"B" 5902		7.		
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°	
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171.
	6.2.	2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
	6.3.		"A" 2019		5.	último	
	6.4.		"A" 3183				
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
8.	8.2.		"A" 467			3°	
	8.3.		"A" 490	único	17.		
9.	9.1.		"A" 4055				Según Com. "A" 4055.

e. 22/12 N° 435.439 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4056 (03/12/2003). Ref.: Circular CONAU 1-620. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos (R.I.-E.M. y A.R.). Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al Régimen Informativo de la referencia, como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4032 con vigencia a partir del 1/11/03.

Al respecto se señala que:

• Se deja sin efecto la Sección 4 sobre "Aplicación mínima de recursos en pesos".

• Se elimina el código 102410/001 "Defecto de aplicación de recursos en pesos" de la Sección 1 de "Efectivo Mínimo".

Adicionalmente, se realizaron las siguientes adecuaciones:

• Efectivo mínimo:

En el código 205055/M se incluirán las cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la ANSES.

Se aclara el procedimiento de cálculo de los cargos no ingresados en tiempo y forma.

Para el cálculo de la exigencia mínima diaria en pesos correspondiente a noviembre/03 se considerará el 50% de la exigencia del mes de octubre recalculada en función de las nuevas tasas dadas a conocer mediante la citada Comunicación sin tener en cuenta, en caso de existir, el defecto de aplicación mínima en pesos.

Para la determinación de la exigencia mínima diaria en moneda extranjera debe efectuarse el recálculo de los eventuales defectos de aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera registrados en el período n-1 en función de las tasas y conceptos vigentes en el período bajo informe.

Por último, como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4040 sobre Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, se adecuó la Metodología de cálculo del Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos. Cabe aclarar que para su determinación deberán tenerse en cuenta las disposiciones transitorias establecidas a través de la citada Comunicación.

• Aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera:

A fin de efectuar correcciones de carácter formal se adjuntan las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 3.

e. 22/12 N° 435.446 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8064 (01/12/2003). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 42 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 03.12.2003 y de vencimiento: 14.01.2004

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 1.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo, Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 84 días.

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 25.02.2004.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12.00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 02.06.2004.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 359 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 26.11.2004.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo, Per. Físicas. Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitiva.

5. Letras del BCRA en Pesos a 541 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 373 días (359 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 19.11.2003 y de vencimiento: 26.11.2004.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (541 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. con fechas de emisión 19.11.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.+

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 1100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 02.12.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 03.12.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7621.

e. 22/12 N° 435.441 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8065 (02/12/2003). Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 8065

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Cont. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Cont. "A" 1828 Punto 3 Ley 23.370 Base 1.4.91	Cont. "A" 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Cont. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20031101	72.1747	258.7157	8134.0031	1743.7352	251.0299	20031103	0.07	0.34
20031102	72.1793	258.7825	8140.9868	1744.6965	251.0626	20031104	0.07	0.28
20031103	72.1839	258.8493	8147.9764	1745.6583	251.0953	20031105	0.07	0.28
20031104	72.1885	258.9162	8154.9719	1746.6206	251.1292	20031107	0.07	0.31
20031105	72.1925	258.9819	8161.9479	1747.5776	251.1689	20031110	0.07	0.32
20031106	72.1965	259.0476	8168.9298	1748.5351	251.2016	20031111	0.07	0.31
20031107	72.2005	259.1133	8175.9176	1749.4931	251.2343	20031112	0.07	0.26
20031108	72.2045	259.1790	8182.9113	1750.4516	251.2670	20031113	0.07	0.30
20031109	72.2085	259.2447	8189.9109	1751.4106	251.2997	20031114	0.07	0.28
20031110	72.2125	259.3104	8196.9164	1752.3701	251.3324	20031117	0.07	0.29
10031111	72.2165	259.3761	8203.9278	1753.3301	251.3687	20031118	0.07	0.29
20031112	72.2205	259.4419	8210.9451	1754.2906	251.4061	20031119	0.07	0.31
20031113	72.2245	259.5077	8217.9684	1755.2516	251.4424	20031120	0.07	0.26
20031114	72.2285	259.5735	8224.9976	1756.2131	251.4728	20031121	0.07	0.29
20031115	72.2325	259.6393	8232.0327	1757.1751	251.5079	20031124	0.07	0.30
20031116	72.2365	259.7051	8239.0738	1758.1376	251.5430	20031125	0.07	0.29
20031117	72.2405	259.7709	8246.1208	1759.1006	251.5781	20031126	0.07	0.28
20031118	72.2445	259.8367	8253.1738	1760.0641	251.6109	20031127	0.07	0.27
20031119	72.2485	259.9025	8260.2328	1761.0281	251.6448	20031128	0.07	0.29
20031120	72.2525	259.9684	8267.2977	1761.9926	251.6787			
20031121	72.2565	260.0343	8274.3686	1762.9576	251.7150			
20031122	72.2605	260.1002	8281.4455	1763.9231	251.7454			
20031123	72.2645	260.1661	8288.5283	1764.8891	251.7758			
20031124	72.2685	260.2320	8295.6171	1765.8556	251.8062			
20031125	72.2725	260.2979	8302.7119	1766.8226	251.8402			
20031126	72.2765	260.3638	8309.8127	1767.7901	251.8753			
20031127	72.2805	260.4297	8316.9195	1768.7581	251.9093			
20031128	72.2845	260.4957	8324.0323	1769.7266	251.9421			
20031129	72.2885	260.5617	8331.1511	1770.6956	251.9737			
20031130	72.2925	260.6277	8338.2760	1771.6651	252.0053			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar / estadísticas / monetarias y financieras Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año. Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 22/12 N° 435.443 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8066 (02/12/2003). Ref.: Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. Prórroga del cese de actividades de su única casa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder, con carácter de excepción, al pedido de prórroga formulado por Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. para suspender transitoriamente las actividades cambiarias en su casa central sita en la calle Colón 1293, Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, por el período comprendido desde el 01/12/2003 hasta el 29/02/2004, inclusive.

e. 22/12 N° 435.442 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8067 (02/12/2003). Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a noviembre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0416
rme = 0,0057

e. 22/12 N° 435.444 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8068 (2/12/2003) Ref.: RUNOR - 1 - CAP. VII. Régimen de Firmas Autorizadas del B.C.R.A. Actualización N° 253.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al Registro de Firmas Autorizadas de esta Institución.

Dado las reiteradas rectificaciones sobre Altas, Bajas y Modificaciones que ha soportado el mismo, procede en esta oportunidad a confeccionar un nuevo Registro que reemplaza en un todo al anterior.

Consecuentemente les informamos que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

e. 22/12 N° 435.445 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8069 (2/12/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8064, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 5.005.000; en Letras del BCRA en pesos a 359 días hasta la suma de $VN 10.007.000; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 373 días (350 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 25.765.000 y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días) hasta la suma de $VN 25.700.000.

e. 22/12 N° 435.453 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8070 (3/12/2003) Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 5/12/03, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/11/03 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bca.gov.ar ("Central de Información - Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9:00 a 19:00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encudrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, Tel. 4338-5600.

e. 22/12 N° 435.452 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8071 (4/12/2003) Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 8071

Indices de precios al consumidor (IPC) usados par actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	141.95	142.30	20031207	1.4540
			20031208	1.4541
			20031209	1.4543
			20031210	1.4544
			20031211	1.4545
			20031212	1.4546
			20031213	1.4547
			20031214	1.4548
			20031215	1.4549
			20031216	1.4551
			20031217	1.4552
			20031218	1.4553
			20031219	1.4554
			20031220	1.4555
			20031221	1.4556
			20031222	1.4558
			20031223	1.4559
			20031224	1.4560
			20031225	1.4561
			20031226	1.4562
			20031227	1.4563
			20031228	1.4565
			20031229	1.4566
			20031230	1.4567
			20031231	1.4568
141.95	142.30		20040101	1.4569
			20040102	1.4570
			20040103	1.4571
			20040104	1.4573
			20040105	1.4574
			20040106	1.4575

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.
Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)
La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo
a http://www.bca.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia (CER)
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 22/12 N° 435.449 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8072 (4/12/2003) Ref.: SISTema CENtralizado: Carga de datos en las entidades financieras participantes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 2803 de fecha 17/11/1998 —Sistema Centralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras— a efectos de comunicarles el nuevo esquema informativo cuyas especificaciones técnicas se detallan en el Anexo.

Este nuevo esquema no significa cambio alguno en la información que actualmente remiten, solamente se reformula el formato del registro en el cual se ha incorporado la figura del separador de los datos, constituido por el ";" (punto y coma), de acuerdo a los requerimientos de la mensajería institucional entre el BCRA y las entidades financieras.

e. 22/12 N° 435.457 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8073 (5/12/2003) Ref.: Comunicación "A" 4055. Deudores que registran nivel de endeudamiento con el Sistema Financiero superior a $ 2.000.000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a lo dispuesto en el primer párrafo de los puntos 1.1.14.1. y 1.1.14.2. del punto 1. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" (Modificado por Comunicación "A" 4055).

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que se encuentra a disposición en el sitio www3.bcra.gov.ar, en su menú principal, un vínculo que permite efectuar la descarga del archivo que contiene 210 registros que responden a las características de la referencia.

El diseño de registro consta de 11 posiciones para la clave de identificación fiscal.

e. 22/12 N° 435.461 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8074 (5/12/2003) Ref.: Medio Electrónico de Pagos - Estructuración de los códigos de operatorias DK6 y DL9.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Ud. par comunicarles que a partir del 15/12/2003 las operatorias que se cursen a través del sistema MEP, con códigos de operatoria DK6 o DL9, tendrán el siguiente diseño en la instrucción de pago.

DK6 - Pagos Judiciales

Campo	Longitud
Número de Oficio	20
Juzgado	20
Secretaría	2

Campo	Longitud
Fuero	76
Autos	76
Expediente	10
Sucursal de destino	20
Texto libre	20

DL9 - AFIP - Transferencia Embargos SOJ

Campo	Longitud
Sucursal (1)	3
Juzgado (1)	3
Número de Expediente	12
Año Expediente	4
Número de oficio	10
Tipo de documento (1)	2
Número de documento	11
Razón Social	70

(1) Según tablas de AFIP

Asimismo les recordamos que en el resto de los códigos vigentes, que aún no han sido estructurados, el campo "instrucción de pago" tiene un máximo de 255 caracteres.

e. 22/12 N° 435.460 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8075 (5/12/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones.

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fecha de emisión 10/12/2003 y de vencimiento 14/1/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 1.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 77 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 10/12/2003 y de vencimiento 25/2/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 10/12/2003 y de vencimiento 2/6/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 352 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 10/12/2003 y de vencimiento 26/11/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 534 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 10/12/2003 y de vencimiento 27/5/2005.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 373 días (352 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 19/11/2003 y de vencimiento 26/11/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (534 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 19/11/2003 y de vencimiento 27/5/2005.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 61 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 12/12/2003 y de vencimiento 11/2/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 1.500.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 12/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para la fecha de la licitación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 89 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 12/12/2003 y de vencimiento 10/3/2004.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 1.500.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 12/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para la fecha de la licitación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1092 días de plazo remanente).

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos con fechas de emisión: 3/12/2003 y de vencimiento 6/12/2006.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 10/12/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 6/12/2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1092 días de plazo remanente).

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. con fechas de emisión: 3/12/2003 y de vencimiento 6/12/2006.

b) Fecha de licitación: 9/12/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 12/12/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 6/12/2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/365. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 22/12 N° 435.458 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8076 (09/12/2003). Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20031211	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	6.75	3.00
De 60 o más días de plazo	7.50	2.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar / estadisticas / monetarias y financieras / Tasas de interés establecidas por el BCRA.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/12 N° 435.456 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8077 (09/12/2003). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 8075, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 77 días hasta la suma de $VN 4.398.000; en Letras del BCRA en pesos a 175 días hasta la suma de $VN 5.005.000; en Letras del BCRA en pesos a 352 días hasta la suma de $VN 29.047.000; en Letras del BCRA en pesos a 534 días hasta la suma de $VN 20.000.000; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 373 días (352 días de plazo remanente) hasta la suma de $NV 11.010.000; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (534 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.022.000 y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1092 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 101.925.000.

e. 22/12 N° 435.455 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8078 (10/12/2003). Ref.: Comunicación “A” 4055 y “B” 8073. Deudores que registran nivel de endeudamiento con el Sistema Financiero superior a $ 2.000.000. Actualización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a lo dispuesto en el primer párrafo de los puntos 1.1.14.1 y 1.1.14.2. del punto 1. de la Sección 1. de las normas sobre “Garantías” (Modificado por Comunicación “A” 4055).

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que se encuentra a disposición en el sitio www3.bcra.gov.ar, en su menú principal, un vínculo que permite efectuar la descarga del archivo que contiene 172 registros que corresponden a las características de la referencia, actualizado con la Central de Deudores del Sistema Financiero a octubre de 2003.

El diseño de registro consta de 11 posiciones para la clave de identificación fiscal.

e. 22/12 N° 435.454 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 36845 (03/12/2003). Ref.: Comunicación “A” 4055. Fe de erratas. Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores de transcripción producidos en las tablas de correlación de las normas de referencia.

Consecuentemente, se acompañan las hojas que reemplazan a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	Unico	1.1.		
1.	1.1.1.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932 y “A” 3918.
1.	1.1.2.		“A” 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. “A” 2443, “A” 2932 y “A” 3918.
1.	1.1.3.		“A” 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. “A” 2932, “A” 3918.
1.	1.1.4.		“A” 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.5.		“A” 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.6.		“A” 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. “A” 2932 y “A” 3918.
1.	1.1.7.		“A” 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.8.		“A” 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.9.		“A” 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. “A” 2932.
1.	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104.
1.	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2°					Según Com. “A” 3918.
1.	1.1.14.		“A” 3114		1.		
1.	1.1.14.1.	1°	“A” 3114				Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
1.	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055.
1.	1.1.15.		“A” 3114				Según Com. “A” 3307 y “A” 4055.
1.	1.1.16.		“A” 3314				
1.	1.1.17.		“A” 3918		5.		
1.	1.2		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104.
1.	1.2.1.		“A” 2419		1.	1°	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), “A” 2932 y “A” 3314.
1.	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 3918.
1.	1.2.3.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y “A” 3918.
			“A” 2410		7.		Según Com. “A” 3141.
1.	1.2.4.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314.
1.	1.2.5.		“A” 3314				
1.	1.2.6.		“A” 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		“A” 7				Especificaciones de las partidas de “otras garantías recibidas”, modificado por Com. “A” 2932.
2.	2.1.	1°	“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2°	“A” 2932	único	2.1.	2°	
2.	2.2.		“A” 2216	I	1.	4°	

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		“A” 2216	II		2°	
	1.2.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.).
	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Modificado por Com. “A” 2440, “A” 3339
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			
	2.1.2.2.		“A” 2826		2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932		7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.5.		“A” 3314				
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15).
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, “A” 3339 y Com. “A” 3955.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y "A" 3091.
	2.2.3.2.		"A" 3091				
	2.2.3.3.		"A" 3091				
	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2242 y "A" 3091.
	2.2.4.		"A" 2440		2.	1°	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918 y "A" 4055.
	2.3.		"A" 2216	II		7°	
	2.4.		"A" 2216	II		4°	
	2.5.	1°	"A" 2357		1.		
	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
			"A" 2607		1.		
	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.	2°	"A" 2373		8.		
	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		

GRADUACION DEL CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		
	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1°	
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°	
5.	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo
	5.2.4.		"B" 5902		7.		
	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°	
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171.
6.	6.2.	2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
	6.3.		"A" 2019		5.	último	
	6.4.		"A" 3183		1.		
	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
7.	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
8.	8.2.		"A" 467			3°	
	8.3.		"A" 490	único	17.		
9.	9.1.		"A" 3918				Según Com. "A" 4055.

e. 22/12 N° 435.450 v. 22/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 36885 (09/12/2003). Ref.: Comunicación "B" 8075. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar errores de transcripción detectado en la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice: "11. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1092 días de plazo remanente): f) Fecha de liquidación: 12.12.2003", debe decir "11. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1092 días de plazo remanente): f) Fecha de liquidación: 10.12.2003".

e. 22/12 N° 435.459 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el art. 417 de la Ley 22415 (Código Aduanero), comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de la mercadería, cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Aduanero y los Artículos 4° y 5° de la Ley 25603, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires sita en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B.A.C.T.S.S.A. S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
MOL MIRACLE	15/09/03	03001MANI094744C	BRSTSMSULSSZ00400142	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARTUCHOS
MOL MIRACLE	15/09/03	03001MANI094744C	CHHONPONLSHK40160027	CONTENEDOR	1	Q.D.C.REPUESTOS NAVALES
P&O NEDLLOYD DEJIMA	20/09/03	03001MANI097681F	IIOOVPONLSHA01074759	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARBENDAZIM 98% P/P
P&O Nedlloyd Dejima	20/09/03	03001MANI098295H	CHHONSHA/BUE-0308180	CONTENEDOR	1	17" CRT MONITOR V772.51C*
P&O NEDLLOYD BANTAM	04/10/03	03001MANI103409Y	CHHONPONLSHA01905606	BULTOS	24	QDC.17¨COLOR MONITOR
LT TRIESTE	07/10/03	03001MANI104539T	CHNGOFDNB5394	CONTENEDOR	1	INDUSTRIAL SEWING MACHINES

CARESTIBA

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERC.
M225505	03/09/03	03001MANI089979Z	001UY-112/03	BULTOS	4	RETROEXCAVADORA USADA
P&O NEDLLOYD COLERID	14/09/03	03001MANI095069D	BEANW36163031	BULTOS	1	QDC.AUTOMOVIL.-
MSC PRETORIA	07/10/03	03001MANI106099W	UKTDXNBF7674C	BULTOS	5	4BUNDLES AND 1 PALLET WITH RACING ELEMENTS

D.H.L. INTERNACIONAL S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	mercadería
ANW746	02/09/03	03001MANI089585J	0014095352144	CAJA	1	wpx
ANW746	02/09/03	03001MANI089585J	0016574574311	CAJA	1	wpx
ANW746	02/09/03	03001MANI089585J	0019796236052	CAJA	1	wpx
EBR180	02/09/03	03001MANI089734F	0013283716564	CAJA	1	wpx
EBR180	02/09/03	03001MANI089734F	0013364655652	CAJA	1	wpx
EBR180	02/09/03	03001MANI089734F	0017085340430	CAJA	1	wpx
EAL099	03/09/03	03001MANI090184T	0016687232930	CAJA	1	wpx
EAL099	03/09/03	03001MANI090184T	0016954997674	CAJA	1	wpx
EAL099	03/09/03	03001MANI090184T	0018219851301	CAJA	1	wpx
DJM682	03/09/03	03001MANI090253Z	0011609662832	CAJA	1	wpx
DJM682	03/09/03	03001MANI090253Z	0013284294473	CAJA	1	wpx
EBR180	04/09/03	03001MANI090704R	0016524088196	CAJA	1	wpx
EBR180	04/09/03	03001MANI090704R	0018678121152	CAJA	1	wpx
EBR180	04/09/03	03001MANI090704R	0019073217344	CAJA	1	wpx
EBR180	04/09/03	03001MANI090704R	0019451503386	CAJA	1	wpx
ANW746	04/09/03	03001MANI091174T	0012556995630	CAJA	5	wpx
ANW746	04/09/03	03001MANI091174T	0015695770651	CAJA	1	wpx
ANW746	04/09/03	03001MANI091174T	0016604489463	CAJA	2	wpx
ANW746	04/09/03	03001MANI091174T	0016704825385	CAJA	1	wpx
ANW746	04/09/03	03001MANI091174T	0019699449406	CAJA	1	wpx
DJM682	05/09/03	03001MANI091504Z	0015420411975	CAJA	1	wpx
DJM682	05/09/03	03001MANI091504Z	0019455114546	CAJA	1	wpx
DJM682	05/09/03	03001MANI091504Z	0019721158322	CAJA	1	wpx
DJM682	06/09/03	03001MANI091564W	0016575748782	CAJA	1	wpx
DJM682	06/09/03	03001MANI091564W	0017511727790	CAJA	1	wpx
DJM682	06/09/03	03001MANI091564W	0017726648171	CAJA	1	wpx
DJM682	06/09/03	03001MANI091564W	0018733441301	CAJA	5	wpx
DJM682	06/09/03	03001MANI091564W	0019452337591	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091566B	0016728497985	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091572V	0019068748065	CAJA	2	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091572V	0019431212630	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091572V	0019442947570	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091572V	0019442948981	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091979J	0011870348292	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091979J	0016206703952	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091979J	0016605306691	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091979J	0016707348093	CAJA	1	wpx
ANW746	07/09/03	03001MANI091979J	0018781013010	CAJA	1	wpx
DJM682	08/09/03	03001MANI092228U	0014671619746	CAJA	1	wpx
EBR180	09/09/03	03001MANI092617W	0012560070575	CAJA	1	wpx
EAL099	09/09/03	03001MANI092863C	0014646043231	CAJA	5	wpx
EAL099	09/09/03	03001MANI092863C	0017381316843	CAJA	1	wpx
EAL099	09/09/03	03001MANI092863C	0017622278823	CAJA	10	wpx
EAL099	09/09/03	03001MANI092863C	0018429310536	CAJA	1	wpx
EBR180	10/09/03	03001MANI093511Z	0013671470913	CAJA	1	wpx
EBR180	10/09/03	03001MANI093511Z	0013775669166	CAJA	3	wpx
EBR180	10/09/03	03001MANI093511Z	0016124175886	CAJA	3	wpx
EBR180	10/09/03	03001MANI093511Z	0017705232894	CAJA	1	wpx
ANW746	10/09/03	03001MANI094053S	0019430314121	CAJA	1	wpx
EBR180	11/09/03	03001MANI094501Z	0014672370474	CAJA	1	wpx
EBR180	11/09/03	03001MANI094501Z	0016777219094	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0016592000450	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0017725590935	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0018782504743	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0019004240173	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0019448943092	CAJA	1	wpx
ANW746	11/09/03	03001MANI094664D	0019871354861	CAJA	1	wpx
ANW746	13/09/03	03001MANI094852C	0015073891255	CAJA	1	wpx
ANW746	13/09/03	03001MANI094852C	0016699305874	CAJA	1	wpx
ANW746	13/09/03	03001MANI094852C	0016725318342	CAJA	1	wpx
EAL099	14/09/03	03001MANI094857H	0017667247910	CAJA	1	wpx
ANW746	14/09/03	03001MANI095433V	0012740748010	CAJA	1	wpx
DJM682	14/09/03	03001MANI095443W	0011746304733	CAJA	1	wpx
DJM682	14/09/03	03001MANI095544B	0011164982383	CAJA	1	wpx
DJM682	14/09/03	03001MANI095544B	0011746304722	CAJA	1	wpx
DJM682	14/09/03	03001MANI095544B	0011748787666	CAJA	1	wpx
DJM682	14/09/03	03001MANI095544B	0013503195474	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0012664841211	CAJA	1	wpx

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	mercaderia
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0013364244951	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0014546293673	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0016707211766	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0016709161056	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0019767228100	CAJA	1	wpx
EAL099	15/09/03	03001MANI095567G	0019871350952	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097758K	0011746302714	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097758K	0013360727926	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097758K	0014057941672	CAJA	7	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097758K	0014825278146	CAJA	2	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097758K	0019448944282	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097759L	0011748787622	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097759L	0011748787633	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097759L	0016574574370	CAJA	1	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097759L	0016722448515	CAJA	2	wpx
EAL099	19/09/03	03001MANI097759L	0019477382773	CAJA	1	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097807F	0017735039734	CAJA	1	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097807F	0019477383941	CAJA	1	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097807F	0019477385050	CAJA	1	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097849L	0015894083952	CAJA	3	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097849L	0016439590614	CAJA	1	wpx
ANW746	21/09/03	03001MANI097858L	0016590385981	CAJA	1	wpx
ANW746	21/09/03	03001MANI097858L	0019434636875	CAJA	1	wpx
ANW746	21/09/03	03001MANI097858L	0019455879624	CAJA	1	wpx
ANW746	21/09/03	03001MANI097858L	0019477385470	CAJA	1	wpx
EAL099	21/09/03	03001MANI097859M	0013373655880	CAJA	1	wpx
EAL099	21/09/03	03001MANI097859M	0014674200123	CAJA	1	wpx
EAL099	21/09/03	03001MANI097859M	0014674517385	CAJA	1	wpx
EAL099	21/09/03	03001MANI097859M	0015404446283	CAJA	1	wpx
EAL099	21/09/03	03001MANI097859M	0015426336650	CAJA	1	wpx
EAL099	22/09/03	03001MANI098558J	0014882527506	CAJA	1	wpx
EAL099	22/09/03	03001MANI098558J	0015431719646	CAJA	4	wpx
ANW746	23/09/03	03001MANI098936J	0016211248050	CAJA	1	wpx
ANW746	23/09/03	03001MANI098936J	0016586642366	CAJA	1	wpx
ANW746	23/09/03	03001MANI098936J	0017057578043	CAJA	5	wpx
ANW746	23/09/03	03001MANI098936J	0017069463590	CAJA	1	wpx
ANW746	23/09/03	03001MANI098936J	0017560088465	CAJA	1	wpx
DJM682	24/09/03	03001MANI099408E	0016535176104	CAJA	1	wpx
DJM682	24/09/03	03001MANI099408E	0016706970141	CAJA	4	wpx
DJM682	24/09/03	03001MANI099408E	0019420202606	CAJA	1	wpx
DJM682	24/09/03	03001MANI099408E	0019451316210	CAJA	1	wpx
ANW746	25/09/03	03001MANI099877Y	0016707212120	CAJA	1	wpx
ANW746	25/09/03	03001MANI099955L	0019461328295	CAJA	5	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100378Z	0013818450440	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100378Z	0014675091245	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100378Z	0018784725235	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100378Z	0019872130413	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0015056921450	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0017065963004	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019032659090	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019066635443	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019478895215	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019479636154	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019479636165	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100446M	0019872103463	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100565Y	0012088062152	CAJA	1	wpx
EAL099	26/09/03	03001MANI100565Y	0019787493822	CAJA	1	wpx
ANW746	29/09/03	03001MANI101102C	0017707923112	CAJA	1	wpx
ANW746	29/09/03	03001MANI101102C	0019479636272	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101188Z	0019024013806	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101188Z	0019071709640	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101188Z	0019443159246	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0012118752204	CAJA	2	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0014675557154	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0014676228675	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0014979271592	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0016042211490	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0019482833146	CAJA	1	wpx
EBR180	29/09/03	03001MANI101332H	0019656089553	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI101870Y	0012738048025	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI101870Y	0015442824741	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI101870Y	0015894659831	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI101870Y	0019872209863	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI102301E	0015663291314	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI102301E	0016592186296	CAJA	1	wpx
EAL099	30/09/03	03001MANI102301E	0017550496192	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI102496T	0015886988785	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI102496T	0019870981411	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0015361607985	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0015415983495	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0017399856063	CAJA	2	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0017713318432	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0018785413906	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0019067571365	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0019482501291	CAJA	1	wpx
ANW746	01/10/03	03001MANI103018K	0019482776192	CAJA	1	wpx
ANW746	02/10/03	03001MANI103092M	0016591997554	CAJA	1	wpx
ANW746	02/10/03	03001MANI103092M	0017003373285	CAJA	1	wpx
ANW746	02/10/03	03001MANI103092M	0019482776181	CAJA	1	wpx
ANW746	02/10/03	03001MANI103092M	0019872097233	CAJA	1	wpx
EBR180	03/10/03	03001MANI103734P	0016495571880	CAJA	1	wpx
EBR180	03/10/03	03001MANI103734P	0019482685995	CAJA	1	wpx
EBR180	03/10/03	03001MANI103734P	0019484478345	CAJA	1	wpx
EBR180	03/10/03	03001MANI103734P	0019872308320	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0013749400255	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0016590803306	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0016595887760	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0017605721734	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0019432753750	CAJA	2	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103742Y	0019484912953	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0015727347371	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0016545498982	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0016593283502	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0016596297105	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0017475420050	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0019443160160	CAJA	1	wpx
EAL099	03/10/03	03001MANI103761P	0019484482781	CAJA	6	wpx
DJM682	05/10/03	03001MANI103796A	0017065445402	CAJA	6	wpx
DJM682	05/10/03	03001MANI103796A	0017302599846	CAJA	1	wpx
DJM682	05/10/03	03001MANI103796A	0017656304681	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI103798C	0016707354452	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0011537753151	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0012106817996	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0012112713536	CAJA	2	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0012704036392	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0013360959184	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0013794718023	CAJA	1	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0013847956151	CAJA	5	wpx
EAL099	05/10/03	03001MANI104361M	0016705233603	CAJA	1	wpx
EBR180	06/10/03	03001MANI104506N	0019065888613	CAJA	1	wpx
EBR180	06/10/03	03001MANI104506N	0019872396785	CAJA	1	wpx

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	mercaderia
ANW746	06/10/03	03001MANI104910M	0019710833462	CAJA	1	wpx
DJM682	07/10/03	03001MANI105186S	0016444232082	CAJA	1	wpx
DJM682	07/10/03	03001MANI105451N	0015223151275	CAJA	1	wpx
DJM682	07/10/03	03001MANI105451N	0017111144095	CAJA	1	wpx
DJM682	07/10/03	03001MANI105451N	0019872444610	CAJA	1	wpx
DJM682	07/10/03	03001MANI105833R	0015690859845	CAJA	1	wpx
EAL099	08/10/03	03001MANI105649W	0016445732532	CAJA	1	wpx
EAL099	08/10/03	03001MANI105649W	0016587197352	CAJA	1	wpx
EAL099	08/10/03	03001MANI105649W	0018698313956	CAJA	1	wpx
DJM682	08/10/03	03001MANI105838W	0011513765831	CAJA	1	wpx
DJM682	08/10/03	03001MANI105838W	0017139700525	CAJA	1	wpx
EAL099	09/10/03	03001MANI106219Z	0016697787191	CAJA	1	wpx
EAL099	10/10/03	03001MANI106878E	0012368757020	CAJA	9	wpx
EAL099	10/10/03	03001MANI106878E	0014678455994	CAJA	1	wpx
EAL099	10/10/03	03001MANI106878E	0018668409890	CAJA	1	wpx
EAL099	10/10/03	03001MANI106878E	0019484918483	CAJA	1	wpx
EAL099	10/10/03	03001MANI106878E	0019540010270	CAJA	1	wpx
EBR180	20/09/03	03001MANI097807F	0019477385050	CAJA	1	wpx
BA 235	21/10/02	02001MANI079668J	0016693671876	CAJA	1	wpx

DEFIBA SERV A CONTENEDORES

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
GKR0111	29/09/03	03001MANI100728P	001BR127010887	BULTOS	36	PAPEL FILTRO
TUW371	01/10/03	03001MANI102564P	001BR127010915	CAJA	1	REPUESTOS

DE.FI.SA.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CAP CARMEL	06/10/03	03001MANI103359S	TWCILNYKS472583593	PALETA	28	QDC SUPERAB SORBENT POLYMER
CAP CARMEL CCM30	06/10/03	03001MANI106316Y	IIOOOEURABUE03081499	BULTOS	3	FUEL OIL INJECTION PIPE & ETC

DOW QUIMICA ARG. S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
BOW CEDAR	05/09/03	03001MANI086628E	USHOUOTUS-18-C	A GRANEL	157.715	butyl acrylate

EXOLGAN

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
LYKES FLYER	06/09/03	03001MANI090652T	USNWOBWIIL016800	CONTENEDOR	1	STC PROD.QUIMICOS IMO 3/8 UN 1221/2248
LYKES FLYER	06/09/03	03001MANI084836D	USHOUHB0001050	BULTOS	1	BOX Q.D.C. OILWELL SUPPLIES
CAP SAN RAPHAEL	26/09/03	03001MANI097162W	USNFKPOCLS OO323779306	CONTENEDOR	1	Q.D.C.SYNTHETIC ORGANIC PIGMENTS
CAP SAN RAPHAEL	26/09/03	03001MANI100968V	BRSTSMAO/BUE/0467/03	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER MONITOR MODEL 15"5E & 17"7E,
ALIANCA EUROPA	28/09/03	03001MANI097180W	BEANWDE1021763	CONTENEDOR	1	PRAESTOL
CAP SAN ANTONIO	30/09/03	03001MANI100751L	USBLTCNR524139	CONTENEDOR	1	STC: DRY PCS VANS AND PICKUPS SPACE REQUIR
TMM GUANAJUATO	30/09/03	03001MANI101820J	USHOUHB0001091	BULTOS	1	BOX Q.D.C. OILWELL SUPPLIES
TMM GUANAJUATO	30/09/03	03001MANI101820J	USHOUHB0001096	BULTOS	1	BOX Q.D.C. OILWELL SUPPLIES
LIBRA RIO	09/10/03	03001MANI106634R	BRPGUXMNBUE00029	CONTENEDOR	1	GIFT ITEMS

GEMEZ S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
LYKES FLYER	06/09/03	03001MANI092650T	USMIAECCI6037013892559	BULTOS	1	ISUZU DIESEL ENGINE ASSY
MSC MARIA LAURA	11/09/03	03001MANI094319A	UKTDXEOCJ16664	BULTOS	1	AROMATIC CHEMICALS FLAMMABLE SOLID ORGANIC
CAP BONAVISTA CBV30	17/09/03	03001MANI098275F	BGCGGEBL-DHK/0583	BULTOS	40	stc: ropa
TMM COLIMA	18/09/03	03001MANI098531A	USMIAECCI6037013893458	BULTOS	2	ENGINE PARTS
LICA MAERSK	24/09/03	03001MANI100279Z	ZZZZZTYO0036053(01)	BULTOS	3	stc.: spare parts for diesel engine.
TMM GUANAJUATO	30/09/03	03001MANI103204H	USMIAECCI6037013893718	BULTOS	1	SHIP´S PARTS
CAP DELGADO	02/10/03	03001MANI104871S	CHSHAQKCL0308051	CAJA	1	OUTLET CASING
CALA PALOS	03/10/03	03001MANI104572Z	SPBRE4/018308	BULTOS	1	CERAMIC SAMPLES
UQR040	06/10/03	03001MANI103865U	001CL.872.200003	PALETA	26	JUEGOS DE CUBIERTOS 24 PIEZAS, TAPAS DE WC
BII216	06/10/03	03001MANI104326N	001CL.872.200003	PALETA	26	JUEGOS DE CUBIERTOS 24 PIEZAS, TAPAS DE WC

HEWLETT PACKARD ARG.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
BRQ992	05/09/03	03001MANI091477C	00107896087	BULTOS	1	PARTS

LO PRIMO P. DE MENDOZA

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
DGA805	11/09/03	03001MANI094035S	00128381615	BULTOS	2	químicos

LO PRIMO RIO IV

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CABO CREUS	20/09/03	03001MANI098263C	BRPGUASZ0308052BAA	BULTOS	704	GIFT ITEMS
P&O Nedlloyd Dejima	20/09/03	03001MANI098366G	CHHONHKGBUE00527	BULTOS	606	GIFT ITEMS
ALIANCA EUROPA 66	28/09/03	03001MANI102128L	GEHAM0020-4333-309.026	PALETA	1	bottl. spirit becherovka
P&O Nedlloyd Bantam	04/10/03	03001MANI103552N	IIOOVNBOBUE00092	BULTOS	1.690	GIFT ITEMS

MASSUH

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
MSC CARLA	21/09/03	03001MANI097432W	SWGBGBUE745204	BULTOS	6	SECOND HAND DEFIBRATOR
LIBRA CHILE	25/09/03	03001MANI099884M	USNYO99010498	BULTOS	25	used paper making machinery and parts

MEGATOM S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
LIBRA CHILE.	25/09/03	03001MANI099958Y	USMIAUSORD4581301008	BULTOS	1	nitroliquid bond anhance
ALIANCA EUROPA	28/09/03	03001MANI101873R	UKSOU34673179	BULTOS	3	polyester film
CAP SAN AUGUSTIN	06/10/03	03001MANI105709T	USJSV6190007025	BULTOS	4	BOWLING ALLEY SUPPLIES
LT TRIESTE	07/10/03	03001MANI105159S	TWKSGBUE-203026	CAJA	60	Q.D.C.MASCARA GILDA AUDREY / MASCARA SPLAG

MERCOCARGA S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CAP ROCA	06/09/03	03001MANI092738D	GEHAM3/08/58605	CAJA	1	SMT 3848
CAP ROCA	06/09/03	03001MANI092738D	GEHAM3/08/58612	BULTOS	1	ALUCHROM
COMMODORE CMD00	08/09/03	03001MANI092907B	IIOOVSSDEL03BUED01581	CAJON	1	SHRIMAD BHAGWAD
CAP POLONIO	13/09/03	03001MANI095564D	GEHAM3/08/05824	CAJA	1	IRON ROLL
CAP POLONIO	13/09/03	03001MANI095564D	GEHAM33.9814.174	CAJON	1	SPARE MARTS
OCEAN TRADER	19/09/03	03001MANI097184D	SPVLC0302368-03	PIEZA	1	MUESTRA DE ABONO
MSC CARLA	21/09/03	03001MANI098827X	UKTDXEOCJ16850	BULTOS	2	ESSENTIAL OILS HAZARDOUS CLASS 3
ALIANCA BRASIL	21/09/03	03001MANI098694K	GEHAM3/09/05213	CAJA	1	ALUCHROM
ALIANCA BRASIL	21/09/03	03001MANI098694K	GEHAM33.9814.217	CAJON	1	DIESEL ENGINE SPARE PARTS
ALIANCA BRASIL	21/09/03	03001MANI098870G	SWGBGBUE745182	BULTOS	2	ROLLS FOR TWINROLL PRESS VPD-150 PACKED IN
LICA MAERSK	24/09/03	03001MANI098784K	BEANWBUE2023757	PALETA	3	LABORATORY PLASTIC WARE
CAP DELGADO CDG02	02/10/03	03001MANI104764T	CHHON4310-4333-308.011	CAJA	7	imp pmptd 3000 flt.s/a (#2)
CALAPALOS	03/10/03	03001MANI103156N	ITGENBAMSL00156	PALETA	2	Q.D.C. AS 104 CELL SEPARATOR (ENGLISH) 220
CMA CGM PASTEUR	04/10/03	03001MANI105267S	BEANW3600493/1	BULTOS	1	textile samples
CMA CGM PASTEUR	04/10/03	03001MANI106111H	BEANW215-00021998	PALETA	1	ADMUL DATEM 1953
P&O Nedlloyd Bantam	04/10/03	03001MANI104489A	CHNGOPCLU189EN3001-F	BULTOS	80	CTNS, Q.D.C. JUEGO DE SIERRAS COPA
P&O Nedlloyd Bantam	04/10/03	03001MANI104918U	JAKBHJ-30672	BULTOS	1	BULTO Q.D.C. NON ORIENTED MAGNETIC STEEL
Cap San Augustin 1	06/10/03	03001MANI102688W	USNYOLAX/BAA/D03342	PALETA	1	STC: HOUSEHOLD GOODS.-

MURCHISON S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CZX9044	03/09/03	03001MANI090006M	001BR031123875	PALETA	1	ARAMID SPURN YARD
P&O NEDLLOYD TEMA	07/09/03	03001MANI091448A	GEHAM512797	CAJA	1	FOOD FLAVOURS
CAP MATAPAN	23/09/03	03001MANI098862H	JATOKTXP144019	PALETA	6	AUTOMOTIVE AIRCONDITIONER PARTS
MSC TRINIDAD	05/10/03	03001MANI104801L	SPBRE0009222	CONTENEDOR	3	stc campo de hockey

PEUGEOT CITROEN ARGENTINA

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
SVN527	10/09/03	03001MANI093548D	001AEH34730	BULTOS	10	SPARES
BRI174	11/09/03	03001MANI094146V	001AEH34730	BULTOS	3	SPARES

SIEMENS S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOC.	ENV.	CANT.	MERC.
STP 1302	22/09/03	03001MANI097747X	0014216/03	BULTOS	2	QDC. MODULOS PARA CENTRALES TELEFONICAS.
VAL186	22/09/03	03001MANI098572F	00121010313	BULTOS	3	carga de siemens
BOA730	30/09/03	03001MANI101860N	00153765876	BULTOS	1	ELECTS

SOUTH AMERICAN DOCKS

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CAP SAN ANTONIO	28/10/02	02001MANI083279C	USMIA6150019213	PALETA	2	FLASHLIGTH BATTERY

TEFASA S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
IFP2442	12/09/03	03001MANI094275B	001BR221014346	BULTOS	1	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS
CAP POLONIO	13/09/03	03001MANI094310Y	GEHAM10121 18069	BULTOS	1	PARTES PARA MAQUINA.
CMA CGM RODIN	13/09/03	03001MANI095888M	FRFSML3A002253	PALETA	1	Q.D.C.ARMARIOS PLM-75 SAREL
ZIM BUENOS AIRES	19/09/03	03001MANI098528G	USPVGEGOI13OE03382741	BULTOS	6	RELEASE PAPER

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CMA CGM Pasteur 47	04/10/03	03001MANI103672Z	NLROTRTM130457	BULTOS	2	vivinal gos
CAP SAN AUGUSTIN	06/10/03	03001MANI105047Y	USMIAMIA017073B	BULTOS	9	tractor parts
MSC PRETORIA	07/10/03	03001MANI103620J	BEANWRTM129766	PALETA	6	grasa vegetal

TERMINAL RIO DE LA PLATA S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
ATLANTIC TRADER	07/09/03	03001MANI091013L	SPBREBUE 0602	CONTENEDOR	1	S.T.C. UN AUTOMOVIL USADO Y EFECTOS PERSON
MSC PARAGUAY	12/09/03	03001MANI090655W	SPVLCMSCUMU401867	CONTENEDOR	1	QDC ESSENTIAL OILS OF PEPPERM

T.P.A. .S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
COMMODORE CMD00	08/09/03	03001MANI091176V	IIOOVPKBA50077	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: POLYESTER WOVEN T/T
LIBRA BUENOS AIRES	27/09/03	03001MANI101146K	CHSHACSI-230802	BOLSA	1.600	MONOSODIUM GLUTAMATE
CAP CARMEL CCM30	06/10/03	03001MANI104428Z	CHSHAKWEC2305559	CONTENEDOR	1	stc monitor v551.2gc*506pcs 17"crt monitor

TERMINAL 4 S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
LAURA MAERSK	11/09/03	03001MANI093447B	ZZZZZJHT049970	CONTENEDOR	1	STC: DRUMS TWENTY SEVEN ONLY CYPERMETHRIN
LAURA MAERSK	11/09/03	03001MANI093447B	ZZZZZJHTB49970	CONTENEDOR	1	STC: DRUMS TWENTY SEVEN ONLY CYPERMETHRIN
LAURA MAERSK	11/09/03	03001MANI093447B	ZZZZZJHTG49970	CONTENEDOR	1	STC: DRUMS TWENTY SEVEN ONLY CYPERMETHRIN
LAURA MAERSK	11/09/03	03001MANI093447B	ZZZZZJHTC49970	CONTENEDOR	1	STC DRUMS TWENTY SEVEN
LEXA MAERSK	08/10/03	03001MANI105424N	ZZZZZJHT052844	CONTENEDOR	1	STC: XFT DRUMS CHLORPYRIPHOS TECH SHIPPING

TERMINAL BS. AS. S.A.

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
GRANDE BRASILE	30/09/03	03001MANI101664P	BEANW25016	BULTOS	1	Q.D.C. DREDGING MATERIAL
DIVINA G	08/10/03	03001MANI105819V	GEHAM718155A	CONTENEDOR	1	AUTOMOTIVE SPARE PARTS

TERMINAL PANAMERICANA

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
TWP967	22/09/03	03001MANI098062W	001CH-005/2003	BULTOS	1	TOPADORA S/ORUGAS

TERMINAL PILAR

MEDIO	FECHA	MANI	CONOCIMIENTO	ENVASE	CANT.	MERCADERIA
CDL907	23/09/03	03001MANI098814E	00100788639	BULTOS	2	chemicals
CAP. SAN AUGUSTIN	06/10/03	03001MANI104346P	USEZPMIA30503	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DISASSEMBLE MACHINERY FOR CANNERY

Cont. Púb. ROSANA A. LODOVICO, Jefa (Int.) Asis., Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Buenos Aires. — Lic. WALTER H. LOPEZ, Jefe (Int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 22/12 N° 435.541 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL NEUQUEN

Disposición N° 151/2003

Régimen de reemplazos Transitorios en Jurisdicción de la Dirección Regional Neuquén.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO la Disposición 383/03 (AFIP), mediante la cual se realiza el cambio de estructura de las Direcciones Regionales, y las Disposiciones 430/03 (AFIP) y 221/03 (SDGRH), las cuales designa a las jefaturas de las Divisiones y Secciones de esta Dirección Regional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Disposiciones antes mencionadas se realizaron diversos cambios en el ámbito de esta Dirección Regional.

Que ante la situación expuesta se debe realizar un nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las distintas Unidades de Estructura de esta Dirección Regional Neuquén.

Que por los motivos expuestos se deja sin efecto la Disposición 243/01 (RG NEUQ), la cual será reemplazada por la presente.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Jefatura de Dirección Regional por la Dirposición 146/00 (AFIP) de fecha 28 de Febrero de 2000, se procede en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer un Nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Dirección Regional Neuquén, el que quedará dispuesto de la siguiente manera:

Unidad de Estructura	Reemplazante
División Jurídica	División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1
División Revisión y Recursos	División Jurídica División Fiscalización N° 1
División Fiscalización N° 1	División Fiscalización N° 2 División Revisión y Recursos
División Fiscalización N° 2	División Fiscalización N° 1 División Revisión y Recursos
Agencia Sede Neuquén	Sección Verificaciones Sección Cobranza Judicial Agencia Gral. Roca División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.
Agencia Gral. Roca	Sección Verificaciones Oficina Jurídica Agencia Sede Neuquén División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.
Distrito San Carlos de Bariloche	Sección Recaudación Sección Verificaciones Distrito Zapala División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.
Distrito Esquel	Distrito San Carlos de Bariloche Distrito Zapala División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.
Distrito Viedma	Agencia Sede Neuquén Agencia Gral. Roca División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.
Distrito Zapala	Agencia Sede Neuquén Distrito San Carlos de Bariloche División Jurídica División Revisión y Recursos División Fiscalización N° 1 División Fiscalización N° 2, en forma indistinta.

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Disposición 243/01 (RG NEUQ).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a los interesados, y archívese. — Cont. Púb. MARCELO I. BARACIOLA, Director, Dirección Regional Neuquén.

e. 22/12 N° 435.511 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 23/2003

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 010-000744/96, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus agregados sin acumular Nros. 25.108/80 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO Y DESARROLLO INDUSTRIAL del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 205.572/83 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley N° 19.640 y decretos reglamentarios a través de la Resolución N° 181 de fecha 5 de mayo de 1983 del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para la fabricación de hilados, tops de lana peinada y blousse de lana.

Que ante los incumplimientos a las obligaciones promocionales se procedió a dictar la Disposición N° 20 del 17 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, contemplando la aplicación de las medidas dispuestas en el Artículo 17, inciso b) apartados 1), 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que mediante el Artículo 3° de la Disposición N° 20/2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se impuso a la empresa una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, conforme el Artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

Que el artículo 4° de la citada Disposición establece que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, deberá informar a la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS el monto de inversión del proyecto a los efectos del cálculo de la multa.

Que en orden a lo informado por la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se procedió al cálculo de dicha multa, la que asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 400.978,97).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 13 de enero de 2003 y Decretos Nros. 1.283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3° de la Disposición N° 20 del 17 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 400.978,97) según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación dispuesta en el Artículo 6° de la presente, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 22/12 N° 435.532 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 24/2003

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 252.229/91 del Registro de la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma A.F.S.A. SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, es titular del proyecto industrial aprobado por el Decreto N° 2.853 del 20 de octubre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS, amparado por el Régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702.

Que ante el dictado del Decreto N° 2.054 del 10 de noviembre de 1992 la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, informa que la empresa no cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1.355 del 19 de julio de 1990, como así también el cese de actividades.

Que por tal motivo mediante la Resolución N° 487 del 26 de octubre de 1998, de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aplicaron las medidas del Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2.054/92 y la instrucción del sumario por los incumplimientos promocionales.

Que en consecuencia se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que en virtud del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805/88, se procedió a declarar la rebeldía de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 79.605,81), conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, y modificatorio N° 612 del 2 de abril de 1990, y los Decretos Nros. 850

del 3 de mayo de 1990 y modificatorio 1.340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1.283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma A.F.S.A. SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 79.605,81), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma A.F.S.A. SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 22/12 N° 435.534 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 25/2003

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 119.660/79 - Corresponde 128, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus agregados sin acumular N° 321-000801/2001 y N° 321-000061/2002 ambos del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma SOTECO SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA se le concedieron los incentivos promocionales a través de la Resolución N° 282 del 11 de diciembre de 1981 de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA, dictada en función del Decreto N° 922 del 26 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley N° 21.608.

Que la empresa, en febrero de 1986 solicitó la apertura de su concurso preventivo, habiéndose declarado su quiebra, la cual fue revocada con posterioridad en virtud de un acuerdo con la firma FERROSTAAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Juzgado interviniente en noviembre de 1987 homologó el contrato de locación celebrado entre SOTECO SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA y la Firma FERROSTAAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que FERROSTAAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA forma una nueva sociedad METALURGICA GUALEGUAYCHU SOCIEDAD ANONIMA, que compró a SOTECO SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA su predio, la planta industrial y las maquinarias, no usufructuando los beneficios promocionales de la empresa, atento que contaba con su propio régimen de promoción.

Que producido el cese total de actividades de la firma SOTECO SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA, se ordenó instruir sumario.

Que ante la imposibilidad de notificar la apertura sumarial prevista en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a publicar edicto en el Boletín Oficial y cumplido dicho procedimiento se la declaró rebelde en los términos del Artículo 20 del Anexo I del mencionado decreto.

Que a la fecha del dictado del Decreto N° 2.054 del 10 de noviembre de 1992, se encontraba extinguido el período de vigencia de beneficios, situación que le permitía optar por el Régimen de Desvinculación previsto en el Título II del decreto mencionado, para que se extinguieran las acciones sumariales, circunstancia que no se produjo.

Que, sí corresponde en razón de los incumplimientos detectados aplicar a la sumariada las sanciones de reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses; y aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 326.816,65), conforme a lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) apartados 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, N° 67 del 10 de enero de 2003, 1.283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma SOTECO SOCIEDAD TECNICA Y DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 326.816,65) por incumplimientos detectados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — Ordénase el pago de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, por los incumplimientos al proyecto aprobado por la Resolución N° 282 del 11 de diciembre de 1981 de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 3) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° de la presente medida, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SOTECO SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES METALURGICAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 22/12 N° 435.535 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Cialfa 89 obtenida por Ciagro Santa Fe SRL.

Solicitante: Ciagro Santa Fe SRL.

Representante legal: Carlos Hugo Calvo

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Martín Otamendi

Fundamentación de novedad: Cialfa 89 presenta diferencias con el cultivar Monarca SP INTA en el comportamiento a: Antracnosis (Cialfa 89: BR; Monarca SP INTA:S), Fitóftore (Cialfa 89:R; Monarca SP INTA: MR), Pulgón verde (Cialfa 89: AR; Monarca SP INTA: MR) Pulgón azul (Cialfa 89: R; Monarca SP INTA: MR), y Pulgón moteado (Cialfa 89: R; Monarca SP INTA: MR).

Con respecto al cultivar Coronado presenta diferencias en: Antracnosis (Cialfa 89: BR; Coronado: R).

Y con el cultivar CUF 101 en su resistencia a Pulgón moteado (Cialfa 89: R; Cuf 101: AR).

Fecha de verificación de estabilidad: 04/05/00

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 22/12 N° 11.923 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Cialfa 67 obtenida por Ciagro Santa Fe SRL.

Solicitante: Ciagro Santa Fe SRL.

Representante legal: Carlos Hugo Calvo

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Martín Otamendi

Fundamentación de novedad: Cialfa 67 presenta diferencias con el cultivar Victoria SP INTA en el comportamiento a: Antracnosis (Cialfa 67: MR; Victoria SP INTA: S), Fitóftora (Cialfa 67:R; Victoria SP INTA: MR), Pulgón verde (Cialfa 67: R: Victoria SP INTA: BR), Pulgón azul (Cialfa 67: R; Victoria SP INTA: MR), y Pulgón moteado (Cialfa 89: R; Monarca SP INTA: MR).

Con respecto al cultivar 5681 presenta diferencias en: Marchitamiento bacteriano (Cialfa 67: MR; 5681: R) y pulgón azul (Cialfa 67: AR: 5681: R).

Fecha de verificación de estabilidad: 03/05/00

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 22/12 N° 11.924 v. 22/12/2003

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución N° 2961/2003

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente S01: 0129724/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 1402 de fecha 24 de Abril de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y se dispuso el llamado a Concurso Público Nacional N° 2 para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que por las características de la prestación objeto del concurso, el Pliego de Bases y Condiciones, estableció que el mismo se regirá entre otras por la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que aprobó el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

Que en ese sentido el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT N° 2/2003, estableció que en el contrato a ser suscripto por el adjudicatario, deberá especificarse que resulta de aplicación el REGIMEN DE SANCIONES DE LOS PRESTADORES MEDICOS HABILITADOS, aprobado como Anexo II de la Resolución N° 444/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que establece las sanciones de apercibimiento, suspensión y caducidad de la habilitación, como consecuencia de las irregularidades o infracciones que esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, detecte, con motivo de las auditorías regulares y especiales que se efectúen.

Que con fecha 28, 29 y 30 de abril de 2003, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, el llamado a Concurso.

Que por la Resolución N° 1506 de fecha 5 de Mayo de 2003, de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se sustituyeron los Artículos 17, 44 y 69 del Pliego de Bases y Condiciones y se prorrogó la fecha de apertura del concurso, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina los días 13, 14 y 15 de mayo de 2003.

Que el día 30 de mayo de 2003, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas, ante la escribana adscripta a la Escribanía General de Gobierno.

Que por la Resolución N° 2174 de fecha 25 de junio de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se designó a los integrantes de la Comisión de Evaluación, que analizó las ofertas presentadas, emitiendo el Dictamen de fecha 20 de octubre de 2003.

Que la aludida Comisión de Evaluación precalificó, en el marco de lo establecido por el Artículo 40 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución CNRT (I) N° 1402/03, a todos los oferentes presentados en el Concurso Público CNRT N° 2/2003.

Que en razón a ello resulta procedente en esta instancia adjudicar el Concurso Público N° 2/2003 a GUILLERMO VYMAZAL, para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la Región N° VI —Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones—.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase lo actuado por la Comisión de Evaluación, designada por la Resolución N° 2174 de fecha 25 de junio de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en relación a la oferta presentada por GUILLERMO VYMAZAL.

ARTICULO 2° — Adjudícase el Concurso Público Nacional CNRT N° 2/2003 a GUILLERMO VYMAZAL, para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la Región N° VI —Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones—.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE GUILLERMO LAPADULA, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 22/12 N° 435.580 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046784368	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0117/2003	ANTUNA JOSE RAMON
20046864795	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0114/2003	GONZALEZ JOSE ANTONIO
20050592325	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0365/2003	CLAVERIE PEDRO EMILIO
20052885451	105	DISTRITO BALCARCE	105/0022/2003	CROTTO ETHEL HUBER
20053694730	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0275/2003	LOZANO EDGARDO ENRIQUE
20054800488	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0039/2003	FERNANDEZ MATIAS
20057891220	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0309/2003	LENA RUBEN
20068807019	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0274/2003	RIZZO, VICENTE LUIS
20070168589	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0393/2003	NAHAS, UBALDO OSCAR
20076420565	140	AGENCIA TANDIL	140/0924/2003	URIBURU QUINTANA MIGUEL PIO
20079145514	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0856/2003	CUADRADO LUIS ANGEL
20083125269	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0156/2003	MILLER, ROSENDO MIGUEL
20086607159	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0108/2003	GAVA HUGO ROBERTO
20100768403	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0756/2003	BELTRANO CARLOS ALBERTO
20105855142	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0222/2003	GRANDO, JOSE MARIA
20109774902	105	DISTRITO BALCARCE	105/0023/2003	CROTTO DAVID CARLOS
20110688424	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0366/2003	SAYED ALI ALEJANDRO
20111649686	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0869/2003	GUTIERREZ LUIS ALBERTO
20122845630	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0155/2003	ORMAZA DE PAUL ROBERTO SERGIO
20138244998	140	AGENCIA TANDIL	140/0147/2003	DANIEL ALBERTO ABAIT
20141876695	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0081/2003	PALMIERI, CLAUDIO ROBERTO
20145727309	135	DISTRITO PILAR	135/0072/2003	BARDELLI FABIAN LUIS
20148797294	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0048/2003	ERRAMUSPE PEDRO ANGEL
20171299595	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0154/2003	CELENTANO ANTONIO JAVIER
20172229140	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1228/2003	CAGLIA MANUEL EDGARDO
20172766065	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0872/2003	CUADRA ROBERTO ORLANDO
20202940065	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0757/2003	AGUEDA GUSTAVO OSCAR
20210480243	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0875/2003	ROGANOVICH JUAN ALEJANDRO
20231958437	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0508/2003	LOZA MARTIN ALEJANDRO
20934864442	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0849/2003	FERNANDEZ DELGADO JUAN
20936081585	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0417/2003	MANNA BRUNO
23055084629	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	141/0043/2003	ALLIVELLATORE, JORGE LUIS
23144161874	140	AGENCIA TANDIL	140/0148/2003	MACHO MARIA ELENA
23163811839	135	DISTRITO PILAR	135/0073/2003	NUÑEZ JOSE LUIS
27048276593	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0154/2003	BESSONE, MABEL NOEMI
27061350530	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0416/2003	RADI AMELIA ZULMA
27106838386	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0511/2003	ALVAREZ IGARZABAL ELVIRA EUDO
27107158796	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1229/2003	CITRO SUSANA
27110118479	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0080/2003	CASIMO, ADRIANA BEATRIZ
27121388419	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0237/2003	CORDERO MARIA EUGENIA
27127894502	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0107/2003	CESTONA ELSA BEATRIZ
27142742808	103	DISTRITO AZUL	103/0024/2003	BOUBEE CRISTINA MARIA
27143436336	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0109/2003	DE GREGORIO ADRIANA ANGELA
27152895459	105	DISTRITO BALCARCE	105/0021/2003	CARMONA ANGELES
27185984902	135	DISTRITO PILAR	135/0071/2003	GIMENEZ MONICA ELIZABET
27230708741	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0079/2003	PETRAK, PATRICIA ESTHER
30500049460	855	AGENCIA RAFAELA	855/0187/2003	SANCOR COOP.DE SEGUROS LTDA.
30501579471	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0236/2003	JOSE CARTELLONE CONST.CIV.S.A.
30501718048	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0045/2003	JOSE Y PEDRO CELOTTI SA
30501919671	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0513/2003	JOSE GUMA SA
30502888893	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0842/2003	TORELLO HERMANOS SA
30505933121	681	AGENCIA POSADAS	681/1081/2003	PANIFICADORA SPINNATO S.R.L.
30517878975	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0157/2003	CYM MATERIALES S.A.
30522270314	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0864/2003	CHACO CONSTRUCCIONES S.A.
30522588535	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0512/2003	ITEM CONSTRUCCIONES SA
30529046576	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0217/2003	CARLOS ISLA Y CIA SA
30546264781	682	DISTRITO EL DORADO	682/0063/2003	EMPRESA KRUSE S.A.
30546408309	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0088/2003	CARLOS PEREZ Y HNOS S.R.L.
30548558782	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0027/2003	CAPDEVILA EMPRESA CONSTRUCTOR.
30557365679	681	AGENCIA POSADAS	681/1080/2003	EXPRESO RIO PARANA SA
30563006664	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0276/2003	QUIRO MED S.A.C.I.F.
30569100581	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0426/2003	JOAQUIN JACOBO Y CIA. S.R.L.
30569324692	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0413/2003	CODTA S.R.L.
30586722936	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0115/2003	CHICO HNOS SRL
30588801310	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0844/2003	CLIMATEC SRL
30590169133	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1236/2003	ASOC DE SANAT CLINICAS Y SOC
30592412051	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0151/2003	SUEÑO FUEGUINO S.A.
30596181267	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0026/2003	COOP.TRAB. TRANSP. PAS. SPORTMAN
30599022968	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0202/2003	ALTEC SAN LUIS SOCIED. ANONIMA
30602146304	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0026/2003	12 DE OCTUBRE S.A.
30604580508	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0876/2003	B Y L S.A.
30605970725	484	DISTRITO GUALEGUAYCHU	484/0052/2003	EMP. CIUDAD DE GUALEGUAYCHU SRL
30611175252	126	AGENCIA LUJAN	126/0230/2003	EDITORIAL METODOS S.A.
30612860838	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0397/2003	LOBAR S.A.
30614942424	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0191/2003	IVISA LAR S.A.
30621318329	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0847/2003	ELECTROBOM DE CASE Y PAIOLA
30622331701	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0201/2003	PLAYTIME SAN LUIS .S.A
30623313480	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0509/2003	WOLF COMUNICACIONES SRL
30635953876	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0275/2003	COOP. DE TRAB. RADIOMOVIL TAXI
30641051434	855	AGENCIA RAFAELA	855/0194/2003	PATRULLA SOCIEDAD ANONIMA
30646015355	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0475/2003	LABORATORIO AUSTRAL SA
30646140923	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0392/2003	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.
30646558391	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0755/2003	MARIN CONSTRUCCIONES S.A.
30647810426	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0223/2003	LABORATORIOS K DIAL S.R.L.
30656319719	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0027/2003	PROSEPET SA
30656360441	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1231/2003	MEDICAL INSUMOS MEDICOS S R L
30658288527	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0156/2003	TECNICA Y SISTEMAS S.R.L.
30665037165	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0051/2003	G Y C CONSTRUCCIONES S.A.
30671842754	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0193/2003	RO.CA. S.R.L.
30672734831	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0216/2003	HIMECO SRL
30675385919	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0391/2003	FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L.
30676373426	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0273/2003	IBBILCO S.R.L.
30677163131	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0739/2003	SIPEM S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30677183264	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0756/2003	C Y C CARNES S.R.L.
30679535346	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0274/2003	COOP. DE TRAB. SEG. INT. UFA LTDA
30686102013	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0880/2003	INGECO S.R.L.
30689207398	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0941/2003	ALTO NIVEL ROSARIO S.A.
30689554470	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0215/2003	AUCA SRL
30693973453	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0203/2003	REDES Y SERVICIOS SOC. ANONIMA
30694945658	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0020/2003	LEONFORTE PEDRO Y OTROS
30695804225	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0238/2003	MEDICENTRO S.A.
30696187475	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0106/2003	LOBOS BUS S.R.L.
30701371328	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0874/2003	LIGER S.R.L.
30707088539	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0277/2003	M.D.P. SISTEMAS DIGITALES S.R.L
30707296301	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0989/2003	NGA CONSTRUC. Y SERVICIOS SRL
30707436553	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0878/2003	VIAJAR S.R.L.
30707450475	855	AGENCIA RAFAELA	855/0192/2003	APROAGRO S A
30707451935	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0153/2003	PATAGONIA SUPPLY S.A.
30707532250	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0883/2003	PRISCO S.R.L. EN FORMACION
30707737138	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0074/2003	PIERIGE ADRIAN Y BESSO EDGARDO
30707987835	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0877/2003	NORTE SERVICIOS S.R.L.
30707988742	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0152/2003	CELENTANO MOTORS S.A.
30708105399	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0189/2003	B C S.R.L.
30708105445	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0843/2003	BMP SRL
30708208023	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0474/2003	ALUM CO SRL
30708337184	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0752/2003	H H CORFER S.R.L.
30708401737	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0149/2003	NORESCO SRL.
30708476788	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0272/2003	PROTECTION STANLEY S.A.
33546505729	634	DISTRITO GRAL. ALVEAR	634/0022/2003	LA UNION S.R.L.
33590029349	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0273/2003	PRODUC FARMACEUTICOS FIDEX S.A
33596847329	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0937/2003	EMP.DE VIGILANCIA EL CENT. SRL
33612848349	107	DISTRITO BRAGADO	107/0017/2003	PRESUPUESTO S.A.
33622362169	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0510/2003	DISCAR SA
33640230059	855	AGENCIA RAFAELA	855/0193/2003	INTEGRAL INSUMOS SOC. COLECTIVA
33688127519	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0848/2003	E. FRESNEDA D. BOU Y F. BOU SH
33707436579	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0879/2003	REY DEL MONTE S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 22/12 N° 435.753 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20016765709	041	AGENCIA NRO. 41	041/1098/2003	CASAS JUAN
20042986624	007	AGENCIA NRO. 7	007/0999/2003	BIATI, NORBERTO JUAN
20043821904	014	AGENCIA NRO. 14	014/0330/2003	DUBINSKY MOISES SAUL
20043896491	004	AGENCIA NRO. 4	004/1435/2003	PANDOLFI DUILIO JOSE
20046302789	100	AGENCIA NRO. 100	100/1170/2003	POLLON ALDO ROSARIO
20049841230	005	AGENCIA NRO. 5	005/2806/2003	DALIO CARLOS
20054053887	016	AGENCIA NRO. 16	016/2063/2003	FERNANDEZ JUAN CARLOS
20076298654	047	AGENCIA NRO. 47	047/1291/2003	GRASSO, ALFREDO
20078260220	015	AGENCIA NRO. 15	015/1072/2003	PARENTE ARMANDO EMILIO
20078287404	006	AGENCIA NRO. 6	006/1396/2003	CONTE LEANDRO JOSE
20084326624	006	AGENCIA NRO. 6	006/1392/2003	ALBANO ALFREDO ERNESTO
20101275907	050	AGENCIA NRO. 50	050/1893/2003	LANIADO RAFAEL EDUARDO
20104548491	064	AGENCIA NRO. 64	064/0609/2003	GAETA GUSTAVO ADOLFO
20107801554	014	AGENCIA NRO. 14	014/0328/2003	TRILLO FERNANDO ANTONIO
20113484765	064	AGENCIA NRO. 64	064/0608/2003	GUERIN CLAUDIO
20135296164	041	AGENCIA NRO. 41	041/1099/2003	FACIO HORACIO ALBERTO
20146115587	050	AGENCIA NRO. 50	050/1857/2003	PIRILLO JOSE
20166727317	005	AGENCIA NRO. 5	005/2810/2003	CATTAINO FRANSISCO JAVIER
20184582016	047	AGENCIA NRO. 47	047/1287/2003	OLECSEN, FABIAN ANDRES
20203133775	043	AGENCIA NRO. 43	043/2093/2003	BARREIRO ARIAS, OSCAR RICARDO
20207291502	014	AGENCIA NRO. 14	014/0332/2003	NIETO HECTOR JORGE
20210030906	100	AGENCIA NRO. 100	100/1173/2003	LUGO MARIO JOAQUIN
20211741571	001	AGENCIA NRO. 1	001/1566/2003	CASTRO HUGO MARIANO
20231203274	014	AGENCIA NRO. 14	014/0329/2003	DI LUCIANO GUILLERMO ADRIAN
20268856685	016	AGENCIA NRO. 16	016/2054/2003	MALM EDUARDO
20932033705	016	AGENCIA NRO. 16	016/2060/2003	REAL SALVADOR
20936321217	016	AGENCIA NRO. 16	016/2061/2003	CENERE ARNALDO
23127166099	009	AGENCIA NRO. 9	009/0831/2003	RIZZO, DANIEL ANIBAL
23244343139	012	AGENCIA NRO. 12	012/1288/2003	PALOMO ARIEL CARLOS
27047551159	001	AGENCIA NRO. 1	001/1573/2003	OSCARIS MYRTHA ELBA
27055721519	063	AGENCIA NRO. 63	063/0813/2003	VILLALBA AMANDA DELIA
27102581526	012	AGENCIA NRO. 12	012/1289/2003	CAPRISTO MARTA HAYDEE
27112876028	012	AGENCIA NRO. 12	012/1285/2003	MURGO MARIA JOSEFA
27130214741	014	AGENCIA NRO. 14	014/0331/2003	VAZQUEZ OLGA GLADYS
27140598858	064	AGENCIA NRO. 64	064/0607/2003	DELEGOTE ODILIA
27177018444	004	AGENCIA NRO. 4	004/1447/2003	GONZALEZ SUREDA GABRIELA ISABE
27934503339	064	AGENCIA NRO. 64	064/0612/2003	SCHENA FILOMENA
27935265857	014	AGENCIA NRO. 14	014/0336/2003	TEIJEIRO FILOMENA
30500704469	006	AGENCIA NRO. 6	006/1391/2003	CHAMPION SA I.F.E.I.
30502046507	012	AGENCIA NRO. 12	012/1287/2003	MELLER S.A.
30505480151	008	AGENCIA NRO. 8	008/2580/2003	COVEMA S.A.C.I.Y F.
30516381023	001	AGENCIA NRO. 1	001/1557/2003	MACRODENT S A
30516469540	006	AGENCIA NRO. 6	006/1397/2003	ESTABLECIMIENTOS CAPORASO SACI
30519793845	050	AGENCIA NRO. 50	050/1878/2003	CONSULTORES ARG ASOC SA CADIA
30521350845	001	AGENCIA NRO. 1	001/1565/2003	SEÑALCO SUDAMERICANA S A
30521877649	049	AGENCIA NRO. 49	049/1162/2003	DIMENSION 2000 S.A.
30523179523	043	AGENCIA NRO. 43	043/2117/2003	LABORA. SANT GALL FRIBURG QCI SRL
30523390739	005	AGENCIA NRO. 5	005/2809/2003	TRANSPORTES ANDREANI SA
30525562782	008	AGENCIA NRO. 8	008/2610/2003	IRAM INSTITUTO ARG. DE NORMALIZA.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30540019297	007	AGENCIA NRO. 7	007/1000/2003	LIEFRINK Y MARX S.A.C.I.I.Y E.
30541583420	068	AGENCIA NRO. 68	068/0162/2003	MATTINA HNOS. SOC. ANON. COM.
30542061711	006	AGENCIA NRO. 6	006/1386/2003	PAPELERA ALSINA SA C I F INMOB.Y
30543989203	016	AGENCIA NRO. 16	016/2057/2003	GASES COMPRIMIDOS S.A.
30546234173	014	AGENCIA NRO. 14	014/0334/2003	SARGENTO CABRAL SA
30546250799	047	AGENCIA NRO. 47	047/1297/2003	EMPRESA DE TRANS. TTE. GRAL. ROCA
30546350947	051	AGENCIA NRO. 51	051/0884/2003	TRANSPORTE ESCALADA S.A. DE TRANS
30550070320	014	AGENCIA NRO. 14	014/0335/2003	LUPATINI Y CIA S A
30552434036	015	AGENCIA NRO. 15	015/1069/2003	IMPRESORA CONTABLE SA
30553004523	006	AGENCIA NRO. 6	006/1393/2003	SULIMP SA
30557365504	047	AGENCIA NRO. 47	047/1309/2003	TRANSPORTES 27 DE JUNIO S.A.C.I.F
30559368373	016	AGENCIA NRO. 16	016/2056/2003	SAUMA AUTOMOTORES SACIFAGYF
30559607262	009	AGENCIA NRO. 9	009/0829/2003	TURAR S.A.
30561265255	050	AGENCIA NRO. 50	050/1903/2003	MIG S.A.
30570861278	047	AGENCIA NRO. 47	047/1301/2003	PINTURERIA ROSMAR S.A.
30571855964	015	AGENCIA NRO. 15	015/1068/2003	METALURGICA DAKOT S A
30573189813	015	AGENCIA NRO. 15	015/1073/2003	SUPER ESTANT S R L
30575609798	051	AGENCIA NRO. 51	051/0879/2003	ESTUDIO SIGMA S.R.L.
30585827785	050	AGENCIA NRO. 50	050/1890/2003	EMBAL CENTER S.A.
30586357863	001	AGENCIA NRO. 1	001/1571/2003	EXPRESO ALBERINO SOC ANONIMA
30586603260	050	AGENCIA NRO. 50	050/1888/2003	S.R.L.XENON SERVICIOS
30588174944	047	AGENCIA NRO. 47	047/1308/2003	EXPRESO SAN ANTONIO S.R.L.
30592097482	015	AGENCIA NRO. 15	015/1070/2003	ED GAR SOCIEDAD ANONIM
30592746898	016	AGENCIA NRO. 16	016/2055/2003	PERMAQUIM S.A.
30600399922	008	AGENCIA NRO. 8	008/2611/2003	DIONISIO A ANGEL Y ASOC. CONTAD
30603877566	008	AGENCIA NRO. 8	008/2604/2003	PISO CERO S.A.
30608042284	050	AGENCIA NRO. 50	050/1884/2003	RENALIFE S.A.
30610930057	064	AGENCIA NRO. 64	064/0611/2003	NEUMATICOS NEUBELL S.A.
30612752490	005	AGENCIA NRO. 5	005/2811/2003	GUARDAPOLVOS. ARG. DE SAN JUAN SA
30612851103	051	AGENCIA NRO. 51	051/0880/2003	LEO BURNETT WORLDWIDE INVESTME
30613718172	043	AGENCIA NRO. 43	043/2114/2003	BIOLENE S.R.L.
30613770204	012	AGENCIA NRO. 12	012/1286/2003	BLASEVICH HNOS. TALL. NAVA. E.I. SRL
30619610543	011	AGENCIA NRO. 11	011/1150/2003	MONTANA S.A.
30628568835	068	AGENCIA NRO. 68	068/0161/2003	BIOGENESIS SOCIEDAD ANONIMA
30635542434	015	AGENCIA NRO. 15	015/1067/2003	FORMATO SOCIEDAD ANONIMA
30637117013	047	AGENCIA NRO. 47	047/1302/2003	WYDLER DIST. DE PROD. ALIM. SA
30638544667	001	AGENCIA NRO. 1	001/1558/2003	ACCESO VIDEO Y CONTROL S A
30642402486	050	AGENCIA NRO. 50	050/1885/2003	ODONTOLOGIA PERSONALIZ S.A.
30643589504	051	AGENCIA NRO. 51	051/0881/2003	CEDEX S.R.L.
30644997258	051	AGENCIA NRO. 51	051/0882/2003	GEMEZ S.A.
30650833380	016	AGENCIA NRO. 16	016/2062/2003	CONSTRUCCIONES INGEVIAL S.A.
30652873274	015	AGENCIA NRO. 15	015/1066/2003	ASISTHOS S R L
30658454044	049	AGENCIA NRO. 49	049/1159/2003	ALBRO S.R.L.
30661240101	047	AGENCIA NRO. 47	047/1307/2003	TIL S.A.
30661655433	008	AGENCIA NRO. 8	008/2599/2003	TDI S.A.
30661728597	007	AGENCIA NRO. 7	007/1001/2003	LABORATORIO KAMPEL MARTIAN S.A
30662315148	063	AGENCIA NRO. 63	063/0816/2003	LIDERES CONSULTORES SE SEGURID
30663411477	005	AGENCIA NRO. 5	005/2808/2003	FARMACEUTICOS ARGENTINOS SA
30676165904	014	AGENCIA NRO. 14	014/0333/2003	FEVAZA S A
30677045457	006	AGENCIA NRO. 6	006/1395/2003	INGENIEROS CONSULTORES SA INCO
30677134069	008	AGENCIA NRO. 8	008/2594/2003	TRANSLYF S.A.
30678145366	051	AGENCIA NRO. 51	051/0883/2003	SEGUFER S.R.L.
30679096369	006	AGENCIA NRO. 6	006/1388/2003	HIDROVIALCO ARGENTINA SA
30679683876	043	AGENCIA NRO. 43	043/2085/2003	BAUSIS S.A.
30680540906	008	AGENCIA NRO. 8	008/2595/2003	SAR Y ASOCIADOS S.R.L.
30681465282	016	AGENCIA NRO. 16	016/2064/2003	TECDER S.A.
30681757402	047	AGENCIA NRO. 47	047/1312/2003	MEDICAL GLASS S.A.
30682256504	051	AGENCIA NRO. 51	051/0878/2003	URBASER ARGENTINA S.A.
30682789820	047	AGENCIA NRO. 47	047/1318/2003	ECO WAY S.A.
30683782242	012	AGENCIA NRO. 12	012/1284/2003	TRANSPORTE AUTOM. DANOM S.R.L.
30684087432	043	AGENCIA NRO. 43	043/2115/2003	ELCA SEGURIDAD ELECTR. S.R.L.
30685786008	010	AGENCIA NRO. 10	010/1741/2003	ROGMA S.A.
30687256480	008	AGENCIA NRO. 8	008/2552/2003	ECOLOGIA URBANA SRL
30687481751	050	AGENCIA NRO. 50	050/1894/2003	ARPER EXPRESS S.R.L.
30687822494	008	AGENCIA NRO. 8	008/2602/2003	PUNTO 3 S.A.
30690597809	047	AGENCIA NRO. 47	047/1317/2003	LABORAT. RICHMOND DIV.VET. S.A.
30691559382	005	AGENCIA NRO. 5	005/2819/2003	DEL LIT. OBRAS SERVIC Y MONTAJ. SA
30693330889	008	AGENCIA NRO. 8	008/2601/2003	INTERBAS S.A.
30693330951	008	AGENCIA NRO. 8	008/2603/2003	PACIFICO S.A.
30693331184	008	AGENCIA NRO. 8	008/2600/2003	RAJOY PALACE S.A.
30693511697	008	AGENCIA NRO. 8	008/2598/2003	MATIMAR S.A.
30694440270	050	AGENCIA NRO. 50	050/1880/2003	EXPRESO DOMINGUEZ VIAJES S.A.
30694811767	001	AGENCIA NRO. 1	001/1567/2003	OXY NET SA
30695603904	050	AGENCIA NRO. 50	050/1873/2003	VELOCOM S.A.
30698002723	001	AGENCIA NRO. 1	001/1569/2003	COBRA INSTALAC Y SERVICIOS SA
30698431454	001	AGENCIA NRO. 1	001/1562/2003	FINNEGANS S.A.
30700523787	011	AGENCIA NRO. 11	011/1151/2003	RAZZETTO LOPEZ R C Y ASOC SC
30700886839	050	AGENCIA NRO. 50	050/1881/2003	DIEBOLD ARGENTINA S.A.
30702250400	043	AGENCIA NRO. 43	043/2100/2003	E V A S.A.
30705338864	014	AGENCIA NRO. 14	014/0327/2003	COOP DE TRAB KOMBYS DEL OESTE
30705553897	005	AGENCIA NRO. 5	005/2794/2003	KAEZE SH DE CALISTO L Y SOSA R
30705738730	063	AGENCIA NRO. 63	063/0811/2003	LADRILLOS LADRISUR SA
30707009361	006	AGENCIA NRO. 6	006/1394/2003	HISPAN SA
30707027424	050	AGENCIA NRO. 50	050/1876/2003	TRAZZO S.A.
30707201890	015	AGENCIA NRO. 15	015/1071/2003	POLYTEC R.M. S.R.L.
30707257314	041	AGENCIA NRO. 41	041/1100/2003	MAT-JOR SRL
30707324461	001	AGENCIA NRO. 1	001/1559/2003	T.V.E. S.R.L.
30707333584	001	AGENCIA NRO. 1	001/1568/2003	KAISA S.A.
30707414002	047	AGENCIA NRO. 47	047/1305/2003	PMS ARGENTINA S.A.
30707579788	051	AGENCIA NRO. 51	051/0885/2003	TRANSFERS & TOURS S.A.
30707592318	009	AGENCIA NRO. 9	009/0830/2003	BMC SOFTWARE DE ARG. S.A.
30707615091	010	AGENCIA NRO. 10	010/1732/2003	CRITICAL PATH S.R.L.
30707683070	006	AGENCIA NRO. 6	006/1387/2003	DISTALOS SA
30707693297	043	AGENCIA NRO. 43	043/2091/2003	DIGITAL COPIERS S.R.L.
30707696091	007	AGENCIA NRO. 7	007/1002/2003	D & M CONSULTORA S.A.
30707700846	001	AGENCIA NRO. 1	001/1560/2003	DROGUERIA GENERAL SA
30707966684	050	AGENCIA NRO. 50	050/1854/2003	S.A. DE MENSAJERIA S.A.
30708110465	047	AGENCIA NRO. 47	047/1277/2003	INSUMOS BIOQUIMICOS S.R.L.
30708111259	043	AGENCIA NRO. 43	043/2124/2003	FLOSAN S.R.L.
30708118180	041	AGENCIA NRO. 41	041/1101/2003	ALIMENTOS NUTRITIVOS SA
30708166886	001	AGENCIA NRO. 1	001/1563/2003	SOL CIA DE SERVICIOS S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30708179902	050	AGENCIA NRO. 50	050/1886/2003	SERV INT ALIM SA-ALTA TEC SA UTE
30708184868	006	AGENCIA NRO. 6	006/1390/2003	4M GROUP SRL
30708326646	041	AGENCIA NRO. 41	041/1102/2003	ASOC MUT DEL DEP. A.M.U.D.E.R.A
30708337842	001	AGENCIA NRO. 1	001/1564/2003	EDICIONES OCCIDENTE SRL
30708354275	063	AGENCIA NRO. 63	063/0806/2003	NEW GAS SA
30708401915	001	AGENCIA NRO. 1	001/1570/2003	ALHE S.A.
30708555688	016	AGENCIA NRO. 16	016/2059/2003	FARMA FLEMING S.R.L.
30708578130	006	AGENCIA NRO. 6	006/1389/2003	CASELLA SA VEZZATO SACI OBRAS
30708583940	050	AGENCIA NRO. 50	050/1871/2003	LEVEL 27 S.R.L.
30708583967	050	AGENCIA NRO. 50	050/1870/2003	LEVEL 7 S.R.L.
33523121559	050	AGENCIA NRO. 50	050/1900/2003	G. ALVAREZ Y ASOC. SACIIFYA
33550793259	005	AGENCIA NRO. 5	005/2813/2003	GUARDAPOLVOS ARGENTINOS SRL
33639399309	016	AGENCIA NRO. 16	016/2058/2003	DIABASA S.A.
33683473729	043	AGENCIA NRO. 43	043/2125/2003	ANALISTAS GRAFICOS S.R.L.
33707046959	050	AGENCIA NRO. 50	050/1868/2003	IRON TECH ARGENTINA S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/12 N° 435.754 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27059302634	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0058/2003	DECKERT SUSANA MATILDE
30500001115	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2980/2003	BOSTON CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
30502284637	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3007/2003	LOSA LADRILLOS OLAVARRIA S.A.I.C.
30505395502	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3003/2003	GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.C.I.I. Y F.
30516620397	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2892/2003	NOVARTIS ARGENTINA S.A.
30516960724	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2992/2003	OTIS ARGENTINA S.A.
30535601719	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3005/2003	CIA. PAPELERA SARANDI S.A.I. Y C
30629642672	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3008/2003	SUPERMERCADOS MAYORISTA YAGUAR S.A.
30654386192	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2989/2003	GRUPO ILHSA S.A.
33546339829	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2991/2003	DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 22/12 N° 435.755 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación Según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
23219713304	GARRIGOS CLAUDIA MARIA	016	AVENIDA MAIPU 1122-VICENTE LOPEZ-(1638) Bs.As.	015159/0
30708467762	COLOMBO E COLOMBO H COLOMBO SH	066	SOBREMONTE 2273 SAN FERNANDO (1646) Bs.As.	065146/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/12 N° 435.756 v. 22/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación Según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30500440704	TELEDIFUSORA BAHIENSE S.A.	104	BLANDENGUES 225	103163/5
			IMPRENTAS	
20130793178	MILLAN HERNAN JOSE MARIA	139	SALTA 1051	138058/3
20272075566	LORENZ FERNANDO CARLOS	858	CHACABUCO 2082-FRANCK-SANTA FE	857314/4
27243015362	MOSSOTTI IVANA ANDREA	273	SARMIENTO Y ENTRE RIOS	272107/4
30708334894	DISEÑO TOTAL S.R.L.	482	1RO. DE MAYO 302-CONCORDIA-ER-3200	481031/0
30708501510	MINATTA C.Y CABRERA M. S.DE H.	481	9 DE JULIO 201 (3260) C. DEL URUGUAY	480119/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 22/12 N° 435.757 v. 22/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 147/2003

Expte. 12.855/99

Bs. As., 4/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 63/00 intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a "... efectuar los descuentos tarifarios prescriptos en la Resolución ETOSS N° 29/99 a todos los usuarios alcanzados, en el próximo proceso de facturación a emitir a partir de la notificación de la presente a la citada Concesionaria, bajo apercibimiento de aplicarse en la especie la norma del Artículo 13.10.9 del Contrato de Concesión para el caso de persistir el incumplimiento una vez vencido el plazo precedentemente señalado...".

Que, según surge de lo actuado con posterioridad, y de acuerdo con lo informado por la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR, "... no se ha podido constatar ninguna documentación que se vincule al cumplimiento por parte de Aguas Argentinas de la Resolución ETOSS N° 29/99...".

Que, en consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 63/00.

Que el artículo 13.10.9 del Contrato de Concesión establece que "... las multas establecidas en este numeral se podrán incrementar a razón de hasta un diez por ciento (10%) mensual acumulativo...".

Que, encontrándose limitado como queda dicho el porcentual aplicable, corresponde determinar el incremento que se aplicará al presente caso, estimándose razonable establecerlo en un CUATRO POR CIENTO (4%) mensual.

Que procede intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe devengado hasta el día 4 de diciembre de 2003 por dicho concepto, que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.520.516,99), dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente.

Que sin perjuicio de ello, cabe advertir que el incremento porcentual establecido continuará devengándose en forma continuada, desde la fecha indicada y hasta que la sancionada cumpla con la obligación a su cargo.

Que la intimación ha de efectuarse bajo apercibimiento de iniciar los trámites de ejecución de la garantía contractual, con arreglo a lo previsto en el Numeral 10.1.5 del Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello.

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 63/00, en virtud de no haberse efectivizado por parte de Aguas Argentinas S.A., los descuentos que allí se ordena efectuar.

ARTICULO 2° — Determínase que el incremento mensual a aplicable, será de un CUATRO por ciento (4%) mensual, a partir del día 17 de agosto de 2000, en que venció el plazo acordado.

ARTICULO 3° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a abonar dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente, la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.520.516,99), que corresponde al importe de la sanción conminatoria aplicada, calculado hasta el día 4 de diciembre de 2003, bajo apercibimiento de iniciarse los trámites de ejecución de la garantía contractual y con la expresa advertencia que el incremento establecido continuará devengándose en forma continuada, hasta que cumpla con las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — JORGE A. DELHON, VicePresidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 48/03.

e. 22/12 N° 435.606 v. 22/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 149/2003

Expte. 13.228/00

Bs. As., 4/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de fecha 22-5-00 la firma BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A. da cuenta que CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. es el nuevo accionista controlante de la misma, y solicita a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. que en la próxima facturación revea la tarifa que aplica para el inmueble sito en Osvaldo Cruz 4004, de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que proceda a facturarle en forma proporcional el servicio conforme a su uso, esto es que excluya de la facturación el importe del servicio correspondiente al desagüe de efluentes industriales.

Que el pedido de mención se funda en que dicha empresa está incurriendo en el costo del tratamiento de afluentes ya que, para la operación industrial allí desarrollada no utiliza la red de desagües a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., toda vez que cuenta con una planta de tratamiento de efluentes y vuelca el efluente industrial al Riachuelo.

Que dicho pedido fue denegado por la Concesionaria a través de la nota suscripta por el Director de Grandes Clientes, el 30-6-00.

Que la negativa de mención, determinó que la citada empresa planteara ante este Ente Regulador un recurso directo en los términos del art. 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto N° 999/92 del PEN.

Que en dicha presentación, efectuada el 27-7-00, el Usuario reclama que AGUAS ARGENTINAS S.A. elimine el importe del servicio cloacal correspondiente al desagüe de afluentes industriales de BAESA; ello, en la próxima facturación bimestral, sin atender a que con fecha 22-5-00, había requerido la eliminación de mención pero a partir de la subsiguiente facturación bimestral inherente a esta última fecha.

Que asimismo, requiere que se establezca que el servicio cloacal no comprendido en el párrafo precedente, se facture por monto fijo y no por servicio medido y que se mantenga el sistema de facturación e importe correspondiente a la provisión de agua potable, tal como se realiza.

Que dicho recurso fue tratado en el marco del procedimiento de resolución de controversias reglado por la Resolución ETOSS N° 98/99.

Que en punto al tema han tomado intervención las GERENCIAS DE RELACIONES INSTITUCIONALES, CALIDAD DEL SERVICIO y ECONOMIA DEL SECTOR, respectivamente.

Que la primera de dichas dependencias ha indicado, con fecha 14-9-00, que en el predio en cuestión funciona una planta embotelladora de bebidas gaseosas, que el mismo posee varias conexiones importantes que proporcionan agua para el proceso industrial y para los servicios sanitarios de las dependencias en él existentes, bajo el régimen medido.

Que asimismo, ha señalado que los servicios domiciliarios cloacales vuelcan a la colectora frentista y que los efluentes industriales son volcados al Riachuelo, previo tratamiento en la planta instalada en dicho predio desde 1993.

Que por su parte ha puntualizado que los únicos servicios cloacales que presta la Concesionaria corresponden a los efluentes domiciliarios.

Que en relación a dichos efluentes domiciliarios la citada Gerencia en un informe posterior, en función de lo indicado por ECONOMIA DEL SECTOR, ha considerado que resulta posible la instalación de un instrumento para la medición del fluido que se vuelca al Riachuelo, a fin de deducir ese volumen en m3 de la medición general del establecimiento, para proceder únicamente a la facturación de dichos efluentes domiciliarios.

Que al tomar intervención el Area Ambiental (hoy Calidad de Efluentes dependiente de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO de este Ente Regulador), estableció que teniendo en cuenta el espíritu regulatorio de lo normado por el art. 4 de la Resolución ETOSS N° 141/95, frente a la pretensión de la Concesionaria de facturar el servicio cloacal por efluentes industriales tratados descargados a Riachuelo, resultó necesario requerir al Instituto Nacional del Agua y el Ambiente, organismo entonces competente en el control de dicho volcamiento, informara si el establecimiento referido se encontraba debidamente registrado y autorizado el volcamiento de sus efluentes industriales a dicho destino.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, respondió al pedido de información precitado, indicando que el establecimiento sito en Osvaldo Cruz 4004 de la Ciudad de Buenos Aires posee descargas al Riachuelo registradas en las Declaraciones Juradas presentadas, según los Decretos 674/89 y 776/92 y que la firma BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A. había iniciado gestiones ante la DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION para la obtención de la Autorización de Vuelco correspondiente.

Que mediante la Disposición N° 247/01 de la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental, modificada por la Resolución N° 386/01 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, se autorizó a la citada empresa el vuelco de líquidos residuales industriales al Riachuelo.

Que dicha Area indicó que en la presentación de la empresa BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A. y en las notas de AGUAS ARGENTINAS S.A. agregadas a estos actuados se expresaban diferentes consideraciones e interpretaciones sobre los lineamientos del Marco Regulatorio, del Contrato de Concesión y del Régimen Tarifario, respectivamente.

Que por ello estimó correspondía hacer un orden de reflexión sobre los lineamientos establecidos en la materia, para encuadrar debidamente la cuestión, a efectos de evitar desvíos conceptuales.

Que así pues, indicó que el numeral 1.8 del Contrato de Concesión define al Efluente Cloacal como cualquier descarga domiciliaria, comercial o industrial aceptable según las normas vigentes, que contenga sólo residuos domésticos normales, y que sea recibida por la red cloacal.

Que técnicamente se entiende como residuos domésticos normales los originados por ejemplo en baños, cocinas, lavaderos familiares y el lavado de sus pisos.

Que la citada Area reseñó que en la normativa aplicable en la Concesión se distingue otro tipo de efluente que es el denominado efluente industrial, originado en un proceso productivo industrial, y que también son contemplados en este segmento el efluente de algunos establecimientos de servicios (establecimientos especiales) considerados por la normativa vigente - Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto N° 674/89: estableciéndose condiciones de calidad de volcamiento para los mismos, según el destino final dado o proyectado (colectora, conducto pluvial y curso de agua) y además restricciones hidráulicas si se desea descargar a la colectora del servicio público —Marco Regulatorio—.

Que determinó que era simple y claro que los efluentes líquidos residuales que encuadran en la definición citada, consignada en el Contrato de Concesión, son los que contienen sólo residuos domésticos, originados tanto en un domicilio, o en un comercio o en una industria.

Que la descarga de un establecimiento industrial que puede encuadrarse en dicha definición, es solamente la de tipo domiciliaria originada en los baños, cocina y comedor de la industria.

Que sería incorrecto decir “desagües cloacales de tipo domiciliarios” porque por definición, un desagüe cloacal debe contener sólo residuos domésticos normales.

Que la citada Area estimó que no ameritaba abundar sobre la diferencia técnica entre un efluente de origen doméstico en un domicilio (vivienda) o de un comercio o de una industria (generado en los baños, cocina - comedor, de cualquiera de esos inmuebles) respecto de aquel efluente originado en un proceso industrial, que tiene un riesgo contaminante particular según el proceso industrial; pues técnicamente no se puede considerar a ambos tipos de efluentes de igual forma, cuando es obvia la razón que lleva a mantener un control sobre los efluentes industriales, y no sobre los efluentes domésticos.

Que asimismo señaló que para el volcamiento a colectora el efluente industrial debe ser tratado a una calidad semejante a la calidad promedio de un efluente doméstico.

Que la citada dependencia técnica resaltó que el Decreto N° 674/89 no se aplica sobre los efluentes cloacales, también llamados desagües domésticos o domiciliarios, lo cual también es indicativo de la distinción técnica comprendida entre los efluentes domésticos e industriales.

Que la nombrada Area destacó que aún en el caso de los lineamientos normativos de origen de la Concesión y nuevos que deberán regularse, de conformidad con lo dispuesto por la Resol. SRNyDS N° 601/99, señalan que la condición de vuelco a colectora de los efluentes industriales es que exista siempre capacidad hidráulica de transporte.

Que las “Factibilidades de Vuelco” de efluentes industriales históricamente han sido otorgadas con carácter precario, porque si se alcanza en el tiempo la capacidad de transporte por los desagües domiciliarios (por el crecimiento demográfico), se deberá dejar sin efecto la misma, por la prioridad concerniente al servicio domiciliario.

Que de no ser así, siempre debería darse el servicio de colección de efluentes industriales, y no debería solicitarse una factibilidad de vuelco (hidráulica), como no lo es necesario para los desagües domésticos, porque el servicio domiciliario debe prestarse obligatoriamente.

Que en tal sentido, la citada Area Ambiental hace referencia a la disposición del art. 33 de la Ley 13.577, aplicable a la Concesión en virtud de lo normado por el numeral 1.6 del Contrato de Concesión, que ha establecido que tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

Que dicha dependencia puntualiza que si para una descarga industrial debe solicitarse la factibilidad de volcamiento (factibilidad hidráulica) para saber si puede o no ser descargado a colectora, se deduce entonces que no es obligatorio su descarga a la colectora.

Que por ser una prioridad el uso de las colectoras para el saneamiento de los desagües domésticos, todas las factibilidades de volcamiento fueron dadas históricamente con carácter precario, tal como ya fuera indicado, porque de superarse la capacidad de transporte de una colectora (por la demanda de líquidos residuales domésticos), se deberá dejar sin efecto la autorización de volcamiento industrial.

Que para una descarga doméstica no debe solicitarse factibilidad de volcamiento; porque habiendo red de colectoras, y en virtud de un concepto sanitario, es obligatoria la descarga de ese tipo de efluentes domésticos a la colectora —art. 10 del Marco Regulatorio— y para el prestador del servicio es obligatorio dar capacidad de servicio, es decir, satisfacer la demanda de descarga de efluentes domésticos, en virtud de lo establecido en el art. 9 del Marco Regulatorio.

Que es diferente para los efluentes industriales, y así pues, surge del propio artículo 9 del citado Marco Regulatorio.

Que la apuntada norma consigna que los efluentes industriales “podrán ser vertidos”, no dice “deben ser vertidos”, porque ello se conjuga con que no es obligatorio tampoco para la Concesionaria recibir todos los efluentes industriales en la zona servida.

Que ello es así, en función de lo consignado en el apuntado art. 33 de la Ley 13.577, ya que el diseño de las redes cloacales siempre se efectuó principalmente para captar los efluentes domésticos, y sólo cuando hay posibilidad de oferta de servicio en función de una capacidad de transporte ociosa, se evalúa y se otorga la factibilidad hidráulica de descarga del efluente industrial, con carácter precario hasta tanto se pueda brindar ese servicio, sin afectar el transporte y tratamiento de los efluentes domésticos.

Que en este contexto y de conformidad con el art. 11 del Marco Regulatorio, cabe entender que tampoco es obligatorio para el prestador dar servicio de agua para procesos industriales, porque es prioridad el abastecimiento de agua para consumo, de ahí que pueda autorizarse el uso de fuentes alternativas.

Que además cabe entender que en la confección del Marco Regulatorio, se contempló la captación de efluentes industriales para que se mantenga en el futuro la recepción de ese tipo de efluentes, de los nuevos posibles y de aquéllos que ya se descargaban al sistema colector en momentos de la concesión de servicios, es decir, para que se mantenga la posibilidad de ese servicio, y con ese mismo espíritu regulatorio vale interpretar el art. 3 del Marco Regulatorio cuando establece promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales.

Que en cuanto a la capacidad de transporte cloacal, la referida Area Ambiental ha ponderado que en distintos puntos del área servida por colectoras, no se puede soslayar que aún pueden existir espiches; definidos como aquellos desbordes de la red cloacal hechos a través del tiempo, mediante conexiones directas a conductos pluviales o directamente a curso de agua, por la incapacidad de transporte de la red cloacal.

Que sobre el particular, cabe tener en cuenta que la Concesionaria en su oportunidad y en respuesta a una solicitud de factibilidad de volcamiento de líquidos industriales a la colectora, hecha el 2-2-94 por el establecimiento industrial en cuestión, informó que la cañería frentista no se halla en condiciones de recibir el caudal de 30 m3/hora, según lo informado por el Distrito Constitución motivo por el cual denegó la factibilidad solicitada.

Que en ese mismo responde le propuso como alternativa de vuelco, que podría realizar la descarga directamente en boca de registro de Osvaldo Cruz y Diógenes Taborda (emplazamiento de la Segunda Cloaca Máxima).

Que debe señalarse que por ese entonces la Segunda Cloaca Máxima tenía un desborde abierto en forma permanente, con descarga directa al Riachuelo, pues era un espiche de muy antigua data, por ello, cabe deducir que si la descarga del efluente industrial se hubiera descargado directamente a la Segunda Cloaca Máxima, debía tenerse en cuenta que al menos parte de ella, hubiera descargado al Riachuelo a través del espiche en cuestión, mezclada con líquido cloacal y sin tratamiento.

Que actualmente el espiche se encuentra cerrado en tiempo seco, pero aún es abierto en momentos de sudestada y en condiciones meteorológicas con fuertes lluvias.

Que haciendo un enfoque general, cabe reflexionar que hasta la eliminación total de los espiches, no puede considerarse satisfecha la demanda del servicio, y que esta circunstancia representa un aspecto relevante a tener en cuenta sobre este tipo de cuestiones, porque deberían ser eliminados todos los espiches de la red cloacal que descargan a los conductos pluviales, antes de poder contemplar la conveniencia (sin afectar derechos adquiridos razonables) del volcamiento general de los efluentes industriales a toda la red colectora.

Que de lo contrario, se caería en el absurdo de generalizar un cambio de destino de los efluentes industriales para que descarguen a la colectora, cuando aguas abajo se lo podría estar descargando a través de un espiche y quizás a la desembocadura del mismo conducto pluvial.

Que contrariamente a lo contemplado por AGUAS ARGENTINAS S.A., por el hecho de haber consignado el artículo 35 del Régimen Tarifario en la nota enviada al Usuario, se concluyó que la descarga industrial en cuestión por ser una descarga directa a curso de agua, por instalación propia del establecimiento y previamente tratada, esta fuera de los lineamientos y alcances del Contrato de Concesión.

Que así pues, vale hacer notar que la descarga al Riachuelo ha sido realizada por la firma recurrente en función de una factibilidad de vuelco a curso de agua, dada en momentos previos a la concesión de servicios, seguramente por la incapacidad hidráulica en la colectora que había también en esos tiempos, porque debe tenerse en cuenta que el hecho de haberle dado sólo una factibilidad de descarga a curso de agua, implicó establecerle mayores exigencias de calidad de volcamiento, dado que a colectora las exigencias del caso resultan menores.

Que por ello, es inadmisible que AGUAS ARGENTINAS S.A. señale al Usuario industrial que hubiera cometido una suerte de error de proyecto al construir una planta de tratamiento para adecuar la calidad del efluente a las exigencias de calidad del vuelco al Riachuelo, que debió descargar sus efluentes industriales a la colectora.

Que de esta manera habiendo un tratamiento de los efluentes en el establecimiento recurrente, apuntando a que la calidad de volcamiento sea apta para la descarga directa a curso de agua —Riachuelo— no tendría razonabilidad técnica que se desvíe el destino de la descarga industrial a otro destino (la colectora cloacal) que tiene menores exigencias de calidad de volcamiento en el parámetro que mide la carga de materia orgánica (DBO), cuando la descarga final de esa colectora al cuerpo receptor Río de la Plata en Berazategui, no tiene tratamiento previo de vertido.

Que en ese caso se bajaría la exigencia de calidad y que ello resulta contrario a los objetivos del Marco Regulatorio consagrados por sus Arts. 3 y 6, respectivamente.

Que en efecto, el citado art. 3° dispone como objetivo proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente, mientras que el art. 6° regla las condiciones de prestación atendiendo a la protección del medio ambiente.

Que así pues, la descarga que nos ocupa se encuentra fuera del plexo normativo de la Concesión, por ser una descarga directa a curso de agua, hecha por conducto propio según plano presentado, y con control de las autoridades ambientales competentes.

Que de este modo el servicio a colectora de AGUAS ARGENTINAS S.A., sólo es utilizado para la descarga de los efluentes cloacales del establecimiento.

Que la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR en su intervención, destaca que la propia Concesionaria comunicó oficialmente y por carta documento dirigida al Usuario que la cañería colectora frentista no se hallaba en condiciones de recibir el caudal de 30m3/hora y que la situación existente de vuelco a curso natural con el tratamiento aprobado por las autoridades competentes, es mejor que la que aquélla ofrece con su sistema actual de recolección, transporte, tratamiento y vuelco de los líquidos cloacales al Río de la Plata.

Que así pues concluye, que desde el punto de vista tarifario, no ha existido hasta la fecha para el desagüe industrial en cuestión un adecuado servicio prestado por AGUAS ARGENTINAS S.A. que habilite al cobro tal como lo ha requerido.

Que por ende no corresponde la facturación en concepto de servicio cloacal para los caudales correspondientes a los efluentes industriales de BAESA (hoy CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES).

Que en punto al tema y visto que en la presentación del 22-5-00 dicha industria solicita se deje sin efecto la facturación inherente a los efluentes industriales, en la próxima facturación bimestral, se entiende más allá de la posible retroactividad a establecer, atendiendo incluso a la prescripción, que la circunstancia de solicitar se corrija la facturación a partir del bimestre subsiguiente ha de responder al cambio societario allí denunciado, cuando indica que el accionista controlante de BAESA es CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES.

Que por su parte, en el recurso directo deducido el 27-7-00 la industria nuevamente solicita se deje sin efecto la facturación de mención a partir del bimestre subsiguiente.

Que en consecuencia, y atendiendo al cambio societario de mención se estima disponer la corrección de la facturación a partir de aquélla subsiguiente al 22-5-00.

Que asimismo, ECONOMIA DEL SECTOR ha determinado que el servicio cloacal prestado (esto es no comprensivo de los efluentes industriales) debe basarse en el Régimen de cobro de los servicios medidos y a tal efecto debería efectuarse la correspondiente deducción de los consumos de agua potable asociados al área física donde los mismos se encuentran, esto es, a la zona de la planta correspondiente a las oficinas y otras dependencias asociadas, de manera independiente a la medición de consumos de la planta industrial.

Que esta última Gerencia, considera que la facturación de la provisión de agua potable para la provisión a la planta industrial debe realizarse sobre los consumos medidos para la misma, en tanto los suministros de agua potable al sector de la zona de la planta correspondiente a las oficinas y otras dependencias asociadas, debe facturarse por separado conforme el Régimen tarifario de los consumos medidos vigente.

Que las conclusiones de las precitadas Gerencias han sido compartidas por el Presidente de Audiencia de Controversia, y puestas en conocimiento de la Concesionaria.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. en su Nota N° 43129/02, reitera que no comparte no sólo las conclusiones indicadas, sino lo resuelto por el Organismo en sus Resoluciones N° 57/01 y 9/02

Que se trata de sendas resoluciones que disponen sobre un caso diferente al que nos ocupa en esta instancia; de modo tal, que las argumentaciones que la Concesionaria introduce en base a las mismas, no resultan de aplicación al sub-examine y deben por ello, ser descartadas.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, en el caso en examen también resulta que la descarga que nos ocupa se encuentra fuera del plexo normativo de la Concesión, por ser una descarga directa a curso de agua, hecha por conducto propio según plano presentado y con control de las autoridades ambientales competentes.

Que por ello, y sin perjuicio de mediar provisión de agua por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. circunstancia que resulta distinta en el sub-examine en cuanto a la situación tratada en las apuntadas resoluciones, el espíritu de excepción del art. 4° de la Resol. 141/95, hace improcedente la facturación de los efluentes industriales de BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A. que pretende la Concesionaria.

Que de este modo, AGUAS ARGENTINAS S.A. demanda se aplique al Usuario la facturación con cargo al art. 24 del Régimen Tarifario.

Que así, a su entender, por contar con servicio de desagües cloacales y de agua potable con consumo medido, debería aplicarse dicha norma, duplicando el precio del m3 medido.

Que con su posición, AGUAS ARGENTINAS S.A. no tiene en cuenta que no brinda el servicio de desagües industriales, pretendiendo como tal un cobro indebido.

Que es más, no brinda el servicio de desagües industriales, no porque el Usuario no lo haya solicitado, si no porque ella misma lo denegó en su oportunidad.

Que en efecto, tal como fuera señalado en los presentes la Concesionaria en respuesta a una solicitud de factibilidad de volcamiento de líquidos industriales a la colectora, hecha el 2-2-94 por el establecimiento industrial en cuestión, informó que la cañería frentista no se halla en condiciones de recibir el caudal de 30 m3/hora, según lo informado por el Distrito Constitución, motivo por el cual denegó lo solicitado.

Que procede indicar que la Concesionaria ha efectuado una nueva presentación mediante su Nota N° 50912/03, a través de la cual realiza una síntesis de su posición respecto de la cuestión tratada en los presentes, a modo de ampliación de los fundamentos de las presentaciones ya formuladas.

Que de este modo, una vez más discute lo evaluado por este Ente Regulador cuando determina que no existe obligación de conexión en materia de desagües industriales.

Que así nuevamente efectúa un análisis de las normas de la Concesión, concluyendo que de las disposiciones de los arts. 1°, 4 inc. i), 9 y 42 inc. g) del Marco Regulatorio y de los numerales 1.1.1, 1.8, 4.3.2, 4.9.1 y 4.9.2 del CC surge que la descarga de efluentes industriales en las instalaciones operadas por ella, se encuentra expresamente contemplada en el plexo normativo de la Concesión, contrariamente a lo sostenido por la referida Area Ambiental.

Que la Concesionaria se equivoca, pues resulta que no se ha considerado que del plexo normativo de la Concesión no surja la posibilidad de descarga de efluentes industriales en las instalaciones operadas por aquélla, sino que lo determinado es que dicha descarga, a diferencia de la de desagües cloacales, no reviste carácter obligatorio.

Que a partir de esta conclusión inválida, la Concesionaria reitera los fundamentos ya esgrimidos en estos actuados, siguiendo su peculiar interpretación.

Que de este modo, en el punto 2.1 de esta última nota, AGUAS ARGENTINAS S.A. se refiere a la definición del "Area Servida de Desagües Cloacales" que establece el numeral 1.8 del CC.

Que lo hace, omitiendo referirse a la definición de "Efluente Cloacal" que esa misma norma establece; definiéndolo como cualquier descarga domiciliaria, comercial o industrial aceptables según las normas vigentes, que contenga sólo residuos domésticos normales, y que sea recibida por la red cloacal.

Que esta definición ha merecido el análisis de la citada Area Ambiental, ya referido precedentemente.

Que a su vez, se observa que la Concesionaria se limita a citar al art. 9 del Marco Regulatorio y al numeral 4.3.2 CC, pero no los analiza.

Que de este modo, no tiene en cuenta que la primera de dichas normas dispone que los efluentes industriales sólo podrán —no dice deberán— ser vertidos a la red cloacal con consentimiento de la Concesionaria.

Que en igual sentido, regla el numeral 4.3.2 del CC, cuando dice los efluentes industriales pueden ser descargados, no dice deben ser descargados, como aquélla pretende en su interpretación.

Que precisamente, si para una descarga industrial debe solicitarse la factibilidad de volcamiento (factibilidad hidráulica) para saber si puede o no ser descargado a colectora, se deduce entonces que no es obligatoria dicha descarga a colectora (como nunca lo fue en tiempos de OSN).

Que en su exposición, se refiere al art. 49 inc. g) del Marco Regulatorio y a su correlativo el numeral 4.9.1 del CC, para sostener que están comprendidos en el servicio prestado por la misma los efluentes industriales.

Que en punto al tema, corresponde señalar que dichos artículos no son aplicables al caso en examen por encuadrar los volcamientos en una planta de vaciadero por parte de camiones atmosféricos.

Que se observa que la Concesionaria omite referirse a la norma del art. 33 del la Ley Orgánica de OSN.

Que dicha norma, aplicable a la Concesión de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.6 del CC determina tal como se ha indicado, que tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

Que también omite referirse a la normativa nacional vigente, la que ya ha sido abordada en la presente resolución.

Que tampoco atiende a las disposiciones del art. 4 de la Resol. 141/95, a cuyo respecto se ha señalado que si la descarga industrial en cuestión, se encuentra sujeta a la autorización y control de un organismo que posee el poder de policía sobre la misma, el caso se encontraría exceptuado en forma coherente con el espíritu normativo ya apuntado.

Que en esta nueva presentación, la Concesionaria se refiere a las disposiciones del Anexo IX del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. 601/99.

Que a tal fin, la nombrada tampoco tiene en cuenta que los lineamientos que dicho anexo contempla deberán regularse oportuna y adecuadamente, en el marco de una razonabilidad técnica y jurídica, conforme ya fuera informado en estos actuados.

Que así pues, AGUAS ARGENTINAS S.A. olvida, que conforme lo establece el propio título de dicho Anexo los contenidos del mismo son bases, para establecer nuevos mecanismos de control de efluentes industriales en el área de la concesión.

Que tal como concluye la mentada Area Ambiental, aún no media la oportuna adecuada regulación del caso.

Que ahora bien, más allá de no haberse regulado en el tema, importa señalar que AGUAS ARGENTINAS S.A. se limita a transcribir DOS (2) bases o lineamientos, de los muchos que contiene el Anexo de mención.

Que de este modo, la nombrada transcribe parcialmente el punto C de dicho Anexo y lo hace diciendo: "Las industrias deberán volcar sus efluentes líquidos a la red colectora cloacal siempre y

cuando: exista la capacidad hidráulica para conducirlos; su calidad se ajuste a la de un líquido cloacal".

Que dicho punto C, constituye, como dice el Anexo IX, uno de los ejes de análisis y propuestas para estructurar un nuevo sistema de control de vertidos.

Que con dicha transcripción parcial, la interesada omite señalar que toda nueva propuesta para llevar adelante mecanismos de contralor en el ámbito de la concesión, deberá tener en cuenta los requisitos ambientales para el desarrollo el PSI —plan elaborado por AGUAS ARGENTINAS S.A.— establecidos en el Anexo II del Acta Acuerdo aprobada por Decreto N° 1167/97.

Que más allá de la indicada transcripción parcial, y sin dejar de tener en cuenta que el nuevo sistema de control no ha sido aún diseñado, y que su diseño e implementación no se agota en el cumplimiento de la transcripción parcial hecha por AGUAS ARGENTINAS S.A., sino que requiere la observancia de todas las premisas que dicho Anexo contempla, lo cierto es que entre sus ejes de análisis y propuestas se indica: "Aquellas industrias que posean permisos de vertido a cursos receptores en el ámbito de la concesión, otorgados por autoridades competentes, podrán continuar en tal condición, durante el plazo que se establezca al efecto, aunque tengan servicio de red colectora a disposición, pudiendo en tal caso exigirse el pago de un cargo por disponibilidad —ver punto D Anexo IX del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. 601/99—.

Que en esta posición podría encontrarse en el futuro la firma Buenos Aires Embotelladora S.A.; ello, en el supuesto de decidirse aplicar un cargo por disponibilidad y en el supuesto de resolverse que debe conectarse a la colectora.

Que en efecto, la norma del Anexo IX, plantea el cargo por disponibilidad como una posibilidad de regulación, no como un imperativo.

Que así pues, se considera que a los fines de decidir si el mismo habrá o no de aplicarse, resultará del caso analizar la situación de aquellos industriales que con sus propios recursos han construido las plantas de tratamiento que las normas y autoridades ambientales le han requerido e impuesto, para otorgarles los permisos de vertidos a cuerpo receptor.

Que es evidente, que en aquella instancia futura deberá ponderarse la inversión efectuada y los derechos adquiridos por los industriales al amparo de la legislación vigente pues la imposición de un cargo por disponibilidad a quien cumplió con la norma ambiental debe ser sopesada al amparo de los derechos de este último.

Que por su parte, no resultaría justo obligar a conectarse, a quien posee una planta de tratamiento, a una red colectora, cuyo vertido final no es objeto de tratamiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A., como acontece al presente.

Que aún suponiendo que en el peor de los casos, se resolviera, avasallando los derechos adquiridos por los industriales, que deben conectarse a la red colectora, como mucho podría aplicárseles un cargo por disponibilidad del servicio, el cual en forma alguna podrá equivaler a la facturación que regla el art. 24 del Régimen Tarifario, que AGUAS ARGENTINAS S.A. aplica a BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A., y que precisamente es motivo del reclamo que nos ocupa.

Que por ende, no resultan atendibles los fundamentos de índole normativa que la Concesionaria invoca en su nota 50212/03.

Que en cuanto a los argumentos de índole tarifaria que la nombrada esgrime en dicha nota, cabe apuntar que han sido analizados por la Gerencia de Economía del Sector, que ha determinado que no conmueven los términos de sus informes anteriores.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorga el art. 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PEN.

Por ello.

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. elimine de la facturación que efectúa, el importe del servicio cloacal correspondiente al desagüe de efluentes industriales de Buenos Aires Embotelladora S.A. (hoy Cervecería y Maltería Quilmes); ello, a partir de la facturación subsiguiente al reclamo impetrado el 22-5-00, haciendo, así, lugar al recurso presentado el 27-7-00 con cargo al art. 72 del Marco Regulatorio que interpusiera dicha empresa y conforme la misma allí requiere.

ARTICULO 2° — Establécese que los importes resultantes deberán ser devueltos con más los intereses que dispone el numeral 11.8 del CC y normas reglamentarias, que la Concesionaria aplica a los Usuarios en mora, como así también la indemnización que ante facturación indebida impone el art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley 24.240.

ARTÍCULO 3° — Determínase que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. facture el servicio cloacal no comprendido en el desagüe industrial precitado bajo el Régimen de Cobro de Servicios Medidos y no por monto fijo como reclama BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A., en su recurso; debiendo al efecto informar AGUAS ARGENTINAS S.A. a este Ente y a la empresa reclamante dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, cómo instrumentará la medición en cuestión, atendiendo para ello a las características de las instalaciones edilicias del inmueble involucrado.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días para que la Concesionaria ajuste su facturación a lo dispuesto en la presente y para que practique la liquidación inherente al monto a reintegrar; debiendo, al efecto, tener en cuenta el resultado de la medición que se dispone en el artículo precedente, a fin de establecer el monto que BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A. debe abonar por el servicio cloacal prestado, resultado que, dada la carencia de medición anterior, deberá aplicar desde la facturación siguiente al 22-5-00. En el mismo plazo deberá notificar de modo fehaciente la liquidación a la empresa reclamante, la que de no ser observada en el plazo de los DIEZ (10) días subsiguientes, deberá ser abonada por la Concesionaria dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 48/03.

e. 22/12 N° 435.607 v. 22/12/2003

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución N° 2987/2003

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente S01: 0129724/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 1402 de fecha 24 de Abril de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y se dispuso el llamado a Concurso Público Nacional N° 2 para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que por las características de la prestación objeto del concurso, el Pliego de Bases y Condiciones, estableció que el mismo se regirá entre otras por la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que aprobó el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

Que en ese sentido el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT N° 2/2003, estableció que en el contrato a ser suscripto por el adjudicatario, deberá especificarse que resulta de aplicación el REGIMEN DE SANCIONES DE LOS PRESTADORES MEDICOS HABILITADOS, aprobado como Anexo II de la Resolución N° 444/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que establece las sanciones de apercibimiento, suspensión y caducidad de la habilitación, como consecuencia de las irregularidades o infracciones que esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, detecte, con motivo de las auditorías regulares y especiales que se efectúen.

Que por otra parte y ante la extensión del territorio nacional y a los fines de facilitar la concurrencia de los conductores profesionales de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, a la evaluación psicofísica exigida por la mencionada Resolución N° 444/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para la obtención de la Licencia Nacional Habilitante, las Bases del Concurso dividió al país en SIETE (7) regiones, a saber:

REGION I: Región Metropolitana de Buenos Aires;

REGION II: Provincia de Buenos Aires, con excepción de los partidos incluidos en la Región I;

REGION III: Provincias de Santa Fe y Entre Ríos;

REGION IV: Provincias de Córdoba, La Pampa, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza;

REGION V: Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca;

REGION VI: Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, y

REGION VII: Provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Que a los fines de evitar la presentación de ofertas únicamente en aquellas zonas que resulten más rentables, el Pliego de Bases y Condiciones estableció la obligatoriedad para los oferentes que se presentaran para las Regiones I ó II, de acompañar una Propuesta de Trabajo por la que se comprometan a realizar los exámenes psicofísicos en las restantes regiones.

Que con fecha 28, 29 y 30 de abril de 2003, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, el llamado a Concurso.

Que por la Resolución N° 1506 de fecha 5 de Mayo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se sustituyeron los Artículos 17, 44 y 69 del Pliego de Bases y Condiciones y se prorrogó la fecha de apertura del concurso, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina los días 13, 14 y 15 de mayo de 2003.

Que el día 30 de mayo de 2003, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas, ante la escribana adscripta a la Escribanía General de Gobierno.

Que por la Resolución N° 2174 de fecha 25 de junio de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se designó a los integrantes de la Comisión de Evaluación, que analizó las ofertas presentadas, emitiendo el Dictamen de fecha 20 de octubre de 2003.

Que la aludida Comisión de Evaluación precalificó, en el marco de lo establecido por el Artículo 40 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución CNRT (I) N° 1402/03, a todos los oferentes presentados en el Concurso Público CNRT N° 2/2003.

Que en ese sentido resultaron precalificadas, la oferta presentada por el consorcio CEMLA S.A. - Dr. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y la de NOGOYA SRL, para la región N° I —Región Metropolitana de Buenos Aires— con el orden de mérito 1 y 2 respectivamente y la oferta presentada por GUILLERMO VYMAZAL para la Región N° VI — Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones — con el orden de mérito N° 3.

Que la precalificación de las DOS (2) ofertas presentadas para la Región N° I —Región Metropolitana de Buenos Aires—, fue efectuada con los alcances previstos en el Artículo 4° último párrafo del Pliego de Bases y Condiciones, el cual establece que en "...el caso que se presenten ofertas para las Regiones I y II exclusivamente, o en forma indistinta o conjunta, los Oferentes deberán acompañar una Propuesta de Trabajo por la que se comprometen a realizar los exámenes psicofísicos en las Regiones III, IV, V, VI y VII, junto con un cronograma de ejecución de los mismos.

Que corresponde requerir al consorcio CEMLA S.A. - Dr. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y a NOGOYA SRL, los elementos que permitan acreditar que las unidades prestacionales cumplen con lo previsto en los Artículos 4°, 25.25, 27 y 28 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en razón a ello resulta procedente en esta instancia preadjudicar el Concurso Público N° 2/2003 para la Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, a la oferta presentada por el consorcio CEMLA S.A. - Dr. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y la oferta presentada por NOGOYA SRL, para la región N° I —Región Metropolitana de Buenos Aires— con los alcances previstos en el Artículo 4° —último párrafo del Pliego de Bases y Condiciones— condicionando la adjudicación a la aprobación por parte de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la integración de la red de unidades prestacionales respectivas, la cual se perfeccionará con la firma del contrato.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase lo actuado por la Comisión de Evaluación, designada por la Resolución N° 2174 de fecha 25 de junio de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en relación con la oferta presentada por el consorcio CEMLA S.A. - DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES y la oferta presentada por CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L.

ARTICULO 2° — Preadjudícase el Concurso Público Nacional CNRT N° 2/2003 al consorcio CEMLA S.A. - Dr. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A., para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la Región N° I —Región Metropolitana de Buenos Aires— y en las Regiones II a VII, en los términos de los Artículos 4° y 5° de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Preadjudícase el Concurso Público Nacional N° 2/2003 a CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L., para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la región N° I —Región Metropolitana de Buenos Aires— y en las Regiones II a VII, en los términos de los Artículos 4° y 5° de la presente.

ARTICULO 4° — Los preadjudicatarios deberán presentar hasta el 15 de enero de 2004, en el Departamento de Control Psicofísico de la Gerencia de Control Técnico sito en Maipú 88 2° Piso 2° Cuerpo, Capital Federal, los elementos que permitan acreditar el cumplimiento de los Artículos 4°, 25.25, 27 y 28 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 5° — La adjudicación se efectuará en el caso que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE apruebe la integración de la red de unidades prestacionales respectivas, perfeccionándose con la firma del contrato.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE GUILLERMO LAPADULA, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 22/12 N° 435.582 v. 22/12/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa "MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en los Expedientes N° 260/COMFER/92 y N° 322/COMFER/93 se ha dictado la RESOLUCION N° 0966/COMFER/03 de fecha 12/09/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión, en la Banda de (UHF) adjudicada mediante Resolución N° 079-COMFER/93 a la empresa "MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" en la ciudad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 22.285, y lo establecido en el artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones para Servicios Complementarios de Radiodifusión.

ARTICULO 2° — Determínese la pérdida para la empresa "MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en los expedientes citados en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la cual se acompañará copia autenticada del presente acto. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.544 v. 23/12/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese al señor Marcelo Bernardo BARRAGAT, que en el Expediente N° 364/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION N° 1117/COMFER/03 de fecha 23/10/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 441-COMFER/86 a la señora Miryam Fátima SALTI y transferida por Resolución N° 105-COMFER/89 al señor Marcelo BARRAGAT, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia en la localidad de SANTA ROSA de CALAMUCHITA, provincia de CORDOBA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la Comisión Nacional de Comunicaciones a los efectos de que proceda a dar de baja a las frecuencias asignadas en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.545 v. 23/12/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa "TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el Expediente N° 1415/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION N° 1233/COMFER/03 de fecha 10/11/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Considérase desistido el pedido de licencia efectuado por la empresa "TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Codificado de Televisión, en la Banda de UHF, en la localidad de RIVADAVIA, provincia de MENDOZA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínese la pérdida para la empresa "TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.546 v. 23/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notifica al señor TAGLE JOSE LUCRECIO (h.) (L.E. N° 8.000.786) que en el Expediente N° 102.664/87, Sumario N° 591 en lo financiero, que se le instruye por su participación en la ex Agencia de Cambio AVINCOR SOCIEDAD ANONIMA, se ha dictado con fecha 19/9/03 la providencia por la que se resuelve: "Agregar el presente Sumario en lo financiero N° 747, Expediente N° 102.071/90, al Sumario N° 591, Expediente N° 102.664/87, ambos caratulados ex Agencia de Cambio Avincor Sociedad Anónima", los que se encuentran radicados en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6°, Oficina 602, Capital Federal. Publíquese por tres días. — AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/12 N° 435.462 v. 23/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Carlos Jorge VIGNA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 12 de Diciembre de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 435.336 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hernán Alejandro BUTTY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 12 de Diciembre de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 435.337 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Horacio PERALTA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 12 de Diciembre de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 435.338 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Marta Susana MENA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 12 de Diciembre de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 435.340 v. 22/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Aldo Roberto LANZA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 12 de Diciembre de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 435.341 v. 22/12/2003